



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

**ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA LA
VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y ALA NO
DISCRIMINACIÓN MEDIANTE DECISIONES DE AUTORIDADES
INDÍGENAS EN EL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 2-14EI/21, CON
RESPECTO AL MANEJO DE TIERRAS COMUNITARIAS DE PUE**

**Trabajo de Integración
Curricular previo a la
obtención del Título de
Abogada**

Autora:

Fernanda Cecibel Cango Herrera

Director:

Dr. Fernando Filemón Soto Soto

**Loja-Ecuador
2024**



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Soto Soto Fernando Filemon**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MEDIANTE DECISIONES DE AUTORIDADES INDÍGENAS EN EL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 2-14-EI/21, CON RESPECTO AL MANEJO DE TIERRAS COMUNITARIAS DE PUE**, perteneciente al estudiante **Fernanda Cecibel Cango Herrera**, con cédula de identidad N° **1105615445**. Certifico que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular** se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 18 de Agosto de 2023



FERNANDO FILEMON
SOTO SOTO

F)
DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2023-000204

1/1

Educamos para Transformar

Autoría

Yo, **Fernanda Cecibel Cango Herrera**, declaro ser autora del presente trabajo integración curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente, acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi trabajo de integración curricular en el Repositorio Institucional–Biblioteca Virtual.



Firma:

Autora:

Fernanda Cecibel Cango Herrera. **Cédula de identidad:** 1105615445

Fecha: 08 de junio de 2024

Correo electrónico: fernanda.cango@unl.edu.ec

Telefono:0993625300

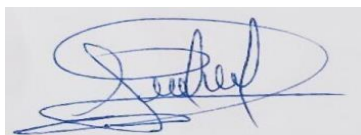
Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular

Yo, **Fernanda Cecibel Cango Herrera**; declaro ser autora del trabajo de integración curricular denominado: **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MEDIANTE DECISIONES DE AUTORIDADES INDÍGENAS EN EL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 214EI/21, CON RESPECTO AL MANEJO DE TIERRAS COMUNITARIAS DE PUE**, como requisito para obtener el **título de Abogada**, Autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el repositorio digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de integración curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los ocho días del mes de junio del dos mil veinte y cuatro.



Firma:

Autora:

Fernanda Cecibel Cango Herrera. **Cédula de identidad:** 1105615445

Dirección: Loja

Correo electrónico: fernanda.cango@unl.edu.ec

Telefono:0993625300

Dedicatoria

Dedico este trabajo de investigación, principalmente a nuestro señor Jesús, no solo por haberme dado la oportunidad de vivir sino también por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida con lo que respecta a mi formación personal. A mis familiares, por ser mis mejores amigos y los pilares más importantes y fundamentales, ya que con su cariño y apoyo incondicional he llegado a culminar una etapa más de mi vida y porque con cada uno de los valores humanos impartidos he logrado mantener la perseverancia y así alcanzar mis objetivos propuestos.

Fernanda Cecibel

Agradecimiento

En primer lugar y de manera infinita, agradezco a Dios, por la fuerza y el valor brindado para culminar esta etapa importante de mi vida.

A mis familiares, por el amor y apoyo brindado, por esa manera tan única de corregir mis errores y así mismo por encontrarse en mis tropiezos y mis logros.

A mis compañeros que con palabras de aliento he logrado culminar una etapa más de mi vida y continuar ahora en la senda profesional

Me es satisfactorio agradecer especialmente a las autoridades administrativas de la Universidad Nacional de Loja, a su equipo docente de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, carrera de Derecho por haberme formado con tenacidad y perseverancia y prioritariamente al Dr. Fernando Filemón Soto, tutor de trabajo de integración curricular por orientarlo y conducirme a desarrollarlo con calidad profesional.

Fernanda Cecibel Cango Herrera

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenidos	vii
Índice de tablas	xi
Índice de figuras	xii
Índice de anexos	xiii
1. Título	1
2. Resumen	2
Abstract	4
3. Introducción.....	6
4. Marco teórico.....	8
4.1. Justicia	8
4.1.1. Definición	8
4.1.2. Importancia	8
4.2. Igualdad	9
4.2.1. Definición	9
4.2.2. Importancia	10
4.3. Discriminación	11
4.3.1. Definición	11
4.3.2. Causas	12
4.3.3. Consecuencias	13
4.3.4. Tipos de discriminación.....	14
4.3.4.1. Discriminación por edad.....	14
4.3.4.2. Discriminación por condición económica	14
4.3.4.3. Discriminación de personas emigrantes	15
4.4. Exclusión.....	16
4.4.1. Definición	16

4.4.2.	<i>Causas</i>	18
4.4.3.	<i>Consecuencias</i>	18
4.5.	Comunidad indígena	19
4.5.1.	<i>Definición</i>	19
4.5.2.	<i>Características</i>	20
4.5.3.	<i>Importancia del ejercicio de los derechos en la comunidad indígena</i>	21
4.6.	Comunidad Tunibamba	22
4.6.1.	<i>Origen y legado histórico</i>	22
4.6.2.	<i>Situación económica y organización social</i>	28
4.6.3.	<i>Derechos de la comunidad Tunibamba</i>	30
4.7.	Asamblea nacional	30
4.7.1.	<i>Definición e importancia</i>	30
4.7.2.	<i>Funciones de la asamblea en la comunidad indígena</i>	31
4.8.	Manejo de tierra	32
4.8.1.	<i>Definición e importancia</i>	32
4.8.2.	<i>Observancia de principios constitucionales en el manejo de tierras de comunidades indígenas</i>	33
4.9.	Comuneros	34
4.9.1.	<i>Definición</i>	34
4.9.2.	<i>Derechos y obligaciones</i>	35
4.10.	Decisión arbitraria	36
4.10.1.	<i>Definición</i>	36
4.10.2.	<i>Consecuencias en las comunidades indígenas</i>	37
4.11.	Acción extraordinaria de protección	38
4.11.1.	<i>Definición e importancia</i>	38
4.11.2.	<i>Objetivo</i>	39
4.12.	Ministerio de Agricultura y Ganadería	40
4.12.1.	<i>Definición e importancia</i>	40
4.12.2.	<i>Funciones</i>	42
4.13.	Garantías Constitucionales	43
4.13.1.	<i>Definición e importancia</i>	43

4.13.2.	<i>Funciones</i>	44
4.13.3.	<i>Finalidad</i>	44
4.13.4.	<i>Principios relacionados a la protección de comunidades indígenas</i>	45
4.14.	Sentencia Nro. 214EI/21	47
4.14.1.	<i>Antecedentes</i>	47
4.14.2.	<i>Argumentación del sujeto procesal</i>	49
4.14.3.	<i>Competencia</i>	50
4.14.4.	<i>Contexto del caso</i>	50
4.14.5.	<i>Análisis con enfoque constitucional</i>	51
4.14.6.	<i>Reparaciones aplicadas</i>	51
4.14.7.	<i>Decisión</i>	52
4.15.	Tipicidad del ejercicio de derechos de las comunidades indígenas	52
4.15.1.	<i>Legitimidad de los derechos de las comunidades indígenas</i>	53
4.16.	Principio de interdicción de decisión arbitraria en comunidad indígena	55
4.17.	Garantía de imprescriptibilidad	57
4.18.	Garantía de inalienabilidad	58
4.19.	Garantía de inembargabilidad	59
4.20.	Garantía de indivisibilidad	60
4.21.	Constitución de la República del Ecuador	61
4.22.	Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígena	66
4.23.	Convenio No. 169 de la Organización de las Naciones Unidas	67
4.24.	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	67
4.25.	Derecho comparado	71
4.25.1.	<i>Constitución Política de México</i>	71
4.25.2.	<i>Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial de Perú</i>	71
4.25.3.	<i>Ley de Protección de Desarrollo Integral y Sustentable del Territorio Indígena de Bolivia</i>	72
5.	Metodología	73
5.1.	Métodos	73
5.2.	Técnicas	74

5.3. Materiales	74
6. Resultados	75
6.1. Resultados de las encuestas	75
6.2. Resultados de las entrevistas	83
6.3. Estudio de caso	90
6.3.1. Caso práctico.....	90
7. Discusión.....	100
7.1. Verificación de objetivos	100
7.1.1. Objetivo general.....	100
7.1.2. Objetivos específicos.....	101
7.2. Fundamentación Jurídica de los lineamientos propositivos de reforma	102
8. Conclusiones.....	105
9. Recomendaciones.....	107
9.1. Lineamientos pospositivos para prevenir la vulneración de derechos en la administración de comunidades indígenas	108
9.1.1. Lineamiento propositivos	108
10. Bibliografía.....	109
11. Anexos.....	118

Índice de Tablas:

Tabla 1. Conservación de tierras de manera indivisible.....	75
Tabla 2. Derecho de los comuneros sobre posesión y uso de tierras.....	76
Tabla 3. Vulneración de derechos colectivos de una comunidad indígena.....	77
Tabla 4. Consecuencias negativas por fraccionamiento de tierras	79
Tabla 5. Vulneración de derechos de igualdad y no discriminación	80
Tabla 6. Derechos observador por la comunidad internacional.....	82

Índice de Figuras:

Figura 1. Gráfico descriptivo de la interrogante 1	75
Figura 2. Gráfico descriptivo de la interrogante 2	76
Figura 3. Gráfico descriptivo de la interrogante 3	78
Figura 4. Gráfico descriptivo de la interrogante 4	79
Figura 5. Gráfico descriptivo de la interrogante 5	81
Figura 6. Gráfico descriptivo de la interrogante 6	82

Índice de Anexos:

Anexo 1. Formato de encuesta	118
Anexo 2. Formato de entrevista.....	120
Anexo 3. Certificado de traducción del Resumen al idioma inglés.....	122

1. Título

Acción extraordinaria de protección contra la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación mediante decisiones de autoridades indígenas en el análisis de la sentencia Nro. 214EI/21, con respecto al manejo de tierras comunitarias de pue.

2. Resumen

Este estudio concierne al abordaje de la acción extraordinaria de protección por vulneración de los derechos de la comunidad Tunibamba a la no discriminación y a la igualdad mediante decisiones arbitrarias referentes al manejo de tierras en base al análisis de la sentencia Nro. 214EI/21, considerando que, en la Constitución de la República del Ecuador, la justicia indígena es reconocida como una forma de administración de justicia, en donde ha venido aplicándose por las comunidades y pueblos indígenas en base a su derecho consuetudinario; dicha forma de administración de justicia debe estar sujeta al control de constitucionalidad. Es por esto por lo que, al existir alguna vulneración de derechos humanos en fallos emitidos por la justicia indígena, se tiene como garantía constitucional a la acción extraordinaria de protección, que busca precautelar y defender los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

De esta manera, el objetivo de esta investigación correspondió a determinar la incidencia de la acción de protección para demostrar la vulneración del derecho a la igualdad, la prohibición de discriminación y exclusión, en la decisión de fraccionar la tierra de la Comunidad Tunibamba en la sentencia Nro. 214EI/21, constatándose que existe la vulneración de los derechos de la Comunidad Tunibamba a la igualdad y la no discriminación, por parte de quienes administran justicia indígena en este pueblo, la que ha conllevado a los comuneros afectados, a interponer la acción extraordinaria de protección por parte de quienes se encuentran inconformes con dichos fallos indígenas; además se pudo evidenciar que el Estado ecuatoriano no realiza las suficientes acciones para dar a conocer a las autoridades indígenas sobre los derechos y garantías que tienen los procesados.

La metodología aplicada incluyó el uso de algunos materiales, así como el diseño de un estudio de tipo mixto porque la información analizada fue caracterizada de manera cualitativa y cuantitativa, utilizando el enfoque descriptivo y los métodos que incluyeron el científico, inductivo, deductivo, analítico, hermenéutico, mayéutica, comparativo, estadístico y sintético, en tanto que se ejecutó una entrevista y encuesta a abogados constitucionales.

Esta investigación tienen gran importancia porque promueve la aplicación de la justicia indígena que es analizada como un indicador central, las perspectivas entre el estudio de las relaciones entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, donde existe un contraste frente a los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en normas que componen el bloque de constitucionalidad enlazados con pueblos y nacionalidades indígenas, con las normas procedimentales establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a lo cual, confieren el ejercicio y sustanciación de la presente

acción.

De acuerdo a los resultados obtenidos mediante la aplicación de los instrumentos de investigación, se pudo constatar que existe la vulneración de derechos humanos y constitucionales por parte de quienes administran justicia indígena en la comunidad Tunibamba, generando así el ejercicio de la acción extraordinaria de protección por parte de quienes se encuentran inconformes con algunas de las resoluciones dictaminadas sobre el manejo de tierras, además se pudo evidenciar que el Estado ecuatoriano no realiza las suficientes acciones para dar a conocer a las autoridades indígenas sobre los derechos y garantías que tienen los procesados.

Palabras Clave: *Acción extraordinaria de protección – No discriminación – Autoridades indígenas – Tierras comunitarias.*

Abstract

This study concerns the approach to the extraordinary action of protection for violation of the rights of the Tunibamba community to non-discrimination and equality through arbitrary decisions regarding land management based on the analysis of ruling No. 2-14-EI/ 21, considering that, in the Constitution of the Republic of Ecuador, indigenous justice is recognized as a form of administration of justice, where it has been applied by indigenous communities and peoples based on their customary law; This form of administration of justice must be subject to constitutionality control. This is why, if there is any violation of human rights in rulings issued by the indigenous justice system, the extraordinary protection action is a constitutional guarantee, which seeks to protect and defend the fundamental rights of all citizens.

In this way, the objective of this investigation was to determine the incidence of the protection action to demonstrate the violation of the right to equality, the prohibition of discrimination and exclusion, in the decision to divide the land of the Tunibamba Community in the sentence No. 2-14-EI/21, confirming that there is a violation of the rights of the Tunibamba Community to equality and non-discrimination, by those who administer indigenous justice in this town, which has led to the affected community members, to file extraordinary protection action by those who are dissatisfied with said indigenous rulings; Furthermore, it was evident that the Ecuadorian State does not take sufficient actions to inform the indigenous authorities about the rights and guarantees that the defendants have.

The applied methodology included the use of some materials, as well as the design of a mixed type study because the information analyzed was characterized qualitatively and quantitatively, using the descriptive approach and methods that included scientific, inductive, deductive, analytical, hermeneutic, maieutic, comparative, statistical and synthetic, while an interview and survey was carried out with constitutional lawyers.

This research is of great importance because it promotes the application of indigenous justice, which is analyzed as a central indicator, the perspectives between the study of the relationships between indigenous justice and ordinary justice, where there is a contrast with the principles enshrined in the Constitution. of the Republic of Ecuador and in the regulations that make up the block of constitutionality linked to indigenous peoples and nationalities, with the procedural rules established in the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, due to which, they confer the exercise and substantiation of this action.

According to the results obtained through the application of the research instruments, it was confirmed that there is a violation of human and constitutional rights by those who administer

indigenous justice in the Tunibamba community, thus generating the exercise of the extraordinary protection action by part of those who are dissatisfied with some of the resolutions issued on land management, it was also evident that the Ecuadorian State does not take sufficient actions to inform the indigenous authorities about the rights and guarantees that the defendants have.

Keywords: Extraordinary protection action – Equality – Non-discrimination – Indigenous authorities – Community lands.

3. Introducción

En la siguiente parte se presenta este trabajo de integración curricular enfocado en el análisis de la sentencia Nro. 214EI/21, donde se examina la acción extraordinaria de protección contra la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación mediante decisiones de autoridades indígenas con respecto al manejo de tierras comunitarias de pueblos autóctonos, que es de gran interés en vista de que la Constitución de la República del Ecuador (2008), “reconoce a los pueblos y nacionalidades indígenas derechos específicos y colectivos que comprende la no discriminación y la igualdad, por el hecho de mantener rasgos culturales y formas de organización social particulares. Por lo que, establece que la justicia indígena y la justicia ordinaria tienen la misma dignidad constitucional, es decir que son reconocidas en afinidad.

Actualmente la justicia de los pueblos autóctonos, se encuentra reconocida por la Constitución de la República del Ecuador (2008), como una forma de administración de justicia, más aún dentro del campo jurídico ecuatoriano donde se desconoce los procedimientos por los cuales se pueden viabilizar este tipo de acciones, tal es así que, tiene por objetivo regular y normar la vida social de los ciudadanos indígenas a través de la imposición de sanciones acordes a su delito o conflicto cometido a la comunidad; estas sanciones son impuestas en base a sus costumbres, tradiciones y derecho consuetudinario.

Conforme a ello, la justicia debe estar siempre en constante cambio y reformación ya que conforme avanza la sociedad, las normas y leyes deben adecuarse a las necesidades de esa nueva sociedad. Es por esto por lo que las normas y leyes que se aplican para sancionar a quienes se van en contra de las normas, deben estar acordes al delito o cometido. Sin embargo, la justicia indígena al igual que la sociedad indígena avanza, estas normas que regulan su vida deben adecuarse a las nuevas necesidades de cada pueblo indígena, para administrar justicia indígena evitando cualquier vulneración de derechos a la no discriminación y la igualdad.

Los pueblos autóctonos tienen la jurisdicción y competencia para administrar justicia dentro de su ámbito territorial y para sancionar a quienes vayan en contra de sus tradiciones y costumbres ancestrales; pero esta administración de justicia indígena no deberá ser contraria a la Constitución del Ecuador ni a las diferentes normas legales internacionales sobre Derechos Humanos.

La acción extraordinaria de protección tiene la finalidad de proteger aquellos cuyos derechos fueron vulnerados, que se encuentran plasmados en la Constitución de la República del Ecuador, es decir que los pueblos indígenas que impongan sanciones que vayan en contra de la carta magna u otras normas que velan los derechos fundamentales de las personas, podrán

interponer la acción extraordinaria de protección, con el fin de obtener una administración de justicia equitativa y conforme a la Constitución, dicha acción dentro de la administración de justicia indígena, garantiza cualquier persona que crea que se ha vulnerado algún derecho constitucional dentro de un proceso indígena, puede efectivizar su derecho a través de la acción extraordinaria de protección, plasmada en la norma de mayor rigor.

El propósito de realizar la presente investigación es evidenciar la existencia de vulneración de derechos humanos a los comuneros excluidos por la administración de justicia indígena en la Comunidad Tunibamba, causando así el ejercicio de la acción extraordinaria de protección, el problema que se propone investigar es el alcance y propósito de la acción extraordinaria de protección en la administración de justicia indígena de Ecuador.

La estructura del estudio comprenda la delimitación del **título**, el **resumen** que resalta la síntesis del análisis de la sentencia efectuada, la **introducción** que expone la importancia de analizar el tema abordado, el **marco teórico** que distingue las definiciones relacionadas a la sentencia Nro. 214EI/21 en un ámbito teórico, jurídico y doctrinario, los **Materiales y Métodos** que indica la forma en que se realiza la investigación, los **resultados** que muestran la información recopilada con la aplicación de las técnicas a los abogados constitucionales, la **discusión**, que destaca la forma en que fueron verificados cada objetivo propuesto en la investigación, las **conclusiones**, donde se deduce lo más significativo que se pudo encontrar al finalizar el desarrollo del estudio, seguidas por las **recomendaciones** que implica las sugerencias que se plantean para solventar el problema presentado, continuadas por los lineamientos propositivos que deben implementarse para evitar la vulneración de los derechos la no discriminación y a la igualdad de pueblos autóctonos mediante decisiones indígenas sobre el manejo de tierras.

4. Marco teórico

4.1. Justicia

4.1.1. Definición

La justicia es, en cierta medida, una distribución equitativa de los bienes y de los males que a cada uno le corresponden: "es dar a cada cual aquello que se le debe". La esencia de la justicia es la idea de bien y la repartición equitativa de aquellas cosas que se consideran un bien común. He aquí su relatividad y ambigüedad, pues no hay nada más relativo que la idea de bien ni más ambiguo que aquello que se considera un bien. Lo que una persona o un pueblo consideran un bien depende de su racionalidad y de sus deseos, así como de las circunstancias particulares e históricas en las que se encuentra (Reyes, 2019, pág. 17).

La justicia se entiende relacionada con la aplicación e interpretación del derecho y quién realiza esta función son los tribunales y los jueces. Estos órganos son los encargados de impartir justicia basándose en las leyes de un Estado.

Pero si los jueces y tribunales son los que imparten justicia a través de las leyes, las leyes deben ser justas. Las leyes son desarrolladas por los representantes que ha elegido el pueblo de forma democrática, por lo que en último término quién elige qué es justo es la ciudadanía (Durocher et. al., 2021, pág. 18).

La justicia es la virtud de dar a cada uno lo que le corresponde. Es un término que proviene del vocablo latín *iustitia* y que tiene diferentes acepciones de acuerdo a la cultura, los valores propios de cada comunidad y el ámbito de aplicación del término.

Dentro del ámbito judicial, este concepto se utiliza para hacer alusión a las reglas y normas que condicionan los accionares de las personas e instituciones y que suelen ser formuladas y puestas por escrito por los miembros del poder legislativo de cada distrito (Zavala, 2019, pág. 347).

El término justicia irradia con fuerza sobre las fuentes del derecho. Por ello está presente en la creación de las normas legales (en la actividad legislativa) y en la creación de disposiciones administrativas (reglamentos) y se encuentra, también, en las fuentes no escritas (costumbre y principios generales del Derecho).

4.1.2. Importancia

La justicia es considerada un valor en sí misma y como un objetivo a perseguir, aunque en el fondo sus límites sean determinados por factores históricos y culturales. Todo sistema de gobierno es, entre otras cosas, una forma específica de impartir la justicia (Oswald, 2022, pág. 115).

La justicia social contribuye a reducir las desigualdades económicas y sociales; la pobreza, el desempleo y la discriminación. También activa una mayor cohesión social mediante la promoción de proyectos que mejoran las condiciones de vida de las personas más vulnerables o que favorecen el acceso a bienes y servicios que requieren una inversión adicional por parte de los Estados (como educación gratuita).

La justicia ha sido calificada en sentido teórico considerándose como la igualdad y proporcionalidad que debe primar en las relaciones entre los hombres, en sentido subjetivo desde la perspectiva de los individuos o sujetos y, por último, en sentido objetivo como un principio directriz de normas jurídicas y conductas, o para significar el acto o decisión judicial y aquí tendría un contenido práctico representada en las actuaciones judiciales (Agudo y Heredia, 2020, p. 16).

Se ha representado como aquel conjunto de normas que permiten regular las conductas entre las personas, permitiendo, avalando, prohibiendo y limitando ciertas acciones en el actuar humano o con las instituciones, pero es a partir de la ciencia del derecho que resulta bastante complejo lograr una definición única en torno a este concepto, ya que esta depende de múltiples factores, en virtud de que existen tantas definiciones como autores, todo ello en base a que la justicia depende de un contexto en particular, donde se desarrollan experiencias, circunstancias y situaciones bastante diversas, sin embargo cada una de estas definiciones hace que salgan a la luz valores como la libertad, la verdad, el orden social, la cultura, la paz y la democracia.

Para el desarrollo de la sociedad, se debe tener condiciones de vida saludables o simplemente tener cómo costearse la vida, esa es la importancia de la justicia social. Ya que, aunque exista una legislación en cuanto a derechos humanos, la justicia implica la necesidad de promover un buen camino (Hocking, 2022, pág. 177).

La justicia es una de las instituciones clave para el desarrollo de las sociedades humanas. Las que mejores modelos de justicia han alcanzado, pueden ofrecer a sus ciudadanos la calidad de vida necesaria para sostener luego el avance económico y en otras áreas.

4.2. Igualdad

4.2.1. Definición

La igualdad de acuerdo con González et. al. (2022) “es una equivalencia o conformidad en la calidad, cantidad o forma de dos o más elementos” (p. 6). También indica un tratamiento equitativo de las personas, por ejemplo, “igualdad de género”. La igualdad entre los seres humanos se considera un derecho en muchas culturas, aunque en muchas ocasiones no existe igualdad debido, entre otros, a factores económicos, raciales o religiosos. En este sentido, se asocia a otras palabras como la justicia y la solidaridad.

La igualdad es lo contrario a la desigualdad, que es uno de los males que aquejan a la humanidad desde sus tiempos más antiguos, en los que era frecuente la presencia no sólo de pobres y ricos, nobles y plebeyos, sino incluso de esclavos que eran tratados como mercancía (Faundes, 2020, pág. 87).

Esto quiere decir que ante la ley, todos los ciudadanos tendríamos que ser iguales y ser medidos con la misma vara, para que todos tengamos las mismas oportunidades de recibir recompensas, o de ser castigados por nuestra mala conducta. Por desgracia, esto no siempre es así.

Se conoce como igualdad social al contexto o situación donde las personas tienen los mismos derechos y las mismas oportunidades en un determinado aspecto o a nivel general. La igualdad de sexo o igualdad de género hace referencia a estandarizar las oportunidades existentes de modo tal que puedan repartirse de manera justa entre hombres y mujeres (Mendieta, 2018, pág. 167).

Es muy importante, pues, lo que se conoce como igualdad de oportunidades. Con ella lo que se establece es que para que una sociedad tenga un sistema justo este debe permitir que todos los individuos deben tener los mismos derechos políticos y civiles. Pero no sólo eso, además todos tienen que contar con idénticas posibilidades para poder acceder a lo que sería el bienestar social.

4.2.2. Importancia

La igualdad es fundamental para los derechos humanos y está en el eje mismo de las soluciones necesarias para que podamos superar este periodo de crisis mundial. Eso no quiere decir que todos debemos tener el mismo aspecto, pensar igual o proceder de la misma manera (Aspiroz, 2018, pág. 247).

La igualdad es cuestión de empatía y solidaridad, y también es cuestión de comprender que, en tanto que miembros de una sola humanidad, nuestro único modo de avanzar es trabajando juntos por el bien común.

La igualdad, como la libertad, es un derecho inalienable para el ser humano, en tanto que forma parte de la persona desde que nace, y es una condición que se le atribuirá hasta el último día de su vida. Pero la igualdad no significa que todos los seres humanos debemos ser iguales, sino todo lo contrario (Lizcano et. al., 2022, pág. 517).

La igualdad presupone que las diferencias son algo intrínseco a las personas, y éstas, por las características que les distinguen, no deben ser privadas de estos derechos. Por este motivo, La igualdad es uno de los valores fundamentales que han configurado los sistemas políticos actuales a partir de una igualdad jurídica y política para todos los ciudadanos.

La igualdad, tiene la propiedad de formar al sistema político a partir de la pluralidad y así, articular las relaciones sociales desde la diversidad. Sirve como un mecanismo de control para el poder en todos los sentidos, ya que establece las relaciones sociales y políticas desde la base de que todos los hombres tienen el mismo valor, así como los mismos derechos, oportunidades y obligaciones. Lo que, dando un paso más allá, supone que no existan clases sociales ni políticas legitimadas para ejercer su dominio sobre otras, que no haya grupos con derechos especiales, o que carezcan de ciertas obligaciones (Casado, 2020, pág. 987).

La importancia de la igualdad reside en dos ideas esenciales que han servido para que se desarrolle como uno de los valores fundamentales sobre los que se estructura nuestro sistema. Estas ideas son, la aceptación de la diversidad y la paridad en las relaciones sociales, que siguen siendo hoy en día ingredientes necesarios para que la democracia se haga efectiva. La igualdad supone la aplicación de un sistema de mayor justicia sobre las diferencias que aún hoy existen entre los seres humanos.

4.3. Discriminación

4.3.1. Definición

La discriminación tiene lugar cuando una persona no puede disfrutar de sus derechos humanos o de otros derechos legales en condiciones de igualdad con otras personas debido a una distinción injustificada que se establece en la política, la ley o el trato aplicados (Lovaton, 2020, pág. 197).

La discriminación es un acto que limita o perjudica el acceso a derechos de las personas afectadas. En la actualidad, cuenta también con una acepción positiva, denominada habitualmente ‘acción positiva’, dirigida a favorecer la igualdad de las personas estableciendo, por ejemplo, determinadas cuotas de poder a quienes que se encuentran en situaciones de desigualdad.

La discriminación no es considerada por sí misma como persecución, exceptuando sus expresiones particularmente atroces y que, por sí mismas, constituyen una violación grave de los derechos humanos. Sin embargo, un patrón persistente y generalizado de discriminación que resulte en consecuencias sustancialmente perjudiciales para la persona o para el grupo, justifica la necesidad de protección internacional (Mendieta, 2018, pág. 177).

La discriminación consiste en otorgar un trato peor a una persona en comparación con otras. Suecia cuenta con una ley contra la discriminación en la cual se prohíbe la discriminación. Sin embargo, desde un punto de vista legal, no todo trato injusto es considerado

discriminatorio.

La discriminación comprende toda acción orientada a la distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades (Castro, 2020, pág. 287).

Muchas veces se identifica a la discriminación solamente con las reacciones más agresivas de rechazo racista, pero como val profundizar más, se evidencia que se manifiesta a través de otras muchas prácticas que la sociedad tiene asumidas como normales y que, de hecho, están provocando una desigualdad material en determinados grupos de ciudadanos, tener un origen étnico o unas características culturales diferenciadas de la mayoría.

4.3.2. Causas

Son muchas las causas que se esconden tras discriminación racial. Algunas de las más comunes son el miedo, el desconocimiento, los prejuicios, la falta de información o las circunstancias socioeconómicas. En muchas ocasiones, estas razones se entremezclan, incluso de forma inconsciente, y dan lugar a actitudes racistas que vulneran los derechos humanos (Alanoca y Apaza, 2018, pág. 97).

Muchas investigaciones coinciden en que la principal causa del racismo es el miedo, considerando que hay un estrecho vínculo entre la familiaridad y nuestra forma de juzgar: cuanto más se conoce algo o a alguien, más gusta, y viceversa.

Según Chica (2021), “Muy ligados al miedo están el desconocimiento y la falta de información hacia otras etnias y culturas. Conocer, dudar, contrastar información y, sobre todo, respetar la diversidad, son buenos consejos para evitar la discriminación racial” (pág. 67). Es evidente que el desconocimiento en algunas partes del mundo sobre los derechos que tienen las personas por su parte coadyuva a que ciertas personas, aprovechándose de esta situación promuevan acciones de discriminación contra ciertos grupos poblaciones por cualquier diferencia que les encuentren.

Otra causa de la discriminación son las crisis sociales y económicas ya que como se pudo observar luego de la primera guerra mundial, hubo una elevada pobreza, la desigualdad y el desempleo que indujo a personas más poderosas a discriminar a quienes consideraban inferiores por no tener la misma condición económica (Meneses, 2019, pág. 87).

Dentro de este ámbito, se notable que cuando una de cada cuatro personas en cada país al no tener igual condición económica que otras, sea discriminada, lo que en gran parte se debe

a la divulgación de propagandas que de una u otra manera, conllevan a ciertas personas que tienen más dinero a creerse superiores a las que tienen menos recursos económicos.

4.3.3. Consecuencias

Entre las consecuencias de la discriminación, se puede mencionar a que esta puede afectar a áreas vitales de la persona como son la dificultad para conseguir empleo, abandono escolar, exclusión social, desembocando posteriormente todo esto en mayores consecuencias a nivel psicológico con síntomas de ansiedad, tristeza, a mayor grado, depresión y sobre todo sentimientos de soledad (Mulik et. al., 2021, pág. 27).

Una de las áreas a nivel individual a las que afecta de manera profunda es a la autoestima de la persona. Ya sea un motivo racial, de género, por el aspecto físico... La autoestima se puede ver mermada por este tipo de insultos, comentarios, generando mucha inseguridad en las relaciones con los otros, llegando incluso a producir aislamiento social. Y si se produce de forma muy continuada puede llevarnos incluso al trauma.

Las consecuencias por discriminación también pueden ser heredadas de generación en generación, lo que se conoce como herencia transgeneracional. Si nuestros padres han sufrido discriminación o han sido avergonzados por alguna de sus características puede que proyecten en nosotros esa inseguridad, tratando de protegernos de esas mismas situaciones y desde ahí exigirnos que cuidemos esos aspectos. Si se experimenta una discriminación por raza o lugar de procedencia y para conseguir adaptarse y ser aceptados y pertenecer a la nueva sociedad han aprendido a desarrollar comportamientos de sumisión van a tratar de enseñarnos esos mismos comportamientos para evitar que pasemos por el mismo sufrimiento (Ruiz, 2018).

Algunas personas que desde la inseguridad padecida por la discriminación convierten su agresividad natural en violencia ya que es de conocimiento general que todo ser humano presenta algún nivel de agresividad y que es necesaria, ayuda a poner límites con los demás, a indicar de igual a igual lo que gusta y lo que no, y sin embargo la violencia es un abuso de poder, es desde la desigualdad. La discriminación vuelve a una persona, aún más defensiva pudiendo llegar a la violencia física.

A los cimientos que más afecta la discriminación es al sentimiento de pertenencia, que viene a ser la satisfacción que todo lo que el ser humano siente por ser integrantes de un grupo, teniendo en cuenta que la pertenencia hace sentir que todas las personas son iguales al resto de personas que forman el grupo, sociedad (Puerto, 2018, pág. 117)

En efecto, la discriminación perpetúa la cadena de pobreza, al condenar a quienes lo padecen a no poder acceder a un empleo de calidad, con mejoras salariales y evita que se

conozcan y desarrollen ideas de personas creativas que pueden transformar la calidad de vida de la sociedad.

4.3.4. Tipos de discriminación

4.3.4.1. Discriminación por edad. La discriminación por edad como lo mencionan Gutiérrez y Mayordomo (2019), “consiste en tratar a una persona (empleado o solicitante de empleo) de manera menos favorable por su edad (pág. 67).

La discriminación por edad se manifiesta en estereotipos, prejuicios y/o discriminación contra las personas de edad basándose en la edad o en la percepción de que una persona es “mayor”.

La discriminación por edad o edadismo es la discriminación contra personas o colectivos por motivo de edad. Engloba una serie de creencias, normas y valores que justifican la discriminación de las personas según su edad. Otros términos no recomendados, pero empleados en ocasiones, han sido el préstamo inglés ageism (de age ‘edad’ y el sufijo ism), edaísmo, viejismo, ancianismo, gerontofobia o etarismo (Castillo, 2019, pág. 317).

Si bien el término también se usa con respecto a prejuicios y discriminación contra adolescentes y niños, como negarles ciertos derechos (por ejemplo, votar), o ignorar sus ideas porque se los considera “demasiado jóvenes” o asumir que deben comportarse de cierta manera por su edad, se prefiere el término adulto centrismo para referirse a estos conflictos, mientras que el término ageism o edadismo se usa predominantemente en relación con el tratamiento de las personas mayores.

Además, se ha señalado que la estigmatización no solo se produce fuera del grupo cohesionadamente imaginado de los ancianos, sino que también tiene lugar dentro del propio grupo estigmatizado.

La discriminación por edad ataca la autoestima de la misma manera que la discriminación por raza o sexo. De hecho, la discriminación por edad ha sido definida como un estereotipo sistemático de discriminación contra personas porque son mayores, de la misma manera que el racismo y sexismo logran con el color de la piel y el sexo (Pérez y Lozano, 2018, pág. 2)

La mayoría de la población de diferentes culturas se comporta de forma “negativa” con las personas mayores y jóvenes. El edadismo constituye el conjunto de prejuicios, estereotipos y discriminaciones que se aplican a las personas mayores y jóvenes simplemente en función de su edad.

4.3.4.2. Discriminación por condición económica. La discriminación económica es la

discriminación basada en factores económicos. Estos factores pueden incluir la disponibilidad de empleo, los salarios, los precios y la disponibilidad de bienes y servicios. Puede incluir la cantidad de fondos de inversión de capital disponibles por las minorías para negocios. También puede incluir la discriminación contra los trabajadores, los consumidores y las empresas propiedad de minorías económicas (Ordóñez, 2018, pág. 7).

La discriminación por condición económica, por tanto, es el acto de discriminar algo o a alguien, basando dicha discriminación en un factor económico concreto, o en varios. En otras palabras, discriminar por motivos económicos.

Los salarios, el empleo, así como los precios pueden ser algunos de esos factores, los cuales materialicen dicha discriminación.

Cuando una persona deja entrar a una a otra persona a su restaurante porque la ropa que este lleva no es tan cara como la que se exige; cuando se impide el acceso a personas que se encuentran por debajo de un determinado umbral salarial; o cuando se paga un salario más bajo a una persona por pertenecer a un grupo minoritario, se comete discriminación por condición económica (Taborda et. al., 2021, pág. 157)

Entre las causas de la discriminación por condición económica se distingue al racismo, sexismo, edad, etc. ya que cualquier discriminación basada en el género, la edad, la nacionalidad, la religión, entre otros factores, lo cual acaba reflejándose en una discriminación económica, podría ser un ejemplo. Como las empresas que pagan menos a empleados que son extranjeros.

En muchos territorios de acuerdo con Albuja y Enríquez (2018), “las minorías están tan atomizadas que no resulta eficiente destinar recursos a combatir una situación que pasa desapercibida. En otras palabras, no se intenta combatir esa situación por no ser molesta” (pág. 27). Con relación a ello, se encuentra la rentabilidad porque cuando financieramente hablando no interesa el trato con determinadas etnias.

Cuando no sale rentable ofrecer bienes y servicios adaptados a estas particularidades, y se suele optar por un público generalista, se está discriminando a una persona por su nivel socioeconómico.

4.3.4.3. Discriminación de personas emigrantes. Las personas migrantes pueden ser erróneamente vistas como las generadoras de estos problemas, invisibilizando las verdaderas causas de la situación. Este cambio o intensificación de las actitudes negativas hacia las personas migrantes ocurre en distintos niveles, que se entrelazan y refuerzan entre sí: como persona, en grupo, en medios y redes, y en políticas y

gobierno (Vega y campos, 2019, pág. 197).

Todas las personas migrantes comparten problemas derivados de la discriminación estructural: la violación de sus derechos humanos por parte de funcionarias y funcionarios de todos los niveles de gobierno; la violencia de grupos criminales (robos, secuestros, violaciones, trata de personas); las detenciones arbitrarias; la falta de acceso a servicios básicos como atención médica y acceso a la justicia, así como los pagos inferiores a los que reciben personas no migrantes por hacer el mismo trabajo, entre otros.

El temor de las personas migrantes en situación irregular a ser deportadas, si solicitan ayuda o empleo durante una crisis agrega otra capa de complejidad. Si bien a menudo se tolera la presencia de trabajadores migrantes en situación irregular en tiempos de bonanza económica, es probable que las presiones para expulsarlos del país aumenten durante las recesiones (Urzua et. al., 2019, pág. 237).

Con referencia a ello, existen casos donde los empleadores no deben tratar a ciertos individuos de una forma distinta por motivos de su estatus migratorio o de ciudadanía ya que, a algunos ciudadanos, residentes permanentes recientes, residentes temporales, asilados y refugiados quedan protegidos de la discriminación por motivos de su estatus de ciudadanía.

Las excepciones incluyen a: aquellos residentes permanentes que no solicitan la naturalización dentro de los seis meses de ser elegibles para la misma no disfrutarán de protección de la discriminación por motivos de su estatus de ciudadanía. La discriminación por motivos del estatus de ciudadanía que de otra forma es requerida para cumplir con la Ley, un reglamento, una orden ejecutiva o un contrato gubernamental es permitida al amparo de la Ley (Caqueo et. al., 2019, pág. 101).

Dentro de este ámbito, los empleadores no deben tratar a los individuos de una forma distinta por motivos de su lugar de nacimiento, país de origen, ascendencia, idioma materno, acento o por aparentar o sonar como “extranjeros” . Todo ciudadano., residente permanente legal e individuo con autorización para trabajar queda protegido de la discriminación por motivos de la nacionalidad de origen.

4.4. Exclusión

4.4.1. Definición

La exclusión social es una situación en la que no todas las personas tienen el mismo acceso a las oportunidades y servicios que les permiten llevar una vida digna y feliz: desde no poder participar y que se escuche su voz sobre las normas de la sociedad en la que viven, a no acceder a servicios e infraestructuras básicas como la electricidad y el agua corriente, la educación pública, la sanidad o el sistema de bienestar social (Campos

et. al., 2018, pág. 97).

Se puede pensar en ello como si se tratara de una red eléctrica que conecta varias partes de la sociedad entre sí, proporcionando un enlace para que una parte de la sociedad disfrute de los mismos beneficios que los otros segmentos de la sociedad. La exclusión social se refiere a las zonas excluidas, es decir, las comunidades que no están conectadas a la red y no pueden disfrutar de los mismos beneficios y oportunidades que las demás. Estas suelen denominarse “marginadas”, y “marginación social” es otro término utilizado para describir la exclusión social.

En teoría, todas las personas tienen una serie de derechos que deberían evitar estos apagones. Los derechos humanos otorgan a todo el mundo el mismo derecho a tener voz, a ser tratado con igualdad ante la ley y a participar en el debate público sobre la sociedad en la que viven. Y los derechos sociales, como la sanidad y la educación, pretenden garantizar que todo el mundo tenga la oportunidad de acceder a las mismas oportunidades y servicios básicos que están disponibles para cualquier otra persona. Pero cuando no se protegen estos derechos, o cuando algunos gobiernos trabajan activamente para denegarlos, se producen los apagones (Alarcón y Alarcón, 2021, pág. 165)

La exclusión social puede producirse de muchas maneras y a distintos niveles. A menudo, sin embargo, existe un vínculo que conecta el hecho de sufrir exclusión en un ámbito de la vida con estar excluido en otro. Por ejemplo, existe exclusión social cuando a ciertos grupos se le niega el mismo acceso a la educación que al resto de la sociedad. Pensemos en el pueblo gitano, por ejemplo, de muchos países.

La falta de acceso a la educación les impide a su vez obtener las cualificaciones necesarias para lograr un buen empleo. Y la cosa no queda ahí, pues les impide encontrar un buen hogar donde poder formar una familia. Así que su exclusión del sistema educativo tiene un efecto dominó que los excluye de otras partes fundamentales de la sociedad. Este efecto y la falta de oportunidades para superarlo asimismo significan que la exclusión social a menudo se extiende de generación en generación, dejando permanentemente fuera de la red y excluidos a ciertos grupos (Vázquez, 2019, pág. 47).

La exclusión no se define sólo por la pobreza, sino por otros factores entre los que destaca singularmente la ruptura de los lazos o redes y la cohesión social, si bien los indicadores del deterioro de la cohesión social (tasas de divorcio, suicidios, abandono de niños, etc.) no se han agravado en la misma medida.

4.4.2. Causas

Para la concurrencia de exclusión, se evidencia que debe haber algunos factores causales como la limitación social que es el cisma de los lazos sociales, lo que provoca una falta en la solidaridad comunitaria. Esto conlleva al aislamiento, a tener una familia desestructurada, poco acceso al ocio y pocas relaciones sociales (López, 2018, pág. 15).

Otro aspecto que provoca la exclusión es la limitación política que se refiere a la carencia de participación en las decisiones que afectan a su comunidad o en la política. Así, dejan de ser parte de un colectivo y no se involucran en sociedad.

En este contexto, se puede mencionar que la limitación económica también influye en la exclusión porque estos son los bajos ingresos, el empleo inseguro, la falta de alimento y acceso a recursos. Tienen como consecuencia la falta de integración a la red social en condiciones iguales (Dubin, 2018, pág. 148).

No obstante, la exclusión también es influenciada por la limitación personal, considerando que esto implica una falta de motivación; dificultades de acceso a recursos de salud y sanitarios.

Uno de los principales motivos por los que una persona puede quedar socialmente excluida es el dinero. No poseer suficiente poder adquisitivo es uno de los factores más importantes en generar brechas sociales. La falta de dinero, estemos donde estemos, se traduce en dificultades para poder llevar una vida plena (Espinoza et. al., 2021, pág. 27).

Para muchos, la pobreza económica es sinónimo de exclusión social, motivo por el cual algunas legislaciones de países siguen confundiendo ambas expresiones. Si bien pobreza y exclusión social están muy relacionadas, cabe decir que la pobreza económica no sería más que una de las causas que llevan a la exclusión, pues como hemos comentado la exclusión social es un fenómeno multidimensional.

4.4.3. Consecuencias

Dentro de este ámbito, se puede resaltar que la exclusión tiene consecuencias bien marcadas como el hecho de que cuando existen este tipo de situaciones de exclusión social, las personas suelen verse sometidos a la necesidad de sobrevivir en un medio inhóspito. Algunos caen en depresión y tienden a aislarse o ensimismarse, tratando de tomarlo como autodefensa del entorno social (Olivera et. al., pág. 457)

Al no tomar en cuenta a todos los individuos como ciudadanos igual de valiosos, puede ocurrir que, por ejemplo, el desarrollo de sistemas de servicio para las comunidades no esté diseñado para todas las personas que allí habitan.

Para Díaz (2020), “esto ocasiona rupturas en el tejido social que desandan los caminos para la integración: en muchos casos puede evidenciarse una deliberada intención de exclusión, a través de la cual se busca mantener una relación de dependencia y poder” (pág. 77). Los conflictos sociales surgen como una consecuencia de la ruptura del vínculo social, ocasionada por un fenómeno multidimensional que amenaza la cohesión colectiva al impactar de manera negativa sobre los aspectos emocionales y cognitivos del individuo.

Por esto las personas que se sienten rechazadas experimentan emociones negativas como la rabia, la tristeza y el miedo. A raíz de esto se generan conductas agresivas que, a su vez, producen otras reacciones como respuesta hasta ocasionar un estado de caos social que afecta el equilibrio entre el individuo y su entorno (Baronnet y Morales, 2018, pág. 27).

De tal manera que el efecto de la exclusión social es de carácter multidimensional porque afecta los entornos y relaciones del individuo al punto de neutralizar su capacidad de desarrollo humano, lo que en el tiempo se traduce como un estancamiento en la evolución de las sociedades.

4.5. Comunidad indígena

4.5.1. Definición

La comunidad indígena se la localidad geográfica en la que mayoritariamente habitan familias indígenas y que comparten lazos familiares, económicos o culturales. Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. No son entidades estatales. Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. No son entidades estatales (Cortez y Muñoz, 2020, pág. 7).

Las comunidades indígenas son grupos sociales y culturales distintos que comparten vínculos ancestrales colectivos con la tierra y los recursos naturales donde viven, ocupan o desde los cuales han sido desplazados.

La tierra en la que viven y los recursos naturales de los que dependen están inextricablemente vinculados a su identidad, cultura y medios de subsistencia, así como también a su bienestar físico y espiritual.

Las comunidades indígenas a menudo buscan ser representados por sus líderes y organizaciones tradicionales, que son distintas o están separadas de aquellas de la sociedad o cultura dominante. Numerosos pueblos indígenas aún mantienen un idioma distinto del idioma o los idiomas oficiales del país o la región en que residen; sin embargo, muchos también han perdido sus lenguas nativas o están al borde de la

extinción debido al desalojo de sus tierras y/o a la reubicación en otros territorios (Curieux, 2019, pág. 30).

Gran parte de las tierras ocupadas por los pueblos indígenas está bajo propiedad comunal y, sin embargo, muchos Gobiernos reconocen la propiedad formal o legal de solo una fracción de ellas. Incluso cuando los territorios y tierras indígenas son reconocidos, la protección de las fronteras o el uso y la explotación de los recursos naturales suelen ser insuficientes.

La tenencia insegura de la tierra es un factor que produce conflictos, degradación ambiental y escaso desarrollo económico y social. Esto pone en peligro la supervivencia cultural y los sistemas vitales de conocimientos: la pérdida en estas áreas aumenta los riesgos de fragilidad, pérdida de biodiversidad y degradación de los sistemas de Una Salud (o salud ecológica y animal) que amenazan los servicios ecosistémicos de los que todos dependen (Millaleo, 2019, pág. 47).

Las comunidades indígenas contemporáneas guardan de manera sobresaliente un conjunto de estructuras sociales y políticas que constituyen la base de una forma de organización social y gobierno propio.

4.5.2. Características

A grandes rasgos, los pueblos indígenas americanos son los herederos y practicantes de las distintas culturas, lenguas y religiones que existían en el continente americano antes de la llegada de Cristóbal Colón a sus costas y del inicio de la violenta colonización de sus tierras que le prosiguió, tanto en el norte como en el centro y el sur (Flores, 2019, pág. 67).

Las comunidades indígenas se caracterizan por pertenecer a una tradición cultural sobreviviente a la expansión mundial de las culturas occidentales europeas (u otras grandes culturas). Por ende, suelen pertenecer a una tradición social distinta y ajena al Estado moderno.

De igual manera, se observa que las comunidades indígenas usualmente constituyen un sector minoritario dentro de sus naciones, aunque en muchas pueden alcanzar números considerables, cuando no mayoritarios, pero ello no necesariamente les garantiza el control del Estado, ni su integración a la sociedad moderna (Flores, 2019, pág. 70).

Al respecto, se puede resaltar que las tradiciones de las comunidades indígenas son narrativas, religiosas, lingüísticas, económicas, políticas y sociales suelen ser marginales dentro de la organización de sus países, y a menudo rechazadas, discriminadas o violentadas.

Dentro de este enfoque, Pereira (2021), señala que “entre los principales miembros que conforman las comunidades indígenas, se encuentra los que poseen un mismo origen étnico,

ya sea que se mantengan fieles a la tradición cultural aborigen o que se hayan integrado más o menos al Estado moderno” (pág. 227). Los indígenas se caracterizan por determinados rasgos físicos muy demarcados, como la piel mestiza, ojos negros, cabello oscuro y lacio y una textura robusta. Su vestimenta varía según el tipo de clima de la zona que habitan y suelen usar prendas confeccionadas con tejidos y pieles de animales.

4.5.3. *Importancia del ejercicio de los derechos en la comunidad indígena*

Después de la independencia política, en la mayoría de las repúblicas latinoamericanas los indígenas adquirieron las libertades y los derechos de los demás sectores de la población, pero en muchos casos fueron también objeto de leyes y reglamentos especiales que los mantuvieron en situación de marginalidad e inferioridad con respecto a la población mestiza y blanca. Aunque se les concedía la igualdad jurídica, de hecho, las comunidades indígenas no podían disfrutar de las mismas libertades políticas y cívicas debido a la situación de inferioridad económica, discriminación y subordinación política que las caracterizaba. Si bien durante la primera mitad del siglo XIX las comunidades indias pudieron mantener, por lo general, el control sobre sus tierras colectivas (que en muchos casos les había sido garantizado por la legislación tutelar colonial), después de los movimientos liberales de mediados de siglo, fueron en gran medida despojadas de sus propiedades (González et. al., 2019, pág. 12).

Al respecto, se puede inferir que con la expansión de la frontera agrícola y ganadera y el desarrollo de las relaciones capitalistas de producción en el campo (trabajo asalariado, producción de cultivos comerciales, compraventa de predios rústicos, inversiones de capital en la propiedad agraria, crecimiento de la infraestructura económica en el medio rural, etc.), los indígenas fueron objeto de despojos masivos, a veces como en el Cono Sur de masacres y exterminios en masa, y muchos pueblos fueron empujados a las regiones más inhóspitas.

En otros países se recrudeció la explotación de la mano de obra indígena por parte de latifundistas, finqueros y hacendados, reforzándose incluso ciertas formas no capitalistas de explotación de la mano de obra, como la servidumbre (peonaje, pongueaje), el servicio por deudas, el pago en especie (tiendas de raya, pulperías).

Así, se fue creando el complejo latifundio / minifundio que ha asegurado el predominio hasta nuestros días de una clase social latifundista sobre la masa campesina indígena en algunos países del continente, y que condujo a lo largo del siglo XXI a los diversos movimientos de reforma agraria cuya dinámica aún no se ha agotado.

La situación de las comunidades indígenas en las nuevas sociedades republicanas fue definida por su posición en la estructura económica, pero también por la concepción

que de ellos tenían las élites gobernantes y sus intelectuales, y que se plasmó en la ideología de la nación y del Estado. En efecto, el comportamiento de las élites latinoamericanas respecto a la población indígena, una vez obtenida la independencia política, fue más bien circunstancial y episódico. En el conjunto de problemas que estas élites se disponían a resolver, la problemática indígena desempeñaba un papel secundario (Orrego, 2019, pág. 237).

En un principio, nuestros intelectuales liberales no aceptaron de buena gana esta “latinidad” de inspiración francesa; muchos de ellos eran incluso más propensos a buscar inspiración en los Estados Unidos, puesto que se identificaban con el progreso y la modernidad, los llamados “pensadores” del siglo XIX veían a Estados Unidos como el modelo a seguir en la lucha por la “segunda emancipación”, la cultural, que tendría lugar después de la independencia política.

En los países hispanos, la élite intelectual estaba dividida generalmente entre grupos tradicionales y conservadores, fuertemente identificados con la herencia española y católica, y los elementos modernizadores y progresistas, que rechazaban esa tradición, considerándola como feudal y retrógrada, y deseaban al mismo tiempo incorporar a la cultura latinoamericana algo de la ilustración francesa, del racionalismo británico y del pragmatismo y empirismo norteamericano (González, 2022, pág. 137).

Los textos constitucionales o constituciones políticas, como base político-ideológica de una sociedad determinada, son la expresión generalizada de esta realidad nacional. En cada caso particular el tratamiento jurídico de “protección” de los derechos humanos las comunidades indígenas, donde asume connotaciones específicas.

Pocas son las constituciones de América Latina que hacen referencia a sus poblaciones indígenas, y en todo caso estas referencias son recientes. Pero en numerosos países, con o sin referente en los textos constitucionales, existen legislaciones específicas relativas a la protección o tutelaje de las comunidades indígenas en general, o en lo particular en relación con los problemas de la tierra, de la administración de justicia, del trabajo o de la educación y la cultura.

4.6. Comunidad Tunibamba

4.6.1. Origen y legado histórico

Con respecto al origen de la comunidad Tunibamba, Muenala (2019), manifiesta que “En la provincia de Imbabura, cantón Cotacachi, se encuentra ubicada la comunidad de Tunibamba con una altitud de 3500 m.s.n.m. tiene un clima frío que va desde los 16° a 22°. Cuenta con 630 habitantes” (pág. 1). La comunidad de Tunibamba nace en el año de 1937

gracias a los misioneros religiosos católicos desde la ciudad de Riobamba, el nombre de Tunibamba proviene de voces kichwas Tuni que significa pequeña hacha de piedra y Pamba significa planicie o campo lo cual en su lengua se diría llano de hacha de la piedra tuni.

Esta comunidad cuenta con recursos turísticos naturales y culturales los cuales tiene un valor muy importante para cada uno de los pobladores es así como se destacan la danza, gastronomía, folklor, idioma, costumbres, sitios ceremoniales, en cuanto a los naturales posee un sinnúmero de lugares naturales como son vertientes Tunibamba Pukyu Yaku y la Cascada de Pukumu Wayka Pakcha (Cuastumal, 2019, pág. 117).

Entre el legado histórico de la comunidad Tunibamba, se encuentra la cosmovisión andina, que es la forma de asimilación o percepción de la interrelación de quienes integran un mundo desde un punto de vista filosófico.

Cada uno con justificativos muy difíciles de comprender y aceptar entre si ejemplos claros son la cosmovisión occidental y la cosmovisión andina que como punto contraproducente tienen la universalización.

Otro aspecto del legado histórico de la comunidad Tunibamba es la tierra, considerando que la tierra en su contexto simplista se refiere al material del cual está constituido y su extensión sin embargo está en términos de culturas andinas toma mayor realce e importancia por ser considerada como madre, cuando su significado se lo aproxima como sinónimo de territorio como algo que abarca a quienes se desarrollan en él, especialmente las personas y sus formas de interacción con todos los elementos que se desarrollan en ella interpretadas de forma políticas, económicas y sociales (Sierra, 2018, pág. 160).

En ninguno de los casos desde el punto de vista cultural estos factores son considerados libres de afecto ya que se consideran sagrados como poseedores de vida y afectividad. Al respecto se evidencia que para la comunidad Tunibamba, forma parte esencial de su legado histórico la comunidad y lo comunitario que surge de compartir ciertos comportamientos y elementos como como territorio, idioma, política, tradiciones, religiosidad, gastronomía e incluso la fisionomía y genética.

Las manifestaciones individuales construyen la actitud colectiva, ya sea en el trabajo, en la fiesta, o en distintas circunstancias que determinan como parte de un grupo o comunidad donde existen ciertas restricciones a comportamientos que regulan con la aplicación de principios filosóficos enredados de sus ancestros y algunas que nacen desde sus experiencias para el normal desarrollo como sociedad (Vinueza y Perugachi, 2023, pág. 68).

En el legado histórico de la comunidad Tunibamba se encuentra la solidaridad, priorizando la empatía ha hecho que exista la solidaridad y asociado personas por algunos factores comunes muchos por cuestiones religiosas de pensar que sus buenas acciones serán premiadas en el más allá, otros por entender que es la forma de garantizar el bienestar futuro de sí mismo en este mundo partiendo de sus necesidades, es una forma de vida que actualmente se conoce como la sostenibilidad.

Además de este, se distingue un aspecto notable para la comunidad Tunibamba, como su idioma, ya que las lenguas indígenas que surgieron en el continente Appiayala. Antes de la conquista y la colonización se desarrollaron diferentes sistemas comunicativos. Entre ella los quipus y las tactanas que, aunque muchas lenguas fueron aniquiladas por los violentos procesos de lenguicidio y aculturación, en Bolivia, Colombia, Guatemala, Perú. Ecuador, México, Chile, Panamá y Venezuela aún prevalecen distintas etnias diferenciadas cultural y lingüísticamente (Morán y Inuca, 2015, pág. 39).

Al respecto se observa que la lengua Kichwa hablada en la Sierra y la Amazonia del Ecuador. La lengua es elemento fundamental de reproducción cultural, es elemento central de la identidad en su dimensión interiorizada y exteriorizada. La lengua representa un patrón para la diferenciación cultural y es formadora de identidades.

Otro factor fundamental considerado como legado histórico de la Comunidad Tunibamba de acuerdo con Garzón (2015), “es la vestimenta, mejor expresada como indumentaria las cuales en las culturas originarias son muy determinantes ya que simbolizan y expresan muchas realidades y creencias según la cosmovisión” (pág. 45). Se entiende como una vestimenta autóctona una simple forma de usar y emplear su vestimenta por el poco desarrollo de confección, pero con rasgos identitarios los cuales se mantienen hasta la actualidad.

Destaca que todas las expresiones culturales son cambiantes, un caso particular es la vestimenta, con el desarrollo de la tecnología y la globalización estas han sido considerables sin embargo estos cambios se realizan a nivel del grupo sin perder la esencia, es decir si en una comunidad o grupo cultural a través de los años ha variado el diseño de los atuendos todo este grupo estará expuesto a dicho cambio lo cual sigue identificando a dicha cultura como tal.

De esta manera no podemos decir que una cultura mantiene intacta sus tradiciones al contrario estas se adecuan según el tiempo y el espacio. También se distingue en el legado histórico de la comunidad Tunibamba, la danza y folklore que es una forma de expresión particular que identifica a las comunidades lo cual enaltece eventos como rituales y fiestas (Torres, 2013, pág. 235).

Las festividades y ceremonias han surgido luego de la aparición del ser humano con ella la necesidad de expresar de diferentes formas el agradecimiento a la vida, a los dioses y con ella nace la música que identifica a los grupos sociales, si bien es cierto que también han atravesado cambios sin embargo la esencia se ha mantenido de esta manera aun cuando la evolución en cuanto a instrumentos sea notable un san Juanito seguirá manteniéndose como tal por la adaptación de instrumentos musicales modernos que de cierta forma ayudan a mejorar las melodías.

Otro aspecto notable del legado histórico de la comunidad Tunibamba es la música es una de las cartas de presentación de nuestros pueblos y culturas ya que han traspasado fronteras y aun que muchas personas no lo valoran en nuestro país a nivel internacional es muy bien vista ya que han marcado diferencia dando a conocer más de los ritmos tradicionales pero cambiante que se ha adherido a las nuevas funciones que van encontrando en su trayectoria pero sin perder los rasgo característico del sentimiento indígena, la fuerza y comunión que se logra a través de ella con la naturaleza, ritmos utilizados en diferentes festividades, ceremonias espirituales, matrimonios (Muenala, 2019, pág. 75).

Además de estos, se distinguen las artesanías en vista de que la comunidad Tunibamba tiene diferentes habilidades, antes utilizaban diferentes herramientas, materia prima y producían diferente tipo de artesanías. En la actualidad, se observan la ocupación física a manera espacios simbólicos específicos en las ferias sabatinas, de acuerdo con especializaciones y a la procedencia de la comunidad de origen.

La comunidad Tunibamba según Cuastumal, (2019), “se integra de alfareros por excelencia, elaboran vasijas y utensilios de barro en general” La habilidad de los artesanos ha hecho que tomen reconocimiento a nivel internacional” (pág. 65). En función de ello, se destaca la gastronomía varía según los distintos lugares del país y también según pisos climáticos y es así como se dan cultivos a los alimentos con los cuales que realizan los platos típicos y se convierten también en procedentes del lugar.

La alimentación ya tenía sus bases nutritivas antes de la colonización estas se basaban en granos principalmente maíz y su derivados los cuales hasta el día de hoy siguen constituyéndose como uno de los alimentos más nutritivos para el desarrollo de las personas además de otros productos ancestrales como la Quinoa, Amaranto, la Jícama, la Oca entre otras que hoy en día se están recuperando por el bien de la población en toda la zona andina y en la sierra ecuatoriana (Vinueza y Perugachi, 2023, pág. 105).

Por otra parte, en la Comunidad Tunibamba se da gran importancia a la concepción del

Tiempo, en el idioma kichwa pacha significa tiempo y espacio ambos simbolizados en un círculo donde no existe ni el principio ni el final ni el frente ni el atrás así una frase al referirse al pasado textualmente se dice: Ñawpa pacha = tiempo pasado, Ñawpa = adelante, Pacha= tiempo, espacio.

Al referirse al norte la sociedad occidental tiende a pensar a norte como alto o arriba sin embargo en kichwa es: Uray= abajo, Wichay= arriba, Colombiaka uraypimi kan. Lo que la traducción textual sería. Colombia está abajo o al sur. Siendo esta traducción inaceptable en términos prácticos (Morán y Inuca, 2015, pág. 72).

En América Latina, hasta la actualidad quedaron rezagadas visiones y valores característicos de las culturas indígenas ancestrales: Una visión distinta del tiempo, como tiempo cíclico y no lineal, de la relación con la naturaleza, como una relación de simbiosis y no de dominación, de las relaciones humanas, con la prioridad dada al equilibrio y a la armonía social por encima de la afirmación de la libertad individual.

Entre las culturas indígenas existe una lógica metodológica cíclica que tiene fundamento en la concepción del tiempo y del espacio como la que mantienen los entes AndinoAmazónicos, y a su vez en las dimensiones del microcosmos y macrocosmos Pacha, de acuerdo con el ordenamiento natural basado en la Chakana (Garzón, 2015, pág. 102).

Para la comunidad Tunibamba, el tiempo pasado no es lo que queda atrás, está delante. Existe una relación única y diferente con los difuntos a quienes se la honra de varias formas y hay la creencia de que ellos muestran el camino hacia donde tienen que dirigirse. Los miembros de esta comunidad dan gran importancia a este aspecto porque a través de los siglos las culturas indígenas han cedido parte de su personalidad ante la cultura dominante.

De esta forma, se puede decir que ni todo la fuerza bruta empleada para la aniquilación, ni la educación, ni la religión que no es más que una estrategia para un dominio psicológico a través de la superstición han logrado que la esencia misma del Runa desaparezca, pese a todo se mantienen elementos que identifican claramente al Runa como el idioma, su religiosidad, el respeto a la Pachamama y ante todo el orgullo de sentirse dueños de una identidad rica en valores en un territorio sagrado donde los sueños de un desarrollo propiamente dicho aún están en construcción (Torres, 2013, pág. 55).

Del mismo modo en la comunidad Tunibamba se da relevancia a la capacidad de adaptación y evolución ya que las culturas indígenas han evolucionado en el campo organizativo y de liderazgo; durante el fin de siglo pasado los pueblos indígenas se han

convertido en sujetos políticos activos y visibles que reclaman derechos colectivos e inciden en búsqueda de cambios estructurales sustanciales de los estados basados en tiempos antes de la colonización, durante la colonización en la actualidad y encaminados a un futuro donde la justicia social sea reflejada en la integración a través de la interculturalidad en su máxima expresión.

Un factor esencial en el legado histórico de la comunidad Tunibamba es la oralidad, teniendo en cuenta que la vigencia de la tradición oral que suple los documentos escritos tiene fuerza y vigencia por ser genuina, minuciosa y verídica. Testimonio elocuente es el de los kunas entre quienes "La historia se transmite oralmente, a través de tres vías: por los guías espirituales o sailagan; dentro de la casa del Congreso (Onmaked Nega), fuente principal de transmisión; por medio de la familia sobre todo la madre; y por medio de una educación colectiva (fiestas tradicionales) y educación popular (iglesia y organizaciones) (Muenala, 2019, pág. 85).

No puede dejarse de lado que la comunidad Tunibamba distingue entre sus prioridades, la religión y sincretismo, el sincretismo ha sido uno de los métodos de mediación para aceptar la realidad en cuestiones teológicas para justificar los vacíos de la ciencia, y evitar conflictos entre grupos con una historia complicada. Es la adaptación de las manifestaciones culturales distintas como sinónimo de interculturalidad.

Además de ello, se encuentra los símbolos y costumbres, donde la chakana es una simbología que identifica a lo que fue el Abya yala lo que actualmente es América, a lo que muchos lo conocen como la cruz andina, representada en una forma de cuadrados que es interpretada como símbolo de equilibrio y a manera de una bandera la whipala con sus colores muy vivos, la indumentaria con sus diseños muy particulares y representativos (Cuastumal, 2019, pág. 115).

Un factor sustancial y no menos importante en el legado histórico de la comunidad Tunibamba es la sabiduría, desde el punto de vista cultural es el conocimiento acertado obtenido a través de las experiencias, muchas veces son empíricas pero tienen amplio valor por ser sostenibles en el tiempo y son considerados como sinónimos de ciencia sin embargo hay filósofos que aseveran que son antónimos por el hecho de sostener que la sabiduría se mantiene en el tiempo y la ciencia es cambiante muchas veces luego de haber cometido males que quedaran marcados por siempre.

Un ejemplo de sabiduría como lo menciona Sierra (2018), es "considerar al agua como un ser viviente y sagrado mientras que la ciencia lo simplifica con H₂O, la primera versión ayuda a la sustentabilidad mientras que el segundo al despilfarro irracional" (pág. 102). Por

otra parte, también se distingue en la comunidad Tunibamba, la importancia que se da a los conocimientos técnicos de botánica es el conocimiento avanzado de las plantas para su cultivo y clasificación según su utilidad ya sea para alimentación, medicina u ornamentación.

Bajo este enfoque, juega una función relevante en la comunidad Tunibamba, la medicina ancestral. En primera instancia la medicina es el consumo equilibrado de productos que alimentan lo físico y lo espiritual el desequilibrio de estas ocasionan un mal llamado enfermedad, por este motivo desde los ancestros se han tratado de buscar soluciones a través de la compensación a las deficiencias, con la dosificación de las esencias, y la canalización de energías a través de limpiezas de mal aire, el poseedor de estas habilidades curativas se llama Yachak como el sabio (Vinueza y Perugachi, 2023, pág. 77).

Finalmente se procura en la Comunidad Tunibamba transmitir el amor a la agricultura ya que es una manifestación combinada entre la productividad a través de la evolución y domesticación de las plantas para el consumo y sus formas de concebir cada proceso basado en la cosmovisión por considerar como una ceremonia sagrada los procesos a seguir basados en la relación del ser humano con la Pachamama en principios de reciprocidad.

4.6.2. Situación económica y organización social

La economía de la comunidad de Tunibamba gira sustancialmente en torno a la agricultura, ganadería y artesanías, estas representan en la mayoría de los casos su único ingreso económico, además del sustento en la dieta familiar. En la agricultura, se debe destacar que el producto de mayor importancia es el maíz, la siembra se realiza desde octubre a diciembre en las pequeñas parcelas que se encuentran junto a las casas de los comuneros, para variar su dieta familiar se encargan de combinar los cultivos con fréjol, quinua, zapallo, papa, cebada, habas, mellocos, arvejas, zambos, chochos, camotes y trigo que favorecen a la oxigenación del suelo. Los mejores frutos que ofrece la Pacha Mama son utilizados en la alimentación de las grandes fiestas. Las cosechas del grano dorado se realizan a partir del 19 de junio (Muenala, 2019, pág. 165).

La ganadería un poco limitada, se centra en la crianza de animales domésticos como vacas, chanchos, ovejas, chivos, gallinas, cuyes, en pequeñas cantidades, para el pastoreo se ocupa a más de los adultos a los niños. El trabajo artesanal muy sacrificado, por ello pocos campesinos exclusivamente de la zona de Tunibamba se dedican a la alfarería, en la elaboración de maltas, ollas, tiestos, tejas, etc.

En las demás comunidades mientras están en el pastoreo o actividades menores hilan lana de oveja, fibra de cabuya para elaborar la sogá que es utilizada en la fabricación de

plantillas para alpargatas, cargar leña, amarrar el ganado con las tiras de cabuya asegura el techo y el bareque de sus casas. También tejen en telares manuales las fajas (guagua chumbé) que son vendidas a precios bajos.

Para la buena marcha de las comunidades, los indígenas asumen como sistema de organización el cabildo comunal, que está integrado por presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y síndico. El cabildo vela por el adelanto de la comunidad en: educación, salud, economía, infraestructura y otras. También se convierte en juez de límites dentro de las parcelas en caso de suscitarse problemas. Las comunidades no tenían obras, los municipios quitaban sombreros para comprar una tarea o trabajo. Los policías municipales no nos trataban como personas. En ese tiempo no había gobierno democrático sino Junta Militar, recibíamos maltrato de algunos hacendados y mestizos, nos llevaban a la cárcel sin motivo, el 3 de noviembre de 1977, un policía entra a una tienda donde nos encontrábamos a pegarnos y llevarse presos a los compañeros, por defenderlos toman preso al compañero dirigente Rafael Perugachi, gestor de la formación de la UNORCAC, a quien torturan en forma cobarde. Cuando se fue a sacarle pagando la multa lo encontramos agonizante, se lo llevó al hospital San Vicente de Paúl de la ciudad de Ibarra, en donde muere a causa de tanto maltrato. El policía fue puesto preso y dado de baja. Para hacer justicia de abusos y desigualdades nos afiliamos a la FENOCIN (Federación Nacional de Organizaciones Campesinas Indígenas y Negra (Morán y Inuca, 2015, pág. 135)

En Tunibamba existen grupos de afinidad determinados por relaciones de parentesco, descendencia y vecindad sobre los que se estructuran los elementos de reproducción económica. Mantienen la cohesión e identidad étnica y legitiman el poder de sus representantes políticos. La familia es extensa, integrada por los abuelos, hijos biológicos e hijos adoptivos, nietos.

El sistema organizado en función de estatus y roles ha sufrido procesos de adaptación a las normas y funciones del sistema occidental dominante que se traduce en el cambio de determinadas normas de herencia, descendencia y sucesión. El sistema de tradición oral es reemplazado restrictivamente por el sistema normativo escrito. La sucesión de cargos políticos y sociales en la actualidad empiezan a ser ocupadas por mujeres de forma manifiesta (Torres, 2013, pág. 175).

La organización política está íntimamente ligada al ejercicio de cargos tradicionales, cuya función sobrevive como instancia para articular íntimamente al grupo. A la vez se constituye en estrategias que han permitido mantener su forma de vida tradicional.

La modalidad de asamblea para elegir el cabildo o gobierno comunitario tiene vigencia, es legalizada con el sello del jefe político del cantón Cotacachi y un representante de la organización de indígena de segundo grado. En un libro de actas comunitarias y bajo juramento de ley, posesionan al nuevo gobierno comunitario, durante los primeros días de enero de cada año. Las dignidades se conforman, desde el presidente, vicepresidente, tesorero, secretario, síndico y demás responsables de comisiones.

4.6.3. *Derechos de la comunidad Tunibamba*

Dando referencia a los derechos de la comunidad Tunibamba, Gómez (2019), indica que “comprende el derecho a organizarse o adscribirse a alguna organización. El respaldo al individuo a través de una instancia de carácter colectivo para la protección de sus derechos” (pág. 120).

Los derechos de esta comunidad se encuentran estipulados de forma oficial en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el argot normativo se les ha denominado derechos de tercera generación porque aluden a derechos colectivos y difusos que en sujeción a la discriminación positiva y dada la condición especial de estos pueblos que se han venido desarrollando y adoptando normativa específica sobre todo en el ámbito internacional.

Otro derecho de la comunidad Tunibamba a criterio de Añaños y Hernández (2019), “es el de participar en espacios de control social, tales como veedurías, observatorios, consejos consultivos, consejos consultivos de protección de derechos, defensorías, comités de usuarios” (pág. 257). Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Dentro de este enfoque, Castro y Rodríguez, (2021), señalan que “se distingue que la comunidad Tunibamba tienen el derecho a denunciar cualquier acto que vulnere los derechos consagrados en la Constitución de la República ante el organismo competente” (pág. 143). Bajo este ámbito, se evidencia que existen movimientos sindicales que han tratado de identificar otros medios para apoyar las demandas de los pueblos indígenas y tribales. Al respecto, cabe mencionar el programa de formación que la Internacional de Servicios Públicos está finalizando para formar a sus miembros con el fin de que incorporen las aspiraciones y demandas de los referidos pueblos en su trabajo.

4.7. Asamblea Nacional

4.7.1. *Definición e importancia*

Con relación a la asamblea, Gómez (2021), menciona que “es un grupo formado por

miembros de una organización que se reúnen periódicamente para tomar decisiones sobre un ámbito o área específica de la misma (pág. 617). Las asambleas realizan encuentros, algunas son privadas y otras son abiertas. Si son abiertas se puede participar en ellas (por ejemplo: asistiendo si el aforo lo permite, añadiendo puntos al orden del día, o comentando las propuestas y decisiones tomadas por dicho órgano).

Una asamblea general (que se reúne una vez al año para definir las líneas principales de acción de la organización así como a sus órganos ejecutivos por votación), una consejo asesor de igualdad (que se reúne cada dos meses para realizar propuestas de cómo mejorar las relaciones de género en la organización), una comisión de evaluación (que se reúne cada mes para realizar el seguimiento de un proceso) o una órgano de garantías (que recoge las incidencias, abusos o propuestas de mejora de los procedimientos de toma de decisiones) son todo ejemplos de asambleas (Mazuera y Recondo, 2022, pág. 17).

Asamblea es una reunión entre varios individuos convocada con el fin de tomar una decisión en un tema determinado de importancia relevante. Esta decisión no puede o debe ser asumida por una sola persona, sino que debe ser en forma conjunta.

Las personas incluidas en la asamblea tienen cierto poder o tienen algún permiso explícito para poder pertenecer a ella. La figura de la asamblea surgió en vista de la necesidad de llegar a un acuerdo en común para mantener los lineamientos dictados por la sociedad.

La asamblea a consideración de Valladares (2018), “es un órgano supremo y de máxima autoridad en un condominio, en donde, con reunión de todos los copropietarios y previa convocatoria, se trata, discuten y resuelven, asuntos de interés común” (pág. 27). Esta se convierte en el espacio donde la gente se reúne para exponer y tratar los temas, problemas y propuestas de solución con la finalidad de lograr una convivencia sana y de integración social, por ello, es tan importante.

4.7.2. Funciones de la asamblea en la comunidad indígena

La asamblea en las comunidades indígenas representa una alianza que tienen como objetivo promover y proteger los derechos de los Pueblos Indígenas y fortalecer sus capacidades para lograr la soberanía alimentaria a través de la agroecología, la autodeterminación y promover el arraigo en la cultura y la identidad (Guassens, 2019, pág. 667).

Mediante esta, los agricultores indígenas, guardianes de conocimientos, comparten información, semillas, conocimientos tradicionales y estrategias para proteger el maíz y otros alimentos tradicionales.

Esta sirve para fortalecer todo el trabajo comunitario, a nivel internacional organizaciones e individuos abogaron por establecer políticas internacionales para proteger el maíz, los derechos Indígenas y las tierras. Los participantes compartieron información, semillas, conocimientos tradicionales y estrategias para proteger el maíz y otros alimentos tradicionales. Para fortalecer todo el trabajo comunitario, a nivel internacional organizaciones e individuos abogaron por establecer políticas internacionales para proteger el maíz, los derechos Indígenas y el territorio (Calle et. al., 2020, pág. 5)

La asamblea cumple la función de promover la inclusión de los ciudadanos y grupos de valor, en la evaluación de las acciones de gobierno, para que puedan generar un diagnóstico de la realidad y ejercer un proceso de diálogo/retroalimentación con los tomadores de las decisiones sobre el ejercicio de la función pública.

Cabe notar que la asamblea se orienta a reunir a los miembros de la comunidad indígena para discutir determinadas cuestiones de interés común y, en su caso, adoptar decisiones, esta reunión de miembros de un cuerpo constituido, convocada reglamentariamente para deliberar sobre asuntos privados o público (Felix, 2018, pág. 257).

La asamblea permite que los integrantes de la comunidad interactúen ya que a más que un espacio de participación ciudadana, este tiene el potencial de ser un espacio de Gobernanza, en el cual la comunidad se organiza, delibera y decide porque es un proceso de discusión y deliberación entre un grupo de ciudadanos que pertenecen a una misma comunidad

4.8. Manejo de tierra

4.8.1. Definición e importancia

Dentro del manejo de las tierras se integra el manejo del suelo y tiende a enfocar en las diferencias de tipos de suelos y sus características para definir intervenciones específicas con el ámbito de mejorar su calidad para el seleccionado uso de la tierra (Rivas et. al., 2022, pág. 37).

El manejo de tierras implica las práctica que son necesarias para la protección y conservación de los recursos del suelo. Además, existen intervenciones específicas para aumentar el almacenamiento de carbono en el suelo y mitigar el cambio climático.

El uso y la gestión sostenible de los suelos están vinculados con numerosos ámbitos del desarrollo sostenible. Hay una necesidad urgente de detener la degradación de la tierra y el agotamiento de los nutrientes del suelo y establecer marcos para la gestión sostenible de la tierra y de los suelos (Olivares et. al., 2019, pág. 63).

El Manejo sostenible de la tierra es crucial para minimizar la degradación de los terrenos, rehabilitar las zonas degradadas y asegurar la óptima utilización de los recursos de la tierra para el beneficio de las generaciones presentes y futuras.

El manejo de tierras es una respuesta que al mismo tiempo genera beneficios para muchas otras prioridades de desarrollo, por ejemplo: aumenta la productividad de la tierra a largo plazo y por lo tanto mejora la seguridad alimentaria; aumenta drásticamente la absorción del carbono y la resistencia del ecosistema, ambos factores necesarios para la mitigación del cambio climático y adaptación al mismo; refuerza el suministro sostenible de maderas, fibras y biocombustibles; y es esencial para la gestión de la escasez de agua (Benavides, 2022, pág. 29).

La meta de un buen manejo de suelos es el de llenar las necesidades esenciales de las plantas. Las plantas sanas necesitan agua, nutrientes, oxígeno y un medio físico que le permita a las semillas germinar, a los brotes emerger y crecer hacia la luz del sol y a las raíces crecer fuertes y anclar la planta profundamente.

4.8.2. Observancia de principios constitucionales en el manejo de tierras de comunidades indígenas

Los pueblos indígenas y sus miembros tienen derecho, tanto bajo el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como bajo el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la delimitación y demarcación de su territorio por el Estado. (Naranjo, 2019, pág. 137).

En efecto, el principal mecanismo de garantía del derecho de propiedad territorial indígena que ha sido identificado por los órganos del sistema es la delimitación y demarcación de las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas.

La Corte Interamericana ha explicado que es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de las medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación y demarcación, que reconozca tales derechos en la práctica.

Marín (2021), “El reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado físicamente la propiedad (pág. 228). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en términos generales que la obligación del Estado de reconocer y garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad comunal por los pueblos indígenas “necesariamente exige que el Estado delimite y demarque efectivamente el territorio que abarca el derecho de propiedad del pueblo [indígena o tribal correspondiente] y adopte las medidas correspondientes

para proteger el derecho del pueblo [respectivo] en su territorio, incluido el reconocimiento oficial de ese derecho.

Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a procedimientos especiales, adecuados y efectivos para la delimitación, demarcación y titulación de sus territorios. Debido a las características específicas de la propiedad comunal indígena, estos procedimientos deben ser diferentes de los mecanismos generales de titulación de la propiedad agraria disponibles para otros sectores de la sociedad (Passo y De la Espriella, 2019, pág. 97)

La mera adopción de mecanismos legislativos o administrativos que se ajusten a estos estándares no es suficiente si estos no conducen, de hecho, a la garantía del derecho de propiedad comunal en un tiempo razonable. La Corte Interamericana ha examinado los procedimientos para la demarcación y delimitación de tierras para asegurar el cumplimiento de los requisitos de efectividad y plazo razonable.

4.9. Comuneros

4.9.1. Definición

El comunero de acuerdo con esa “Persona que posee en común con otra u otras una cosa mueble o inmueble, especialmente de esta naturaleza. También se denomina condómino o condueño” (Salas y Diez, 2018, pág. 67). Los comuneros son un grupo de personas que se caracterizan por formar parte del campesinado, quienes promueven las llamadas fuerzas comuneras, para lograr que sus derechos sean cumplidos a cabalidad en el manejo de sus tierras que pertenecen a toda la comunidad.

Los comuneros de acuerdo con Sánchez (2020), siempre hablaban de volver al orden, es decir, recuperar el orden, en ningún caso ellos entendían que estaban haciendo algo malo, declararse comunero en ese momento era declararse en comunidad para lograr el bien común” (pág. 22). La historia de los comuneros ha suscitado interpretaciones contrapuestas. Para unos, los alzados representaban una mentalidad retrógrada y solo defendían sus privilegios. Bajo el franquismo, por ejemplo, se les acostumbró a retratar como gente demasiado particularista, incapaz de ver más allá de su terruño, que no comprendía la grandeza de la idea imperial.

Es generalmente conocido que se reconoce a cada partícipe una facultad individual de usar las cosas comunes, estableciendo, así, como como regla general, un uso solidario de las mismas, que no se halla en función de la cuota de cada uno de ellos (Cacciavillani, 2018, pág. 137)

En la actualidad, el movimiento comunero permanece abierto al debate, por lo que el medio milenio transcurrido supone una excelente ocasión para revisar aquellos hechos y su significado en el aporte al desarrollo económico local y nacional de cualquier nación.

4.9.2. Derechos y obligaciones

Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales Ancestrales: Art. 26. Derecho de uso y usufructo. Para obtener la certificación del derecho de uso y usufructo que ejerce el comunero sobre una parte de las tierras comunitarias en la que habita y trabaja, la misma que es requisito indispensable para acceder a crédito productivo o de vivienda rural, cumplirá con los siguientes requisitos y procedimientos: a) Solicitud del comunero al representante legal de la comuna; y, b) Croquis de ubicación, extensión y linderos del área de la tierra comunitaria asignada y ocupada por el comunero y su familia (LOTRA, 2016, pág. 11).

En referencia a los derechos de los comuneros, en el Art. 26 del Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales Ancestrales se determina que está reconocido a los comuneros su derecho usar el usufructo que compete a las tierras que forman parte de la comuna, donde este reside y en la que labora, para lo cual, deberá presentar algunos requisitos que le permitirán adquirir el certificado de comunero.

Ley de Comunas, Art. 43. Derechos de los comuneros: Elegir y ser elegido para el desempeño de dignidades en el Gobierno comunitario; Concurrir e intervenir con voz y voto en las deliberaciones de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias y en toda reunión que sea organizada por la comunidad; Gozar de todos los beneficios que preste la comuna y acogerse a todas las prerrogativas establecidas en las resoluciones de la comuna; Demandar ante el Gobierno Comunal y en apelaciones a la Asamblea General, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la comuna; Solicitar y obtener del Directorio del Gobierno Comunal, los informes relacionados con la administración, manejo y destino de los fondos y exigir el reconocimiento de sus derechos; Formular ante el Gobierno Comunal o la Asamblea General las sugerencias y recomendaciones que crean convenientes para la consecución de los fines y buena marcha de la comuna. (LC, 2016, pág. 21).

En referencia a los derechos de los comuneros ratificados en el Art. 43 de la Ley de Comunas, se evidencia que comprenden el reconocimiento de su derecho a poder participar para ser seleccionados como miembros de la asamblea general, el poder intervenir en las resoluciones tomadas en la misma, ser beneficiados de los servicios aportados por la comuna, poder presentar demandas cuando lo considere pertinente, el mantenerse informado de la administración dada a las tierras y poder presentar sugerencias a la asamblea general.

Ley de Comunas, Artículo 42. Obligaciones de los Comuneros. Son obligaciones de los comuneros: Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones legalmente aprobados

por la Asamblea General y las autoridades de la comuna; Concurrir de manera puntual a las sesiones de la Asamblea General cuando fueran convocados legalmente; Concurrir puntualmente a las mingas y trabajos de beneficio comunal convocados por el gobierno comunitario; Cumplir las comisiones que se le encomendaren; Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden legalmente; Desempeñar de manera eficaz y eficiente los cargos para los que fueron elegidos salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito; Intervenir activamente en actividades que organice o que se promuevan en el seno de la comuna; Presentar la ayuda y colaboración necesaria para lograr el engrandecimiento y prestigio de la comuna; Guardar el debido respeto y consideración para con todas las comuneras y los comuneros; No dañar el buen nombre de la comuna, de sus dirigentes y compañeros; y; Las demás que les corresponda conforme a la Ley, su reglamento y demás disposiciones legales (LC, 2016, pág. 20).

Dando referencia a los deberes de los comuneros se distingue que incluyen la obligación de dar cumplimiento a lo resuelto en la asamblea general, asistir a cada reunión desarrollada, intervenir activamente en actividades comunales, dar cumplimiento a las comisiones que le deleguen, pagar una cuota previo acuerdo legal, desenvolverse de forma eficiente en las acciones organizadas por la comuna, colaborar para aportar al crecimiento comunal, respetar a todos los demás comuneros y evitar el daño del prestigio de la comuna.

4.10. Decisión arbitraria

4.10.1. Definición

“Específicamente, son arbitrarias las decisiones o conductas que no cuentan con ninguna base o justificación legal, las restricciones o violaciones a derechos protegidos por el simple hecho de ejercerlos y las violaciones o la inobservancia de la normativa internacional” (Cabas, 2020, pág. 117). La decisión arbitraria es algo determinado por el capricho, por la libre voluntad, es decir, algo que no responde a la lógica, la ley o la razón, sino a la voluntad manifiesta de alguien. Así, cuando se afirma que una decisión es arbitraria, por ejemplo, se está diciendo que fue motivada por el deseo de alguien y no porque sea fruto de una serie de condiciones o consideraciones que obliguen a tomarla.

Las palabras “arbitrario” y “arbitrariedad” provienen del latín *arbitrarius*, que se traduce como “incierto” o “dejado a la voluntad del juez”, ya que en latín “juez” se decía *arbiter*. Esto debe entenderse como una decisión judicial que no puede decidirse simplemente apelando a las leyes, por lo que el juez debe tomar personalmente la decisión final del caso (Acuña y Herrera, 2019, pág. 127).

Es por eso por lo que, en general, cuando se usa el adjetivo “arbitrario”, se hace

referencia a algo que irrespeta las normas pautadas de antemano o que no sigue las reglas de juego, sino que es fruto de la voluntad personal. Por lo tanto, puede ser sinónimo de “injusto”, “autoritario” o “caprichoso”.

Lo arbitrario se asocia al autoritarismo. Si el gobernador de una provincia conduce su distrito exclusivamente de acuerdo con sus consideraciones, sin consultar a ningún asesor y sin escuchar a los opositores o incluso a los vecinos, podrá ser calificado como un dirigente arbitrario (Guzmán y Barón, 2018, pág. 167)

Cuando se toman decisiones que no obedecen a reglas formales o a criterios claros, también se habla de arbitrariedad. Para ocupar puestos laborales en el Estado, por citar un caso, es habitual que se realicen concursos públicos o convocatorias que permiten escoger a las personas más capaces, quienes serán remuneradas con el dinero de los contribuyentes. Si las autoridades escogen a los empleados de modo arbitrario, no prestan atención a estas cuestiones, sino que realizan los nombramientos a su antojo.

4.10.2. Consecuencias en las comunidades indígenas

De acuerdo con Leyva (2018), “La idea del poder arbitrario entendido como una forma de organización en el que el poder político puede actuar como considere conveniente, sin ningún tipo de límites, ha preocupado profundamente a la cultura occidental desde la antigüedad clásica” (pág. 67). La decisión arbitraria es la desviación de poder es una de las manifestaciones más comunes de la corrupción y constituye un claro atentado contra pilares básicos del Estado de Derecho. El vicio de la desviación de poder es un auténtico problema que perjudica con frecuencia a muchos ciudadanos, ya que implica arbitrariedad e inseguridad jurídica, y debe tener como consecuencia la anulación del acto administrativo al que afecta.

La decisión arbitraria representa una actitud desmedida de la administración pública aún es parte en nuestro país, aun con la constitución del 2008 y de la expedición del Código Orgánico Administrativo, en algunas entidades del sector público, se sigue utilizando esta figura, para autorizar o denegar derechos a los administrados (Carmona, 2020, pág. 217).

En Ecuador, este desvío de poder, se manifiesta por acciones de hecho, como la “falta de buena fe: sucede cuando el funcionario, en el ejercicio de una potestad pública, utiliza artilugios y artimañas para llevar a error a un administrado”.

La decisión arbitraria expone una “desviación de poder: la decisión es ilegítima si el funcionario actúa con desviación de poder, o sea: a) por actuar con un fin personal (venganza, favoritismo); o, b) con un fin administrativo, pero no el querido por la ley, o teniendo en vista una finalidad específica que no sea la que el acto expone o exige.

(Ej.: un funcionario decide realizar un camino que resulta objetivamente necesario en una zona geográfica determinada, pero lo traza de tal manera que apunte a valorizar una propiedad suya o de alguien a quien quiere favorecer; priorizar una ejecución por deudas tributarias a una persona, para obligarla a vender su empresa y que la adquiera otra persona interesada a quién se quiere favorecer)” (Díaz, pág. 67).

La decisión arbitraria otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad, quien, realizando una valoración un tanto subjetiva ejerce sus potestades en casos concretos. Ahora bien, el margen de libertad del que goza la administración en el ejercicio de sus potestades discrecionales no es extralegal, sino por el contrario remitido por la ley, de tal suerte que, no hay discrecionalidad al margen de la Ley, sino justamente solo en virtud de la Ley y en la medida en que la ley haya dispuesto.

4.11. Acción extraordinaria de protección

4.11.1. Definición e importancia

Según Núñez (2020) “la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales” (pág. 587). La acción extraordinaria de protección se instituye como el mecanismo constitucional de garantía, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las cuales se originen vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión.

La acción extraordinaria de protección no debe ser asimilada como una ulterior instancia, lo cual correlativamente faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse de manera exclusiva en los casos en los que se deban reparar los derechos constitucionales violentados en el trámite ordinario de la tutela judicial. A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación de los derechos constitucionales afectados y concomitantemente ordenar su reparación integral inmediata.; Reiterando: la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se evidencie alguna o varias vulneraciones, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución de la República (Calle et. al., 2022, pág. 500).

Cabe enfatizar que, si bien la acción extraordinaria de protección no está considerada como un recurso frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí tiene procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se comprueba

fácticamente la afectación de uno o varios de los derechos constitucionales. Debe tenerse en cuenta también que la acción extraordinaria de protección procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, excepto cuando la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

La incorporación de la acción extraordinaria de protección como un medio de tutela de derechos Constitucionales requiere, en primer lugar, comprender la diferencia sustancial que existe entre lo legal y lo Constitucional, y que la presentación de esta acción dentro de la justicia Constitucional puede llegar a tener efectos en toda decisión judicial que no emane directamente de la Corte Constitucional (Ortega y Vázquez, 2020, pág. 187)

Así queda claro; por lo tanto, que los jueces de la Corte Constitucional no pueden actuar como jueces de instancia dentro de procesos que son conocidos en el ámbito de la justicia ordinaria, no olvidando; sin embargo, que todos los jueces a nivel nacional tienen el carácter de “jueces Constitucionales”, quienes están llamados a ser garantes de los derechos, así como a conocer y resolver algunas garantías jurisdiccionales, según lo determina la ley.

4.11.2. Objetivo

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución (Rodríguez, 2020, pág. 247).

La AEP constituye una garantía jurisdiccional de conocimiento directo de la CC, tiene un carácter excepcional ya que procede contra decisiones judiciales definitivas en las que se haya agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, es un proceso de única instancia; y, de ninguna manera constituye intromisión en las competencias de la Función Judicial, pues la CC esta por fuera de las Instituciones del estado.

La acción extraordinaria de protección no significa intromisión en las competencias de la Función Judicial, pues la Corte Constitucional está por fuera de las Funciones del estado, y no significa una jerarquía superior a la autoridad máxima de la Función Judicial. No es la creación de una nueva instancia procesal, pues el control de constitucionalidad de las sentencias se dará por excepción, toda vez que siempre los jueces deben ajustar sus dictámenes y sentencias a la Constitución (Idrovo et. al., 2020, pág. 377)

De lo transcrito resulta clara la intención del constituyente al concebir esta garantía, la

misma que ratifica su carácter excepcional, no invasiva en el ámbito de la justicia ordinaria; delimita su campo de acción y lo reduce a verificar si la decisión impugnada violó o no derechos constitucionales.

Por este motivo, a través de la AEP se produce un proceso independiente posterior a la sentencia, auto concluyente o resolución que se contradice, razón por la que no podría ser jactanciosa como una solicitud más al ser admitida trámite por la CC, sino que esta garantía jurisdiccional se convierte en un verdadero recurso a ser interpuesto para solicitar en el caso de que sus derechos reglamentarios hayan sido comprometidos por la administración de justicia (Jadán, 2018, pág. 197).

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

4.12. Ministerio de Agricultura y Ganadería

4.12.1. Definición e importancia

Esta entidad es el responsable de promover la competitividad y el desarrollo de las actividades agropecuarias y del ámbito rural, en armonía con la protección del ambiente y los recursos productivos, como un medio para impulsar una mejor calidad de vida, permitiéndole a los agentes económicos de la producción, mayor y mejor integración al mercado nacional e internacional (Ministerio de Agricultura y Ganadería, 2023, pág. 1)

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca es la institución rectora del multisectorial, para regular, normar, facilitar, controlar, y evaluar la gestión de la producción agrícola, ganadera, acuícola y pesquera del país; promoviendo acciones que permitan el desarrollo rural y propicien el crecimiento sostenible de la producción y productividad del sector impulsando al desarrollo de productores, en particular representados por la agricultura familiar campesina, manteniendo el incentivo a las actividades productivas en general.

La misión de esta entidad se orienta en promover la gestión rectora y ejecutora de las políticas públicas agropecuarias, promovemos la productividad, competitividad y sanidad del sector, con responsabilidad ambiental a través del desarrollo de las capacidades técnicas organizativas y comerciales a los productores agropecuarios a nivel nacional con énfasis a los pequeños, medianos y los de la agricultura familiar

campesina, contribuyendo a la soberanía alimentaria (Ministerio de Agricultura y Ganadería, 2023, pág. 1)

Esto refleja que el Ministerio de Agricultura y Ganadería se proyecta ser una institución innovadora y comprometida con el desarrollo sostenible del sector, aportando a la soberanía alimentaria y al posicionamiento de los productos agropecuarios ecuatorianos, con énfasis en los pequeños, medianos y los de la agricultura familiar campesina, en los mercados nacionales e internacionales, contribuyendo a mejorar la calidad de vida de los productores agropecuarios a nivel nacional.

Esta entidad se enfoca en aplicar los valores de responsabilidad Ambiental: Es la aplicación de diferentes actividades y acciones tendientes a racionalizar y optimizar el consumo de los recursos naturales, partiendo desde el concepto de la toma de conciencia, responsabilidad y los valores ecológicos, compromiso: Unir esfuerzos en el desempeño de las funciones y actividades que se encaminen al cumplimiento de los objetivos institucionales, transparencia: Ejecutar las actividades y funciones con probidad, honestidad, e integridad, para la prestación de bienes y servicios que benefician a la población objetivo, solidaridad: Como virtud humana y democrática que se expresa en la concurrencia y cooperación entre los seres humanos, en la contribución de sus aptitudes y potencialidades, en la aportación recíproca de esfuerzos y voluntades para el cumplimiento de los objetivos institucionales, y, equidad: Promover una distribución adecuada de beneficios para el desarrollo, la creación de capacidades y oportunidades en cadenas agro productivas y territorios rurales, además llegar con programas sociales identificando las necesidades del territorio (Ministerio de Agricultura y Ganadería, 2023, pág. 1)

Mediante ello se puede conocer que esta institución se enfoca en incrementar al acceso, la democratización y la redistribución de los factores de la producción y la tecnificación agropecuaria, promoviendo además el uso eficiente del recurso suelo a fin de garantizar la soberanía alimentaria, fortalecer los sistemas agropecuarios y forestales (con fines comerciales).

A través de la asistencia técnica, innovación, generación de información, tecnificación, implementación de incentivos agropecuarios, para fomentar la inserción de los productos del sector en los mercados nacionales e internacionales, fortalecer la cooperación asociativa y los circuitos alternativos para la producción sostenible, sustentable y el comercio justo de productos agropecuarios que beneficie a los productores agropecuarios, con énfasis en los pequeños, medianos y los de la agricultura familiar y campesina, incrementar la eficiencia

institucional del Ministerio de Agricultura y Ganadería, incrementar el uso eficiente del presupuesto del Ministerio de Agricultura y Ganadería, e incrementar el desarrollo del talento humano del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

4.12.2. Funciones

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (2020), señala que “Las funciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería son: formular y ejecutar la política nacional del sector agropecuario, ganadero, forestal, pesquero y acuícola; promover, desarrollar y vigilar su cumplimiento, así como la administración de sus actividades (pág. 2). El MAGAP a través de sus programas y servicios impulsa el fortalecimiento de las cadenas productivas en el Ecuador, a través de la asistencia técnica, entrega de insumos y mecanización, destinados a los pequeños y medianos agricultores para contribuir con la soberanía y seguridad alimentaria del país.

Por otra parte, esta entidad tiene algunas funciones de oficina referentes a formular propuestas de política económica y sectorial en coordinación con las demás unidades del Ministerio; dirigir la elaboración de los planes, programas y proyectos en el marco de la política sectorial; hacer gestiones financieras y de cooperación con Organismos Internacionales; asesorar y coordinar la incorporación del enfoque ambiental en las políticas, planes, programas y proyectos del MAG (Ministerio de Agricultura y Ganadería, 2023, pág. 32).

Además de ello, esta institución debe participar en el proceso de seguimiento de la integración económica centroamericana en temas vinculados al sector agropecuario, forestal y pesquero; así como en negociaciones comerciales internacionales referidas a productos agropecuarios, forestales y pesqueros; orientar el diseño y la ejecución de estrategias de desarrollo institucional y tecnológico informático; normar la gestión informática institucional; y, realizar seguimiento estratégico a la ejecución de planes, programas y proyectos del Ministerio y ejercer las funciones de la unidad responsable de proyectos del MAG.

La función esencial del Ministerio de Agricultura y Ganadería es implementar un seguro subvencionado por el Estado, en beneficio de pequeños y medianos productores agropecuarios del Ecuador que les permita contratar pólizas de protección frente a riesgos inherentes a la actividad agrícola (Ministerio de Agricultura y Ganadería, 2023, pág. 45).

Con respecto a ello, se resalta que una función primordial de esta entidad es desarrollar capacitaciones que los técnicos a nivel nacional a través de comunidades de aprendizaje donde los agricultores, para promover la certificación y ejecución de una nueva planificación de su parcela partiendo siempre desde la rentabilidad.

4.13. Garantías Constitucionales

4.13.1. Definición e importancia

Orellana y Pinos (2021), señalan que “Las garantías constitucionales son el conjunto de procedimientos, criterios, condiciones o medios establecidos por la Constitución y otras leyes para la salvaguarda de los derechos de las personas físicas y jurídicas (pág. 1147). Un estado que no establece garantías adecuadas para cumplir los derechos humanos es un Estado que sólo utiliza los derechos humanos como un recital poético para adornar su Constitución.

Las garantías constitucionales son el medio adecuado que tienen los Estados para asegurar que en el evento de transgredirse o desconocerse un derecho fundamental establecido en dicho ordenamiento, se puedan reconocer o reparar estos derechos a través de los mecanismos de Garantías que la Constitución establezca.

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales; mientras que las garantías procesales como las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos (Valarezo y Coronel, 2019, pág. 475).

Las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin la garantía, los derechos serían meros enunciados líricos que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad.

Las garantías siempre han existido en las relaciones jurídicas. Piénsese, por ejemplo, en un contrato privado, que es un acuerdo de voluntades entre dos partes, en el que ambas se comprometen a realizar alguna actividad; normalmente, en los contratos se establece una cláusula de garantía en caso de incumplimiento. Así sucede también en el derecho constitucional (Arpasi, 2021, pág. 74).

La Constitución podría ser considerada como un pacto social en el que constan responsabilidades de las personas, como la limitación de la libertad cuando alguien viola derechos protegidos penalmente o el pago de tributos, y obligaciones del Estado, que se manifiestan en la forma de derechos fundamentales.

Los derechos y las garantías van de la mano. Las garantías frente a los derechos podrían estar en tres situaciones en el sistema jurídico: 1) no hay garantías, pero hay derechos; 2) hay garantías, pero deficientemente diseñadas, y derechos; 3) hay garantías adecuadas para cada derecho.

4.13.2. Funciones

Millaleo (2019), menciona que “En la Constitución ecuatoriana de 1945 se creó el Tribunal de Garantías Constitucionales (Arts. 159 a 162), como órgano de Control Constitucional, en reemplazo del Consejo de Estado, que en las Constituciones anteriores realizaba dicha función” (pág. 47). En la Constitución de 2008, en el Título Tercero, se establecen las garantías constitucionales y en el Capítulo Tercero las Garantías Jurisdiccionales en la que se encuentra la Acción Extraordinaria de Protección.

Dentro de este enfoque, Juárez (2019), refiere que “las garantías constitucionales son aquellas que están diseñadas para todos los derechos establecidos en la Constitución y que son eficaces porque buscan reparar la violación de derechos” (pág. 67). La protección de los derechos exige, cuando se encuentran amenazados a que la parte agraviada acuda ante el Juez para que se pongan en funcionamiento las garantías jurisdiccionales con el fin de que se tutelen los derechos y se logre una reparación integral a los daños y perjuicios causados.

Los jueces ordinarios dentro de los procesos judiciales que tramitan deben velar por el cumplimiento irrestricto de las garantías constitucionales, pues conocen que sus sentencias pueden ser analizadas por la Corte Constitucional en caso de que se presente una Acción Extraordinaria de Protección, en contra de estas (Dupleich, 2021, pág. 107).

Muchos de los jueces se han especializado en Derecho Constitucional y conocen materias de control, interpretación y justicia constitucional y sobre la supremacía de la Constitución. La cosa juzgada es materia de derecho procesal y no puede estar por encima de los derechos fundamentales.

4.13.3. Finalidad

Las garantías constitucionales son aquellos principios y reglas encaminadas a conseguir que los derechos fundamentales estén efectivamente asegurados como las normas que son, se limiten al mínimo sus restricciones, y se asegure su adecuado resarcimiento cuando se han producido daños como consecuencia de su vulneración por parte de los poderes públicos o sus agentes (Torres y Suqui, 2022, pág. 987).

Las garantías normativas son aquellas reglas que aseguran el carácter normativo de los derechos fundamentales, limitando al máximo sus restricciones y asegurando la reparación cuando la vulneración se ha producido. La más importante garantía normativa es el principio de supremacía de la Constitución; pero existen otras garantías de este tipo en Ecuador como la rigidez constitucional.

Al respecto, Kosovsky (2021), manifiesta que “con el nombre de garantía constitucional, el constituyente ecuatoriano estableció un procedimiento, determinado en el

artículo 84 de la Constitución, que asegura la sujeción de cualquier órgano con potestad normativa a los derechos constitucionales (pág. 627). Las garantías constitucionales buscan promover la materialidad que se refiere a que existen derechos mínimos exigibles, establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, que no pueden ser vulnerados ni aun por mayoría legislativa.

Las nuevas normas que se expidan o se reformen deben ser realizadas por autoridad competente, mediante los procesos legales y constitucionales correspondientes y sobre todo con observancia de los mínimos establecidos, es decir respetando los derechos establecidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos.

Las garantías constitucionales se enfocan a la aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales, conforme lo señalado en el Art 11, Num. 3 de la Constitución del 2008. Aparentemente, no tendría sentido otro mecanismo jurídico para garantizar el cumplimiento y aplicación de los derechos constitucionales, no obstante, de existir ciudadanos que violen estas garantías, conocidas como primarias, cobrarían relevancia las garantías secundarias, que son mecanismos diseñados para volver efectivas las garantías primarias (Mahamón, 2020, pág. 257).

Desde este sentido, las garantías constitucionales buscan establecer el derecho a la libertad de movimiento cuando no se han cometido infracciones penales. Normalmente esta garantía normativa obliga a abstenerse de realizar detenciones arbitrarias.

Pero si un policía priva de la libertad a otra persona por “andar en actitud sospechosa”, cabe una garantía secundaria dirigida a corregir y enmendar el error de ciertas entidades administrativas. Esa garantía, de carácter jurisdiccional, se denomina hábeas corpus. Si el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho (garantía primaria), el estado debe ofrecer mecanismos jurídicos para reparar las consecuencias de dichos incumplimientos (garantía secundaria).

4.13.4. Principios relacionados a la protección de comunidades indígenas

Las garantías constitucionales se componen del principio de la supremacía de la Constitución, este postulado consiste en que toda norma de carácter secundario, ley, reglamento, ordenanza, etc. respete los mandamientos constitucionales, por lo tanto, la carta fundamental como norma prevalece suprema sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y los poderes públicos, particulares y ciudadanía en general están obligados a observar el texto constitucional (Bedoya et. al., 2020, pág. 547).

A estas garantías se les conoce como garantías de regulación y tienen que ver con el desarrollo del derecho secundario, con la reforma legal y con la limitación de las potestades

legislativas a los derechos, cuando se refieren a la Constitución como fuente principal para la creación y desarrollo del derecho secundario: “las líneas maestras de producción normativa” como primera garantía de las libertades, y que informan la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de cualquier poder.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ésta garantía normativa esta expresada en el Art. 3 Num. 6 y el Art. 4247 de la Constitución, se señala que otro de los postulados es la rigidez constitucional, conocida como el deber de respeto a los derechos constitucionales, así lo establece el Art. 11, Num 9, al señalar que el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Melero, 2019, pág. 87).

La idea de la rigidez de la Constitución es una condición necesaria de su supremacía sobre la ley y otras normas. La razón, radica en que, si la reforma de la Constitución es tan fácil como la de la ley, los legisladores simplemente podrían reformar la Constitución para que se ajuste a las leyes que deseen dictar.

En este evento, la Constitución y sobre todo los derechos que consagra no podrían funcionar realmente como marco limitante de la legislación.

El Art. 3 ibidem señala que son deberes primordiales del Estado, entre otros garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, mientras que en el Art. 424 de la Constitución de la república del Ecuador, señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (Troncos, 2021, pág. 237).

En el caso de los derechos ésta garantía normativa se expresa en el procedimiento de reforma especialmente rígido del catálogo de derechos y en la prohibición de restricción del contenido de los derechos, establecida en el Num. 4 del Art. 11 de la Constitución.

Otra de las garantías constitucionales es la obligación reparatoria, se encuentra prescrita en el Art. 11, Num. 9, inciso segundo, que dispone la obligación del estado de reparar las violaciones de derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus cargos, en último lugar, si una autoridad quiere reformar o expedir una ley, reglamento, ordenanza etc. deberá hacerlo con observancia de los valores y principios constitucionales (López et. al., 2018, pág. 2)

Esta es una garantía normativa como tal, determinadas en el Art. 84 de la Carta Magna señala que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Los constituyentes de Montecristi establecieron un novedoso mecanismo, inédito en el país, que asegura la sujeción de la Asamblea Nacional, y de cualquier otro órgano que tenga potestad normativa reconocida en la Constitución, a los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, con lo que todo acto normativo está limitado por el contenido y eficacia de los derechos fundamentales (Paredes, 2021, pág. 177).

La rigidez constitucional opera de la siguiente forma como un dispositivo necesario para lograr mayor estabilidad del texto constitucional. Con tal objetivo se han incluido en la Constitución requisitos y procedimientos que implican consensos políticos más amplios que legitimen políticamente dicha reforma.

4.14. Sentencia Nro. 214EI/21

4.14.1. Antecedentes

El 4 de septiembre de 2014, en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura, se reunió la Asamblea General de la Comuna Tunibamba de Bella Vista (en adelante, “Comuna Tunibamba” o “Comuna”) y tomó una serie de decisiones relativas a la administración de la tierra comunitaria propiedad de la Comuna.

El 18 de septiembre de 2014, José Rafael Pérez Anrango, Segundo Conejo Apuango y otros miembros de la Comuna Tunibamba (en adelante, “los accionantes”), presentaron una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena impugnando la resolución emitida el 4 de septiembre de 2014 por la Asamblea General de la Comuna Tunibamba.

El 18 de diciembre de 2014, Inés María Arroyo Zambrano, coordinadora general de asesoría jurídica del entonces denominado Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (en adelante, “MAG”), compareció al proceso solicitando ser tenido en cuenta en calidad de *amicus curiae*. El 24 de noviembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 16 de

diciembre de 2015, la sustanciación de la presente causa le correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote. El 20 de diciembre de 2017, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso, convocó a audiencia pública y dispuso que se notifique al presidente del Cabildo de la Comuna Tunibamba, a fin de que conteste la demanda.

Asimismo, ordenó que se haga conocer del proceso al MAG y a la Procuraduría General del Estado. El 11 de enero de 2018, a las 11h00, tuvo lugar la audiencia pública señalada en auto de 20 de diciembre de 2017.

Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 19 de marzo de 2019 el Pleno de Organismo sorteó la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. La jueza sustanciadora avocó conocimiento del proceso el 22 de noviembre de 2019. Mediante auto de 12 de diciembre de 2019, la jueza sustanciadora Daniela Salazar Marín convocó a una nueva audiencia pública a celebrarse el día 23 de enero de 2020.

En la fecha señalada tuvo lugar la audiencia con la comparecencia de los legitimados activos, a través de José Rafael Pérez Anrango y su abogado Raúl Llasag Fernández; y, de los legitimados pasivos a través de Milton Joel Guandinango, presidente del Cabildo de la Comuna de Tunibamba y su abogada Ximena Beatriz Cacuango. Comparecieron además Andrea Castillo y Martha Cristina Tobar Secaira en representación del MAG; Jenny Karola Samaniego Tello en representación de la Procuraduría General del Estado, Luis Fernando Guandinango Sánchez como expresidente del cabildo de la Comuna Tunibamba; y, Nidia Arrobo Rodas, en representación de la Fundación Pueblo Indio del Ecuador.

Durante la audiencia pública realizada el 23 de enero de 2020, las partes solicitaron a los jueces presentes que la Corte Constitucional realice una visita a la Comuna Tunibamba previo a resolver la presente causa. En la sesión ordinaria No. 022ECC2020, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la solicitud de las partes.

El 2 de junio de 2020, se puso en conocimiento de las partes lo resuelto por el Pleno y se informó que, por disposición del Pleno, la visita se realizaría “cuando se levanten las restricciones de movilidad impuestas como resultado de la emergencia sanitaria generada por el COVID19 y existan las condiciones necesarias para garantizar la salud y seguridad de todas las personas involucradas”.

El 15 de marzo de 2021, los accionantes ingresaron un escrito solicitando que, en atención al tiempo transcurrido y la dificultad de realizarse la visita debido a la persistencia de la pandemia del COVID19, se resuelva el proceso sin realizar la visita solicitada.

El Pleno del Organismo conoció la solicitud de los accionantes en sesión ordinaria de 5 de mayo de 2021 y resolvió continuar la sustanciación de la causa en cuanto, a pesar del

tiempo transcurrido, no existían las condiciones necesarias para realizar la visita garantizando la salud y seguridad de las personas involucradas.

4.14.2. Argumentación del sujeto procesal

Los legitimados activos manifiestan que la acción se propone “contra las decisiones de la Asamblea de la Comunidad Tunibamba Bellavista, de 4 de septiembre de 2014”. Sostienen que dicha resolución es impugnada a través de esta acción al tratarse de una decisión emitida por una autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Indican que no se puede pretender asimilar las resoluciones de la justicia ordinaria con las de la justicia indígena, pues esto entraría en contradicción con el Estado plurinacional e intercultural. A su juicio, la valoración de si se trata de una resolución jurisdiccional de la comunidad no se debe hacer a partir del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que esto implicaría negar las disposiciones constitucionales al respecto.

Por ende, afirman que lo que se debe verificar es la existencia de tres elementos: una autoridad, normas y procedimientos propios. En el caso, afirman que existió un conflicto interno respecto a cómo organizar la tierra comunitaria.

Frente a ese conflicto, la comunidad convocada en Asamblea General se reunió y resolvió el conflicto dividiendo las tierras comunitarias. En consecuencia, consideran que se trata de una decisión de justicia indígena impugnada mediante esta acción.

Los accionantes presentan antecedentes históricos relativos a la fundación de la Comuna Tunibamba y a la expropiación de la Hacienda Tunibamba y su posterior adjudicación a la Comuna Tunibamba. Continúan relatando los siguientes conflictos relacionados a la administración de la tierra comunitaria: Indican que las tierras siempre se administraron de forma comunitaria pero que, a finales del siglo anterior e inicio de este siglo, inició un primer conflicto respecto a la tierra comunitaria, el cual se resolvió con los siguientes acuerdos alcanzados el 27 de septiembre del año 2000: 1. Ratificar que las 123 hectáreas son tierras comunitarias y de patrimonio de la comunidad, 2. Que la administración se realice únicamente por las autoridades de la comunidad, 3. Que los comuneros que hayan sido excluidos y no han aportado para pagar las tierras, deben cancelar una cuota de 100 dólares pagados en 5 cuotas y 4. Se exonera del pago a los adultos mayores y a las personas pobres.

El 3 de agosto de 2004, la comunidad aprobó su Reglamento Interno. En este reglamento se reitera la prohibición de fraccionamiento de la tierra comuna. A partir del año 2007 se dio un nuevo conflicto con relación a la tierra comunitaria y al interior de la comunidad se empezó a dividir a sus miembros en dos grupos: una parte autodenominada “socios de las tierras comunitarias” y otra parte a personas denominadas “no socios” que son miembros de la

comunidad, pero no tienen derechos sobre la tierra comunitaria. En la Asamblea General realizada el 9 de febrero de 2013, se dio un nuevo intento de fraccionamiento de la tierra comunitaria en el que 36 comuneros que representan menos del 10% de comuneros, resolvieron crear 3 organizaciones agrícolas para administrar la tierra comunitaria⁴. Además, en dicha asamblea se estableció el pago de un valor para el ingreso de a la tierra comunitaria: USD 1.500 para los hijos de los socios y USD 2.000 para los demás comuneros, que luego se incrementó a 3.000 dólares.

En la Asamblea realizada el 4 de septiembre de 2014, 54 comuneros decidieron: (i) fraccionar y dividir las tierras comunitarias entre los 66 autodenominados socios de la tierra comunitaria y adjudicar media hectárea a cada uno; (ii) prohibir la entrada a la tierra comunitaria a 299 comuneros mayores de 18 años, a los menores de edad y a las futuras generaciones; y, (iii) prohibir el derecho de participación con voz y voto para los comuneros excluidos. 17.6. El 14 de octubre de 2014, el presidente de la comuna solicitó al secretario de Tierras del MAGAP que se le otorgue una garantía de propiedad de la tierra a favor de los 66 autodenominados socios, aduciendo que se pretende invadir la tierra.

Con base en estos hechos, los accionantes consideran que la Asamblea General vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación y su derecho colectivo a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias y que estas permanezcan como inalienables, inembargables e indivisibles.

4.14.3. Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena de conformidad con lo previsto por los artículos 171 de la Constitución y 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

4.14.4. Contexto del caso

Según el artículo 66 numeral 1 de la LOGJCC, en una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se debe garantizar una comprensión intercultural tanto de los hechos como de las normas y principios aplicables.

Para garantizar el entendimiento intercultural, la Corte debe recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas. El conflicto que origina la presente acción se refiere a la forma de organización y uso de la tierra comunitaria de la Comuna Tunibamba.

Para una adecuada comprensión intercultural de los hechos, la Corte considera adecuado hacer referencia al contexto del conflicto, a la lucha histórica de la comuna

Tunibamba para recuperar su tierra comunitaria y a los procesos de organización de la tierra que derivaron en la resolución puesta en conocimiento de la Corte.

4.14.5. Análisis con enfoque constitucional

De los hechos descritos en la sección precedente, se evidencia que la resolución impugnada no es una decisión aislada y se inscribe dentro de una serie de conflictos que se han generado en la Comuna Tunibamba desde el año 2000, relativos a la forma de organizar y administrar la tierra comunitaria Tunibamba.

Los accionantes sostienen que estas decisiones vulneraron sus derechos a la igualdad por excluirlos del acceso a la tierra comunitaria y a la propiedad colectiva sobre la tierra por haber dividido la tierra comunitaria entre los comuneros considerados socios.

Los legitimados pasivos responden que no se ha excluido a los comuneros de forma arbitraria en tanto sí pueden acceder a la tierra y para trabajarla solo deben cancelar el pago fijado y que la tierra comunitaria no ha sido dividida, sino tan solo organizada entre las familias que sí desean trabajar en la tierra.

Respecto a que la decisión haya sido emitida por una autoridad indígena, la Corte ha señalado que se debe determinar que se trate de una autoridad indígena legítima, en tanto, “La función jurisdiccional está a cargo de las autoridades indígenas designadas por la comunidad, pueblo o nacionalidad de conformidad con su derecho propio y prácticas ancestrales reconocidas por los miembros de las comunidades, pueblos o nacionalidades.

Para determinar la legitimidad de una autoridad que ejerce jurisdicción indígena, “se debe establecer la relación directa entre una comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena”, exclusivamente con base en las instituciones, normas y tradiciones ancestrales que componen el Derecho propio de la comunidad en cuestión.

Los accionantes alegan que la decisión impugnada generó un trato arbitrario entre quienes son considerados socios y sí tienen acceso a la tierra comunitaria y quienes no son considerados socios y por tanto no pueden acceder a la tierra comunitaria.

Los legitimados pasivos sostienen que esta diferenciación no es arbitraria, en tanto consideran que la tierra comunitaria les pertenece a los comuneros que contribuyeron para devolver el valor al INDA por el crédito para la compra de la tierra comunitaria.

4.14.6. Reparaciones aplicadas

La Corte considera que las vulneraciones identificadas en la presente sentencia requieren repararse dejando sin efecto las decisiones sobre la tierra comunitaria que se adoptaron en la resolución de la Asamblea General de la Comuna de Tunibamba de 4 de septiembre de 2014.

Con ello, se permite el restablecimiento de la situación anterior a la violación de derechos. La Corte también considera indispensable señalar que, si la Comuna desea emitir nuevas regulaciones relativas a la administración de la tierra comunitaria, tiene que tomar en cuenta que la tierra debe mantener su carácter comunitario constitucionalmente garantizado y no se puede excluir de forma arbitraria a miembros de la Comuna del acceso a la tierra y del ejercicio de los derechos que dependen de esta.

Respecto a la solicitud de los accionantes de que se establezcan los valores a pagar para el ingreso de la tierra, la Corte considera que este es un asunto de competencia exclusiva de las instituciones propias de la Comuna y no pueden ser determinadas por este Organismo.

4.14.7. Decisión

Frente a la vulneración de derechos confirmada en la presente sentencia, La Corte Constitucional procede a declarar que la resolución adoptada por la Asamblea General de la Comuna de Tunibamba el 4 de septiembre de 2014 vulneró los derechos de los accionantes a la propiedad colectiva de la tierra y a la igualdad y no discriminación, aceptar la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena No. 214EI. y dejar sin efecto la resolución de 4 de septiembre de 2014, emitida por la Asamblea General de la Comuna de Tunibamba.

4.15. Tipicidad del ejercicio de derechos de las comunidades indígenas

El reconocimiento jurídico constitucional de los derechos de los pueblos indígenas equivale a que los beneficiarios de tales derechos son los pueblos, no los miembros individuales de un pueblo indígena. Los pueblos indígenas pueden ejercer derechos humanos inherentes al individuo, y ello rompe la lógica jurídica del ordenamiento convencional. Lo de fondo radica en que, si los pueblos indígenas tienen derecho a su identidad cultural y libre determinación, los titulares del derecho son estos pueblos como tales, y: ejercen derechos humanos colectivos propiamente dichos, por su parte el Derecho Internacional también los reconoce con dicha calidad, y de esta base doctrinal se nutre el Estado constitucional (Ventura, 2018, pág. 167).

Los pueblos avanzan hacia una conceptualización integral de los derechos a la identidad cultural, derechos humanos colectivos, derechos materiales a la tierra, territorios ancestrales, recursos, y a la autodeterminación; finalmente establecidos en instrumentos jurídicos internacionales; en el ordenamiento interno y Constitución de cada Estado en forma progresiva. Para ser reconocidos constitucionalmente los derechos colectivos indígenas han tenido que suceder acontecimientos sociopolíticos realmente dramáticos, muerte de líderes indígenas y levantamientos de pueblos que han conmocionado a la sociedad en general y generados

procesos de desinstitucionalización e ingobernabilidad provocando la caída de gobiernos. En estos procesos el discurso indígena se ha ido depurando e insuflando de contenidos políticos sustanciales de su propia cosmovisión.

La irrupción del movimiento indígenas como actor político constituye uno de los fenómenos más relevantes que marca el fin de un ciclo e inicio de otro en la trayectoria de los conflictos étnicos políticos, así como en la renovada actualidad de los derechos territoriales indígenas, los derechos territoriales que comprenden dimensiones que van más allá de los asuntos jurisdiccionales y administrativos en los cuales se ha centrado el debate de las autonomías como forma de realización de la autodeterminación (Llano, 2020, pág. 15).

En un escenario marcado por transformaciones que giran en torno a la geopolítica neoliberal, los pueblos indígenas son actores políticos determinantes y exigen nuevos estatutos garantistas de su existencia y libre determinación como pueblos. En esto consiste la reemergencia de las identidades y manejo de conflictos étnicos políticos heredados de la injusticia cultural y distributiva. Tal emergencia apunta a enfrentar cuatro grandes tipos de conflictos y problemas etno-políticos.

Todos estos tipos de conflicto son expresión del pluralismo étnico y cultural, pero tanto en el orden interno como en el externo no los tratan como si fueran de un solo tipo, por ejemplo, el Derecho internacional consuetudinario establece diversas categorías de derechos de los pueblos, también lo hace la jurisprudencia de los derechos humanos. De tal forma que: “la cuestión indígena está inserta en la agenda pública e institucional de los países y en la del sistema multilateral, vinculada a asuntos de derechos humanos, democratización, paz social, medioambiente y desarrollo local (Martínez y D'Álamo, 2022, pág. 320).

Desde esta perspectiva los “derechos territoriales indígenas” no expresan una univocidad conceptual, sino que transmiten un sentido de maduración de la pluralidad temática: transformación de las relaciones de poder, identidad, cultura, tierras, recursos naturales, biodiversidad, medioambiente, consulta y participación, organización social del espacio, jurisdicción y control político, consulta previa libre e informada, plurinacionalidad, soberanía plurinacional, etc.

Este constructo discursivo comprende la dimensión política de aquella pluralidad temática con unidad de sentido histórico que va más allá del alcance conceptual establecido por el sistema internacional de Naciones Unidas.

4.15.1. Legitimidad de los derechos de las comunidades indígenas

Los pueblos y nacionalidades indígenas, como toda colectividad humana, tienen un derecho. Hay tribunales indígenas que aplican la ley escrita, pero muchos se refieren a la costumbre jurídica de su pueblo, también llamada derecho consuetudinario, derecho indígena o derecho propio, que ha posibilitado el normal desarrollo y el control social efectivo de los componentes. Este derecho no está codificado, sino se enseña a través de transmisiones orales de los antepasados y se desempeña mediante autoridades propias que imponen las sanciones correspondientes a los involucrados para solucionar los diversos conflictos que surgen dentro de las jurisdicciones o territorios indígenas. (Méñez y Santamaría, 2020).

El derecho consuetudinario indígena resuelve los conflictos por consenso de las partes y con la finalidad de restablecer relaciones y comunidades armoniosas y reparar de los daños sufridos mediante la participación de todos los afectados por el hecho, como las partes, las familias y los miembros de la comunidad, por lo que el posible resultado tiene mejor aceptación, lo que aumenta su efectividad.

Las resoluciones “puede(n) ir más allá del conflicto inmediato e incluir también la reparación de las relaciones entre los afectados”. Es especialmente importante en conflictos civiles entre y dentro de la familia y comunidad. Pero también temas penales entran en su alcance.

La idea de formas alternativas de las sanciones con enfoques distintos a los punitivos no solo es parte esencial de la Justicia Indígena, sino también abre un nuevo horizonte para la sociedad entera, ya que la reclusión en el sistema penitenciario obviamente no tiene capacidad de rehabilitación social. Además, “Los mecanismos de justicia consuetudinarios, por su pertenencia cultural, su disponibilidad y su proximidad, suelen ser más accesibles que los sistemas nacionales de los Estados”. Sin embargo, hay cuestiones preocupantes en el desarrollo y la aceptación de sistemas de justicia indígena como restricciones a su competencia y su subordinación a la justicia ordinaria.

En muchos casos existen limitaciones jurisdiccionales con el pretexto de prevención de discriminación o “cláusulas de incompatibilidad” que solo reconocen la justicia indígena si ella no entra en conflicto con las leyes escritas del estado en cuestión, lo que va en contra de los Tratados Internacionales que sí exigen el cumplimiento de la normativa internacional de derechos humanos, pero no de los sistemas nacionales (Ocampo, 2018, pág. 23).

La existencia de dos sistemas jurídicos que predominan en un solo terreno geopolítico, como la justicia ordinaria y la justicia indígena en el Ecuador, se denomina Pluralismo

Jurídico. Hay varios orígenes de sistemas de pluralismo jurídico. Uno es, como se puede observar en el Ecuador, una situación (post/neo) colonial que impone el derecho de los colonizadores adicional al derecho indígena o precolonial.

Otro ejemplo son períodos de revoluciones o cambios modernizantes en los que pervive del derecho anterior a la revolución o reforma junto con el nuevo. Esta existencia de dos o varios sistemas jurídicos suele crear conflictos entre las autoridades correspondientes, por ejemplo, la autoridad indígena y la autoridad judicial del Estado.

Hay varios casos de doble juzgamiento en los cuales las cortes, por falta de reconocimiento de las decisiones tomadas por las autoridades indígenas, vuelven a juzgar un caso que ya ha sido resuelto por la justicia indígena. Por eso hay que hacer compatibles los sistemas que prevalecen en el mismo territorio geopolítico.

Si amaga el riesgo de que una persona sea procesada por dos sistemas distintos, especialmente si el Estado no reconoce el sistema indígena, según el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “debe darse primacía al sistema tribal”.

Hay varias razones por las cuales se debe proteger, o sea promover esta primacía del Derecho Indígena, que es parte fundamental e integral de la cultura y de la estructura social de un pueblo, ya que forma base esencial de la identidad étnica, igual que la lengua. Además, y por eso mismo las culturas indígenas solo se pueden preservar y reproducir si se mantienen los sistemas de Justicia Indígena mientras, “por el contrario, su desaparición contribuye, a su vez, a la asimilación y al etnocidio de los pueblos indígenas” (Cordero, 2021, pág. 191).

No obstante, es fatal creer que las costumbres autóctonas, siempre y por principio, son justas. Por ejemplo, la primacía de las preocupaciones colectivas sobre los derechos individuales puede ser problemática, sobre todo en casos de violación doméstica o sexual contra mujeres, niños y niñas.

Es obvio y probado que hay costumbres terriblemente injustas de lo que, sin embargo, de ninguna manera se debe concluir que hay que desvalorar a la costumbre desde el punto de vista de la justicia. Tanto a la Ley escrita como a la costumbre se la debe someter a una prueba de civilización, de lo justo e injusto, “porque hay costumbres injustas y hay malas costumbres que no deben convertirse jamás en vínculos jurídicos de carácter coactivo, con grave perjuicio para los ciudadanos”

4.16. Principio de interdicción de decisión arbitraria en la comunidad indígena

El principio de interdicción de la decisión arbitraria fue concebido por el jurista alemán Leibholz en el año de 1928, pretendiendo ponderar el respeto del principio de igualdad

por la legislatura. Conforme lo dicho, el principio de interdicción de la arbitrariedad, prohíbe toda forma de arbitrariedad, esto es, toda diferencia carente de una razón suficiente y justa, posteriormente conforme lo explica la jurisprudencia citada anteriormente y Eduardo García de Enterría, junto a Tomás Ramón Fernández, el principio de interdicción de la arbitrariedad fue retomado por la doctrina española, de manera especial por el profesor García de Enterría a finales de la década de los cincuenta, por el año 1958, con un alcance más extenso al propuesto por el alemán Leibholz, circunscrito al principio de igualdad. Por ello es por lo que, con este sentido amplio, el principio referido fue incluido en la Constitución Española de 1978, como consecuencia de una enmienda presentada en el Senado por el Prof. L. Martín Retortillo, quien se inspiró en el trabajo de García de Enterría (Mendible, 2022, pág. 314).

Lo que se buscada es que el principio de interdicción de la decisión arbitraria sirva como una técnica o mecanismo más de control o fiscalización de los poderes públicos aplicados en el manejo de tierras de las comunidades indígenas, observando la normativa del Estado de Derecho y dejar en claro que hay un margen de apreciación más allá del cual es preciso no ceder, porque el Estado de Derecho (...) impone siempre mantener la guardia levantada para impedir la arbitrariedad.

La arbitrariedad es sinónimo de injusticia ostensible y la injusticia no se limita a la discriminación. La actuación arbitraria es la contraria a la justicia, a la razón o las leyes, que obedece al mero capricho o voluntad del agente público. Por tanto, el control a realizar deberá ser ejercido a través del principio de interdicción de la arbitrariedad, que incluye el más genérico de razonabilidad, que son los que se presentan como más idóneos para la tarea a realizar. No es suficiente que la motivación se constituya sobre premisas, sino que éstas deben ser verdaderas. (La cursiva me pertenece) (Hernández, 2022, pág. 318).

De esta manera, la violación o irrespeto al principio de interdicción de la arbitrariedad en la emisión de actos administrativos es declarado por la justicia administrativa, que realiza el control de la legalidad de estos, los actos administrativos arbitrarios serían objetables jurídicamente y por consiguiente también injustos. Es decir, al ser puestos a control de legalidad ante la justicia administrativa, deberían ser declarados nulos por ser contrarios a al derecho.

El principio de interdicción de la decisión arbitraria tiene un doble significado. El primero como una visión genérica, señala que en una visión antigua se concibe a la arbitrariedad solo como lo contrario a la justicia y al derecho; y que la prohibición juega un papel de cierre del sistema de la fórmula “Ley y Derecho” y que ésta debe tener un

apoyo en preceptos constitucionales. El otro enfoque que señala el referido autor es que lo arbitrario que está constitucionalmente prohibido es aquello que carente de fundamentación objetiva, incongruente o contradictorio con la realidad o las consideraciones que sirven de base a toda decisión (Acuña, 2020, pág. 135).

La interdicción de la decisión arbitraria significa la prohibición y limitación que tiene la administración de las comunidades indígenas y los órganos que la conforman, de actuar conforme la mera voluntad de sus autoridades, sin sujetarse a lo que disponen las normas, en las que la autoridad debe sustentar la emisión de su voluntad.

4.17. Garantía de imprescriptibilidad

Ya se dijo que la institución de la imprescriptibilidad no es otra cosa más que la abstención de aplicar las reglas de la prescripción a ciertas infracciones; pero ¿en qué casos? A esa interrogante se responde sucintamente: aquellos delitos tan graves que no son susceptibles de perdón ni de olvido. Aunque en realidad el tema puede ir más allá por cuanto aseverar apresuradamente que solamente los delitos más graves son imprescriptibles puede conducir a una falacia de generalización apresurada o bien caer en una subjetividad de la que inevitablemente surgirán posturas irreconciliables; en este apartado se buscará estudiar el fundamento de esta institución inversa a la prescripción y así comprender el alcance teórico que la respalda y por qué algunos casos se han considerado que son infracciones respecto de las cuales no cabe prescripción aunque el peso de los años hayan caído insufriblemente sobre los hechos no juzgados y ni siquiera investigados, o, juzgados y condenados pero hasta ese momento no ejecutados (Dupleich, 2021, pág. 112).

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los delitos imprescriptibles surgen propiamente de la Constitución 2008. Para efectos prácticos he decidido agrupar estas infracciones en cuatro categorías sin que esto pueda interpretarse como una categorización ambigua, pues solamente tendrá por finalidad evitar que en adelante la lectura se vuelva redundante.

Existen daños contra el medio ambiente; atentados graves contra los derechos humanos y con relación a conflictos armados internacionales; y delitos de corrupción. Así, la imprescriptibilidad de las infracciones también fue introducida en el Código Orgánico Integral Penal (Suplemento del Registro Oficial No. 180, 2014, Arts. 16, 75). Esta imprescriptibilidad fue la única y última que se ha establecido desde el 2008 con la entrada en vigor de la Constitución de ese mismo año (Salvador, 2019, pág. 130).

La imprescriptibilidad de los delitos ambientales fue establecida en el Artículo 396 de

la Constitución del 2008 cuando esta marcó un hito al reconocer los derechos de la naturaleza sujeto de derechos (Registro Oficial No. 449, 2008, Arts. 7174), a través de la transformación dogmática de una despersonalización de los derechos.

El adjetivo imprescriptible hace referencia a lo que no prescribe. El verbo prescribir, a su vez, se emplea en el ámbito del derecho para aludir a la extinción de un derecho, una obligación o una responsabilidad debido al paso del tiempo. Como instituto jurídico, la prescripción genera un efecto de consolidación de una situación de hecho, permitiendo la adquisición de una cosa ajena o la extinción de un derecho. Cuando algo es imprescriptible, en cambio, no se extingue más allá de los años (Solórzano y Vega, 2020, pág. 449)

El Código Orgánico Integral Penal (2014) solamente se ha limitado a transcribir dentro de su texto la imprescriptibilidad de estos delitos, aunque en la exposición de considerandos no se justifica por qué sino solamente el legislador se limitó a remitirse que el texto constitucional así instruye; más bien es en la exposición de motivos la parte en donde se establece que la elaboración de este cuerpo normativo alude a una actualización doctrinaria de la legislación penal” e indica que se establece la imprescriptibilidad de ciertos delitos porque es parte de una “renovación teórica y conceptual” que ha sido producida por la “doctrina” al igual que por la “jurisprudencia de tribunales constitucionales y penales, nacionales e internacionales”, debido a que “tienen particular gravedad en el mundo entero.

4.18. Garantía de inalienabilidad

De acuerdo con Carrera y Esparza (2019) “Las garantías individuales son mecanismos para la protección de los derechos de los individuos, establecidos en la constitución de cada país” (pág. 240). Defender la inalienabilidad de algunos derechos, a saber: los denominados derechos fundamentales, entendidos como el resultado de la positivización de los derechos humanos a través del ordenamiento constitucional y especie del género derecho subjetivo, equivale a negar la posibilidad de su enajenación por el simple consentimiento de su titular, que carece de la suficiente fuerza normativa para producir cambios tanto en su propia posición jurídica como en la de los sujetos sobre los que recae el deber correlativo a su derecho.

Desde esta perspectiva, la cuestión referida a la inalienabilidad de estos derechos se circunscribe a la pregunta acerca de su disponibilidad por el titular. Esclarecer el concepto de inalienabilidad exige la ineludible tarea de diferenciarlo de las otras características tradicionalmente atribuidas a los derechos humanos, a saber, la universalidad y, especial mente, el carácter absoluto (Figuroa, 2022, pág. 17).

El carácter general de la universalidad de los derechos humanos aparece principalmente

referido a la titularidad de estos y vinculado a los principios de dignidad e igualdad humana. Defender la universalidad de estos derechos implica afirmar que su titularidad corresponde sin excepción a todo ser humano, en tanto que poseedor de un estatus moral pleno (full moral estatus).

Esta concepción conecta de manera directa tales derechos con los conceptos de ser humano y persona, configurándose la cualidad de ser un ser humano como una condición necesaria y suficiente para ser titular de dichos derechos.

Sin embargo, afirmar la titularidad de los derechos por todos los seres humanos, al menos a priori, no indica nada acerca de la eventual justificabilidad de las restricciones a la disponibilidad de su objeto mediante las formas estándar de alienación de los derechos (Martínez et. al., 2020, pág. 228).

Por consiguiente, cabe concluir que la universalidad de los derechos humanos y su presunta inalienabilidad constituyen cuestiones esencialmente distintas. Por otra parte, aceptar que la inobservancia de determinados deberes correlativos a derechos nunca está justificada equivale a sostener el carácter absoluto de estos últimos. Por consiguiente, la norma en la que se establezca un derecho absoluto nunca presentará excepciones.

4.19. Garantía de inembargabilidad

La inembargabilidad como característica de los bienes de uso público, los recursos parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, por tanto, se ha extendido la aplicación del principio a bienes y recursos públicos que el legislador determine necesarios para la protección del interés general y el patrimonio público, y mantener las condiciones económicas necesarias para que se realicen los fines y cometidos estatales (López, 2020, pág. 308).

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Sin duda alguna, la inembargabilidad como principio constitucional contribuye a realizar los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, porque elimina el riesgo de embargos a determinados bienes que por su naturaleza deben gozar de una especial protección constitucional, y además garantiza la disponibilidad de los recursos económicos para el cumplimiento de sus fines.

La discrecionalidad con que se ejerce la libertad de configuración legislativa para determinar cuáles y en qué condiciones resultan inembargables los bienes y rentas de las entidades públicas, requiere límites. Declarar dichos bienes como inembargables

implica que los acreedores del Estado queden despojados del derecho de prenda y de las garantías que ofrece el proceso ejecutivo para demandar el cumplimiento de una obligación de dar una suma de dinero a cargo del deudor. En ese orden de ideas, la potestad que ejerce el legislador para determinar que bienes son inembargables y por qué debe guardar respeto y armonía con los principios y valores de una comunidad (Mendieta, 2018, pág. 167).

Este privilegio de inembargabilidad genera una situación jurídica extraordinaria o de excepción establecida única y exclusivamente por ley en determinados casos, y ciertos bienes pertenecientes a un deudor que se extraen de la esfera de bienes que pueden ser objeto de persecución, de sus acreedores, sustrayéndose así de la responsabilidad patrimonial universal que contrae cuando se obliga.

Si el proceso de ejecución opera como mecanismo para obtener la satisfacción de derechos plenamente reconocidos en títulos ejecutivos, y este mecanismo se priva de las herramientas procesales para que se materialice su propósito, deslegitima no solo la administración de justicia, sino que compromete el orden social ya que el proceso ejecutivo constituye también “un instrumento esencial del orden público (Sarmiento y Castro, 2023, pág. 35).

El proceso ejecutivo es una “actuación jurisdiccional regulada por las leyes de procedimiento, mediante la cual el titular de un derecho formalmente probado, puede hacerlo exigible por intermedio de la manifestación de un juez, desde esta definición se reitera ¿qué sentido tiene una orden de pago impartida por un juez si no existen los medios para materializarla.

4.20. Garantía de indivisibilidad

Las obligaciones indivisibles tienen una prestación que no es susceptible de división en fracciones menores. En las obligaciones de dar se entiende que no son divisibles aquellas en las que se deba dar un cuerpo cierto y las que no sean susceptibles de cumplimiento parcial. Las obligaciones de hacer son divisibles si se trata de la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas u otro de carácter análogo. En las obligaciones de no hacer la divisibilidad indivisibilidad se debe decidir caso por caso (Povessan y Antoniazzi, 2020, pág. 36).

En las obligaciones en las cuales sólo hay un deudor y un acreedor no tiene ninguna consecuencia esta distinción. Además, la indivisibilidad es uno de los requisitos objetivos del pago, de tal manera que no se puede compeler al acreedor a recibir fraccionadamente la prestación a no ser que esté expresamente pactado.

En las obligaciones mancomunadas, cuando son divisibles, se divide el crédito o la deuda en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros. Sin embargo, si la obligación es indivisible, todos los deudores deben cumplir su compromiso y si cualquiera de ellos falla se producirá un incumplimiento con la consecuente responsabilidad a la que tendrá que hacer frente el deudor responsable y no quienes estaban dispuestos a cumplir. En estos casos de indivisibilidad de la prestación se produce un litis consorcio pasivo necesario, pues para pedir el todo, será necesario del concurso de todos los deudores. Igualmente, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de estos (Mora, 2020, pág. 343).

En las obligaciones solidarias no tiene gran importancia el hecho de la divisibilidad de la prestación porque el hecho de que la obligación sea divisible no afecta a la solidaridad, dado que el tema de la divisibilidad atiende a las particularidades del objeto o prestación, mientras que la solidaridad afecta a las obligaciones de los plurales sujetos.

La indivisibilidad de los derechos humanos es una característica que indica que no puede prescindirse de ninguno de ellos y ningún derecho puede disfrutarse a costa de otro. Implica también la imposibilidad de que se den contradicciones entre los derechos humanos y la estrecha relación entre derechos individuales y derechos sociales (Ramírez y Faundes, 2022, pág. 362).

El principio de indivisibilidad de los derechos humanos reconoce que ningún derecho humano es intrínsecamente inferior a ningún otro; los derechos económicos, sociales y culturales deben ser respetados, protegidos y realizados en las mismas condiciones que los derechos civiles y políticos.

4.21. Constitución de la República del Ecuador

La Carta fundamental utiliza la denominación “derechos” para referirse a todos aquellos que constan en los Arts. 10 al 74 y en el 98. También son conocidos como “derechos humanos básicos”. Los “derechos económicos sociales y culturales” y los “derechos colectivos y difusos o ambientales” permiten con su aplicación, que los primeros sean efectivos.

Conforme al Art. 11 numeral 6, todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles y de igual jerarquía. No obstante, la claridad de la prescripción es necesario reiterar que todas estas categorías de derechos encajan dentro de la denominación “derechos constitucionales” conforme a la interpretación del Juez constitucional, para quien el ámbito de protección de los derechos constitucionales es más amplio que el de los “derechos fundamentales”, 539 nombre con el cual se designa a los derechos humanos básicos en la

doctrina e instrumentos jurídicos internacionales relativos a aquellos.

El Estado Constitucional, plurinacional ecuatoriano, asume los derechos como la materialización concreta de la “dignidad de las personas y las colectividades” y les otorga la máxima protección jurídica de que dispone. Conforme a esta Norma constitucional garantista, normativa y rígida todos son derechos subjetivos dotados de fuerza normativa.

Art. 10: Titulares de derechos. Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

El Art. 11 numeral 3, declara que: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.

Pero es fundamental enfatizar que los derechos serán plenamente justiciables, tal cual lo prevé el inciso 3ro. del mencionado Art. 11. 2do.) Los derechos funcionan simultáneamente como elementos objetivos incorporados al sistema político representativo y que es consustancial al régimen constitucional: el derecho de sufragio, la libertad de expresión, la libertad de asociación, la libertad de pensamiento, de culto, entre otros; son presupuesto y contenido necesario del sistema político y de gobierno, son la vertiente subjetiva de las propias instituciones de la democracia (representativa); incluso los derechos vinculados a la personalidad, tales como: el derecho a la vida y a la integridad física, derecho a la intimidad personal, y las proclamaciones relativas a la dignidad de las personas naturales y colectividades son elementos consustanciales al orden político en sí mismo. Esta dimensión se encuentra proclamada en el artículo 11, numeral 7 de la CRE:

- ***Deberes y responsabilidades***

El Título II, Capítulo noveno. Responsabilidades, Art. 83 de la CRE, se refiere a los deberes y responsabilidades en forma expresa: hace relación a 17 de ellos y prescribe que ecuatorianas y ecuatorianos los deben acatar y cumplir, sin perjuicio de otros previstos en la propia Constitución o la ley.

Aquí se recogen los deberes constitucionales más comunes, por ejemplo: defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento, respetar los derechos de la naturaleza; promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir; practicar la justicia y la solidaridad; respetar y reconocer las diferencias étnicas; colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad; pagar tributos; participar en la vida política, cívica y comunitaria del país

de manera honesta; etc.

Lo destacable de los deberes y responsabilidades en este contexto es su distinto contenido normativo (jurídico). Mientras en el caso de los derechos la Constitución precisa su eficacia vinculante y sus respectivas garantías en los Arts. 84 y ss.; respecto a los "deberes" de las ciudadanas y ciudadanos el texto constitucional no es más explícito.

La eficacia real de los derechos humanos "fundamentales" está prevista en diversos tipos de garantías: normativas, jurisdiccionales e institucionales, CRE, Título III, Capítulos I, II y III.

La garantía de los derechos se inscribe en un contexto político más amplio y tiene relación a la intención de constitucionalizar un modelo económico que sea extensión del modelo participativo general, toda vez que el nuevo constitucionalismo social latinoamericano pretende construir un modelo participativo, una sociedad civil desplegada y concretando espacios reales de poder, desfragmentando no sólo ámbitos institucionales sino también ámbitos económicos, donde todas las formas de acceso económico a la propiedad social sean ejercicios de "soberanía popular".

Esto denota que la garantía y ejercicio de los derechos es una situación de irrupción específica y cualitativa que favorece a los grupos mayormente vulnerables o excluidos en una sociedad como la ecuatoriana, profundamente desvertebrada. En Los derechos constitucionales se fusionan las tres generaciones de derechos: los civiles y políticos o de primera generación, los económicos, sociales y culturales, y los colectivos y ambientales, cuyos enunciados recogen incluso parámetros de importante clave cultural.

Son aquellas contenidas en el Art. 84 de la Constitución, derivadas ya sea de su posición en el texto constitucional, o de las condiciones impuestas al legislador de los derechos, es decir, a los asambleístas.

a) La primera garantía es la incorporación de los derechos fundamentales al texto constitucional. "Los derechos fundamentales a diferencia de lo que puede ocurrir en otros ordenamientos jurídicos, encuentran su proclamación en la Constitución misma",⁵⁴³ concretamente en el título II. (Derechos): con independencia de lo que se diga más adelante acerca de la estructura interna de dicho título.

No son, por lo tanto, derechos de creación asamblearia o judicial, pero la posición atribuida a los tribunales como el que en su momento se llamó Tribunal de Garantías Constitucionales, y con las diferencias del caso ahora es la Corte Constitucional, será decisiva en la configuración del contenido de los diversos derechos.

La supremacía normativa de la Constitución, su cualidad de Constitución normativa,

rígida, y garantista, además de la previsión de un procedimiento específico de control de constitucionalidad de las leyes, son circunstancias que se proyectan decisivamente sobre la eficacia de los derechos en general, derechos humanos y si es del caso, derechos fundamentales, o derechos constitucionales conforme a la Corte Constitucional, y Art. 88 de la CRE.

b) La segunda garantía normativa que la Constitución prevé tiene que ver con el establecimiento de un procedimiento de reforma de la Constitución particularmente rígido, en aquellos casos en los que la reforma afecte a los derechos recogidos en el título III.

Capítulo primero, Art. 84 de la CRE: La Asamblea Nacional y todo órgano de potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, a las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Corresponde además observar los Arts. 441, 442 y 443, concernientes a la reforma de la Constitución. Mediante estos procedimientos y en última instancia, sólo por vía de referéndum se puede enmendar y reformar la Carta Fundamental.

Art. 441: La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma a la Constitución, se realizará: 1. Mediante referéndum solicitado por la presidenta o presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. 2. (...) La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional Por su parte la Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso. En esencia, se eleva la mayoría calificada exigida y que debe obtenerse en dos debates asamblearios sucesivos y separados, CRE, Art. 441 y ss.

c) La tercera garantía normativa de alcance general, es la garantía de la reserva de ley, de profundo arraigo en la fase de consolidación del Estado constitucional. La reserva de ley orgánica, según la CRE, Art. 133, numeral 2, consiste en establecer que son leyes orgánicas: “Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”.

En todo caso, es de esperarse que esta reserva de ley no sea sometida a una interpretación extensiva; porque si lo fuera, se correría el riesgo de desvirtuar el principio democrático de gobierno de la mayoría, con el peligro sobreviniente de una "petrificación" del ordenamiento jurídico.

Otras garantías normativas complementarias son aquellas dirigidas a evitar que la regulación de los derechos se vea afectada por lo que se puede llamar el legislador extraordinario o, más concretamente, el Ejecutivo, a través de sus diversas competencias normativas previstas en la CRE, Art. 147, numerales 5 y 13, obligándolo a: (Numeral. 5) “Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control” (Numeral. 13) “Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.

Las garantías jurisdiccionales de los derechos son aquellas garantías específicas que la Constitución impregna a los derechos humanos fundamentales. Estas garantías están enunciadas, básicamente en el Título III, Capítulo tercero Garantías jurisdiccionales, Art, 86 y ss. cuando dispone que: 1) "Cualquier persona o grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", 2) "...ante el juez o jueza del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...": a) “El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz y oral en todas sus instancias” y, en su caso, a través del recurso de la Acción de Protección⁵⁴⁵ ante los operadores jurídicos (juez o jueza). La tutela jurisdiccional es la prevista para cualquier derecho o interés legítimo, y consta en la CRE, Art. 88, como un derecho fundamental más, el derecho a la tutela judicial efectiva (justicia constitucional):

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acatos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la acción proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión discriminación.

La compleja relación que resulta de este conjunto de competencias jurisdiccionales (la jurisdicción ordinaria operando a través de los procedimientos ordinarios, la jurisdicción constitucional operando a través, en especial, de la acción de protección) no es ajena a algunos conflictos jurisdiccionales, pero se la puede superar con la aplicación de la propia Constitución, que es norma, de aplicación inmediata.

Bajo estos presupuestos es que tiene que considerarse el incumplimiento de los derechos colectivos indígenas al territorio y autodeterminación, y que tiene directa relación a

la autonomía, es decir: respeto a las competencias propias de los gobiernos indígenas, y establecimiento de las competencias delegables por parte del Estado a dichos gobiernos, para el ejercicio del poder indígena en los territorios ancestrales; o bajo la variante “jurisdicciones territoriales indígenas” (CRE, Art. 257), en las cuales el Estado puede nombrar como autoridades a ciudadanas o ciudadanos de la propia comunidad; pero este hecho ya connota el ejercicio del poder estatal en territorios indígenas, aún por el solo reconocimiento de la autoridad indígena al margen de que sea designada por la propia comunidad.

4.22. Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígena

En este instrumento internacional, se cobra singular relevancia por cuanto se trata del primer instrumento del sistema interamericano que menciona los derechos indígenas, y acuerda un carácter exclusivo, inalienable, imprescriptible e inembargable a las tierras y territorios que los pueblos indígenas ocupan históricamente.

Ambos textos incluyen el fortalecimiento de la relación espiritual con sus tierras, territorios y recursos, y se pronuncian a favor de la propiedad y derechos de dominio de tierras y territorios, así como el reconocimiento legal de las diferentes modalidades y formas. Sin embargo, el texto de la OEA se pronuncia sobre la atribución de titularidad dentro de la comunidad y la modificación de títulos.

En las dos Declaraciones se pone énfasis en requerir la participación de los pueblos interesados para la realización por parte del Estado de ciertos proyectos y prevén una indemnización equitativa (reparación justa y equitativa en el texto de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el Proyecto de Declaración de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se trataría de “todo programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras y territorios”, mientras que la Declaración de la ONU comprende cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, para lo cual se requiere un consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto”.

Finalmente, ambos textos imponen ciertas atribuciones de protección al Estado: el texto de la OEA incluiría la prevención contra la intrusión o el establecimiento de un marco jurídico para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, mientras que el texto de la ONU contiene una obligación más directa que asegure el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos.

El texto de la ONU dispone de un derecho de restitución o indemnización por tierras, territorios o recursos “confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado”. El artículo XII del Texto de la OEA contiene un derecho a restitución o indemnización “respecto a la propiedad integrante” del patrimonio

histórico y ancestral del que fueron despojados.

4.23. Convenio No. 169 de la Organización de las Naciones Unidas

Artículo 8: 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Como se puede observar, el Art. 8 de esta normativa indica que cualquier comunidad indígena tienen un derecho consuetudinario por lo que puede seguir practicando sus costumbres, lo que deberá observarse a los derechos reconocidos en la normativa nacional de la jurisdicción a la que corresponda, por lo que se debe determinar los procesos más efectivos para resolver los conflictos.

Artículo 9: 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Mediante el Art. 10 de este cuerpo legal, se puede evidenciar que siempre se respetará a las comunidades que generalmente son afectadas por la vulneración de derechos por parte de los integrantes de su comunidad en conformidad a lo que estipula la normativa internacional y nacional para dicho efecto.

Artículo 10: 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

Según lo que refiere el Art. 10, se confirma que deberá imputarse la debida sanción en observancia a lo que tipifica la ley, a los integrantes de una comunidad, en observancia a las condiciones de tipo cultural, social y económica.

4.24. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Artículo 1: Objeto y finalidad de la ley. Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en

la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. Como lo manifiesta el párrafo anterior el objeto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es garantizar jurisdiccionalmente los derechos consagrados en la constitución, y así también los reconocidos por los tratados internacionales de derechos humanos.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

Artículo 2: Principios de la justicia constitucional. Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos. Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.
2. Optimización de los principios constitucionales. La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.
3. Obligatoriedad del precedente constitucional. Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia.
4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional. No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

Además de los principios ya establecidos en la Constitución, es muy importante mencionar los principios generales para resolver las causas como son los principios de aplicación más favorable a los derechos, optimización de los principios Constitucionales, obligatoriedad del precedente constitucional y la obligatoriedad de administrar justicia constitucional.

Artículo. 4: Principios procesales. La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

1. Debido proceso. En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Aplicación directa de la Constitución. Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
3. Gratuidad de la justicia constitucional. El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.
4. Inicio por demanda de parte. Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte.
5. Impulso de oficio. La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.
6. Dirección del proceso. La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.
7. Formalidad condicionada. La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.
8. Doble instancia. Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.
9. Motivación. La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.
10. Comprensión efectiva. Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y

derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

11. Economía procesal. En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) Concentración. Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales. b) Celeridad. Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. c) Saneamiento. Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.

12. Publicidad. Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.

13. Iura novit curia. La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

14. Subsidiaridad. Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.

Los principios procesales mencionados con anterioridad manifiesta que cada uno de ellos, que serán los ejes rectores para la consecución de la justicia, como del debido proceso; la aplicación directa de la Constitución, gratuidad de la justicia constitucional, inicio por demanda de parte, impulso de oficio, dirección del proceso, formalidad condicionada, doble instancia, motivación, comprensión efectiva, economía procesal, concentración, celeridad, saneamiento, publicidad, iura novit curia, subsidiaridad, cada uno de estos principios son fundamentales para que se aplique la justicia de manera eficaz.

Artículo 6: Finalidad de las garantías. Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

El artículo precedente indica sobre la finalidad de las garantías jurisdiccionales, pues

vela por la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución, así también en los tratados internacionales de derechos humanos, salvo los casos en los que dispone lo contrario.

Artículo 7: Competencia. Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato.

En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente debido al territorio o los grados inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

Dentro de las garantías jurisdiccionales la competencia la obtendrá mediante sorteo cualquiera de los jueces de primera instancia, del lugar en donde ocurrió la violación del derecho, es decir que todos los jueces son competentes para conocer de la causa, pero cabe recalcar que ninguno es especializado en la materia.

4.25. Derecho comparado

4.25.1. Constitución Política de México

El Congreso de la Unión (1917), señala en el Art. 2 de la Constitución Política de México, con referencia a que el país mexicano es único e indivisible y se determina que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a:

IV: Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

V: Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución.

Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley (p. 2).

4.25.2. Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial de Perú

Dentro de este contexto, el Congreso de la República del Perú (2006), indica en el Art.

4 de la Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial que el Estado deberá:

- d) Reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas; la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida;
- e) Garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia (p. 2).

4.25.3. Ley de Protección de Desarrollo Integral y Sustentable del Territorio Indígena de Bolivia

Con referencia a los derechos de los pueblos indígenas, en el Art. 4 de la Ley de Protección de Desarrollo Integral y Sustentable del territorio Indígena, estipulada por el Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia (2017), se establece que se reconoce a las comunidades autóctonas, el derecho a la accesibilidad, es decir que los pueblos indígena originario tienen derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos y es responsabilidad del Estado, en todos su niveles, proveerlos mediante medidas idóneas y oportunas con criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria.

Es altamente positivo que tanto en Bolivia, a través del artículo 4 de la Ley de Protección de Desarrollo Integral y Sustentable del Territorio Indígena, como en Ecuador, mediante el artículo 10 de su Constitución, se reconozca a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos como titulares de derechos y beneficiarios de las garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales, reconocimiento que además de reflejar un compromiso profundo con la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales, reconoce también la diversidad cultural y étnica dentro de estos países. Reconocer a los pueblos indígenas y comunidades locales como titulares de derechos implica aceptar su identidad, cultura, tradiciones y formas de vida como legítimas y dignas de protección y respeto, esencial para promover la inclusión y la igualdad en sociedades caracterizadas por su diversidad.

Además, este reconocimiento refuerza el compromiso de estos países con los estándares internacionales de derechos humanos, al garantizar que los derechos de las personas y comunidades indígenas estén protegidos tanto por la legislación nacional como por los tratados internacionales, todo esto ayuda a prevenir violaciones de derechos y a garantizar que los pueblos indígenas tengan acceso efectivo a la justicia en caso de violaciones.

5. Metodología

5.1. Métodos

- **Método científico.** Consistió en una serie de pasos que se siguieron para determinar una verdad lógica que representa el proceso metodológico, partiendo desde la simple observación de la problemática presentada en una realidad subjetiva, para luego, determinar los aspectos teóricos de forma general y específica, por lo que implicó la consecución de un procedimiento reflexivo, razonable y sistematizado para la comprobación de la hipótesis.

- **Método deductivo.** Se aplicó mediante la fundamentación del contexto de la problemática desde una perspectiva general en base al análisis de la **sentencia No. 214EI/21**, lo que sirvió para concretar los aspectos particulares más notables que conllevaron a la determinación del problema concreto que se presenta en el trabajo investigativo.

- **Método inductivo.** Este método fue empleado al analizar los objetivos del presente trabajo de trabajo de curricular para abordarlos luego de forma general y desarrollar los resultados en un enfoque universal, donde se aplicó una clase de razonamiento que partirá de lo particular a lo general.

- **Método analítico.** Se enfocó en descomponer el trabajo de integración curricular en diversas partes que fueron analizadas de forma individual, para luego consolidarlas en un solo análisis que permitió establecer las respectivas conclusiones que se encontrarán al finalizar el estudio ya que se centró esencialmente en la aplicación de analogías para estudiar la **sentencia No. 214EI/21**, en la problemática, así como en todo el proceso que se desarrolló al elaborar la investigación.

- **Método hermenéutico.** Permitted comprender e interpretar la información que resultaba confusa para el investigador, partiendo de la base de la hermenéutica jurídica, por lo que se enfocó en analizar la **sentencia No. 214EI/21** y desarrollar interpretaciones relacionadas para generalizar los principios que permitieron comprender el significado del objetivo propuesto.

- **Método mayéutica.** Con el uso de este método se sometió el objetivo que se estudió a su cumplimiento mediante la obtención de información a través de preguntas que permitieron validar su veracidad, potenciando el desarrollo de nuevas concepciones por parte del investigador en función de las respuestas obtenidas con las técnicas aplicadas.

- **Método comparativo.** Este conllevó a la simplificación de la información relacionada a los resultados que se generalizaron con la aplicación de la contrastación de dos tipos de contextos normativos en materia de Derecho comparado, considerando que **sentencia**

No. 214EI/21, fue abordada desde el punto de vista jurídicoconstitucional.

- **Método estadístico.** Este se utilizó en la cuantificación e interpretación de los datos obtenidos con las preguntas planteadas, para mediante un proceso estadístico, manejar la información mediante figuras representativa que facilitó la comprensión de los resultados.

- **Método sintético.** Comprendió la consolidación sistemática de diversos componentes de tipo heterogéneo que conformaron el objetivo que se enfocó en demostrar la importancia del reconocimiento de los derechos de igualdad y prohibición de discriminación y exclusión, al analizar su vulneración en la decisión tomada por las autoridades indígenas de la comunidad Tunibamba conforme a lo indicado en la **sentencia No. 214EI/21**, para resaltar la particularidad de cada aspecto identificado.

5.2. Técnicas

- **Estudio de casos.** Se conformo de un procedimiento directo en el que se examinó a profundidad la **sentencia No. 214EI/21**, con la finalidad de conocer como la aplicación arbitraria de decisiones sobre el manejo de las tierras de la comunidad Tunibamba que fomenta vulnera los derechos de los integrantes de esta, así como de la pertinencia de la admisión de la acción extraordinaria de protección.

- **Entrevista:** Integrado por una guía de preguntas dirigidas mediante una conversación con 10 jueces constitucionales en referencia a los temas que se describieron en el marco teórico y la **sentencia No. 214EI/21**.

- **Encuesta:** Consistió en el desarrollo de un cuestionario en base al análisis de la **sentencia No. 214EI/21**, donde se plantearon preguntas directas a 30 abogados en derecho constitucional como medio para recolectar información relacionada a las formas de vulnerar el derecho a igualdad, y, la prohibición de discriminación y exclusión mediante la aplicación de decisiones arbitrarias por parte de las autoridades de la comunidad Tunibamba.

5.3. Materiales

Los materiales y herramientas empleados para el trabajo investigativo comprenden:

- Documentos legislativos (CC).
- Manuales jurídicos.
- Diccionarios jurídicos.
- Cuaderno.
- Grabadora.
- Fichas.
- Computador.

6. Resultados

A continuación se describe los resultados que se obtuvieron al aplicar la entrevista y encuesta a los profesionales que ejercen el derecho constitucional.

6.1. Resultados de las encuestas

Primera Pregunta: ¿Cree Usted que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas deben conservar sus tierras de manera indivisible?

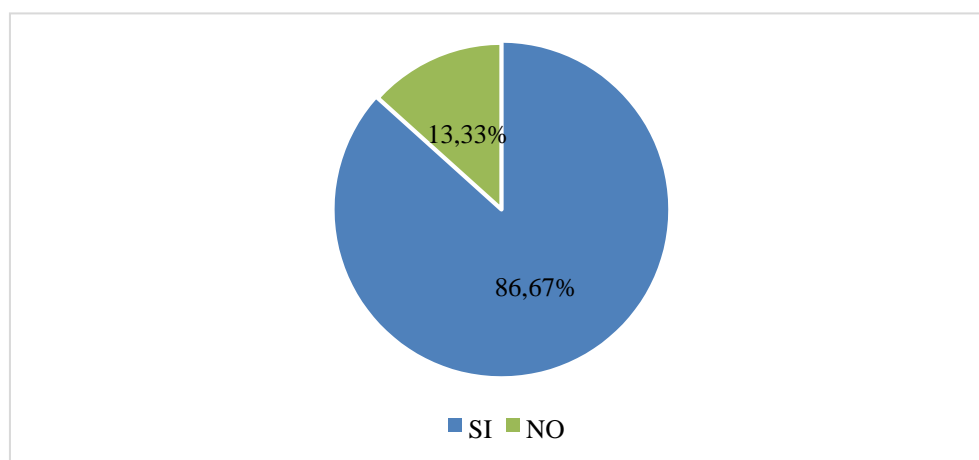
Tabla 1 Conservación de tierras de manera indivisible

Alternativa	Variable	Porcentaje
Si	26	86,67%
No	4	13,33%
Total	30	100%

Fuente. Encuesta aplicada a 30 profesionales que ejercen el derecho constitucional.

Autora. Fernanda Cecibel Cango Herrera.

Figura 1 Gráfico descriptivo de la interrogante 1



a. Interpretación: Según la información aportada por el 86.67% de abogados constitucionales, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas deben conservar sus tierras de manera indivisible porque mediante ello se mantienen su historia y su cultura que es parte de su legado histórico y desarrollo.

A diferencia de ello, el 13.33% de profesionales que ejercen el derecho constitucional consideran que no debe conservarse de manera indivisible, las tierras de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas porque no se puede usar estas para la venta.

b. Análisis: A mi parecer es fundamental que las tierras de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, se conserven de manera indivisible ya que es parte del desarrollo de la sociedad ecuatoriana que busca promover la interculturalidad, en cuanto eje transversal del ordenamiento jurídico interno e internacional, permite la revalorización e integración de los elementos que siempre fueron parte esencial de la identidad cultural y que durante siglos fueron negados principalmente a los pueblos y nacionalidades.

Esta relación de comprensión, conocimiento y reconocimiento de todas las culturas resulta en la legitimación social de la espiritualidad y prácticas ancestrales.

El territorio ancestral es entendido como un espacio de preservación de la cultura, idioma, usos y costumbres pues es la sustancia de la identidad y autodeterminación de pueblos y nacionalidades, y a partir de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, del convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha convertido en un derecho colectivo.

Segunda pregunta: ¿Cree usted que es adecuado que parte de la asamblea de una comunidad indígena resuelva fraccionar sus tierras sin considerar los derechos que tienen todos los comuneros sobre su posesión y uso?

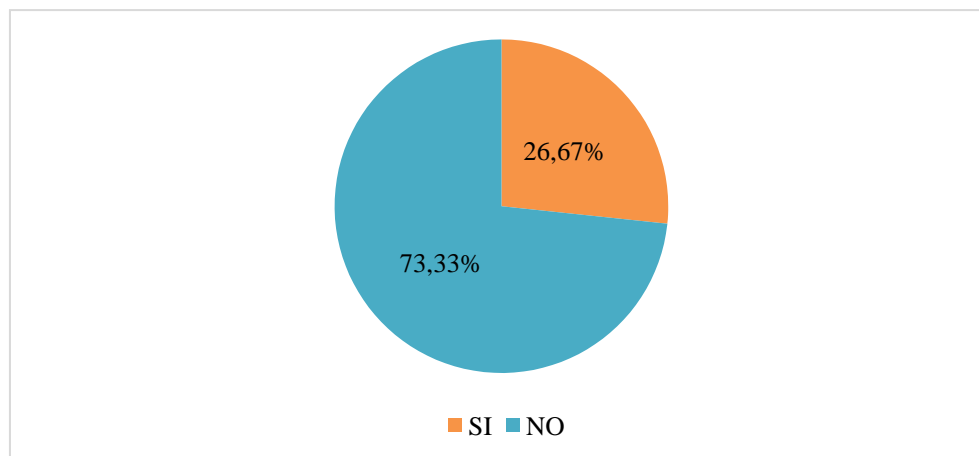
Tabla 2 Derecho de los comuneros sobre posesión y uso de tierras

Alternativa	Variable	Porcentaje
Si	8	26,67%
No	22	73,33%
Total	30	100%

Fuente. Encuesta aplicada a 30 profesionales que ejercen el derecho constitucional.

Autora. Fernanda Cecibel Cango Herrera.

Figura 2 Gráfico descriptivo de la interrogante 2



a. Interpretación: Los resultados dan a conocer que para el 73.33% de profesionales que ejercen el derecho constitucional, no es adecuado que una parte de la asamblea de una comunidad indígena resuelva fraccionar sus tierras sin considerar los derechos que tienen todos los comuneros sobre su posesión y uso porque tienen que estar de acuerdo todos los integrantes de la comunidad en vista de que mediante ello se genera la expropiación de tierras que vulnera los derechos humanos de los comuneros excluidos estipulados en la Constitución de la República del Ecuador.

Por otra parte, el 26.6% de abogados constitucionales consideran que si es adecuado

que una parte de la asamblea de una comunidad indígena resuelva fraccionar sus tierras sin considerar los derechos que tienen todos los comuneros sobre su posesión y uso ya que se debe fomentar la venta de tierras para el beneficio de todos y esto puede lograrse al fraccionar las tierras.

b. Análisis: En mi criterio, no es adecuado que una parte de la asamblea de una comunidad indígena resuelva fraccionar sus tierras sin considerar los derechos que tienen todos los comuneros sobre su posesión y uso en vista de que los territorios ancestrales tienen un significado que se liga al derecho a la tierra el manejo de tierras debe ser entendida como propiedad colectiva, a las luchas de los indígenas orientados a la defensa de los resguardos reconocidos y al ejercicio de una serie de derechos reconocidos en la Constitución.

Estas tierras se ven amenazadas por ciertas autoridades que fraccionan las mismas para apropiarse de tierras de manera administrativa que canalizan la tenencia de tierras perjudicando a sus ciertos comuneros que por ley e historia son los dueños legales de las mismas.

Esto implica la necesidad de considerar que las tierras representan parte de la propiedad comunitaria es aquella donde se conservan se controlan a través de ciertos instrumentos deliberativos o de participación liberal que permitan a una comunidad formar parte de su gestión democráticamente, ya sea, usando o disfrutando de los beneficios que se expongan en la posesión del grupo organizado y que compartan una cultura e interactúan entre sí, esto representa un símbolo de la independencia colectiva para distintas teorías sociales, económicas y políticas.

Tercera pregunta: ¿Piensa Usted que, al tomar decisiones de fraccionamiento de tierras ancestrales, sin tomar en cuenta la opinión de todos los integrantes de una comunidad indígena por parte de sus autoridades, se vulneran los derechos colectivos?

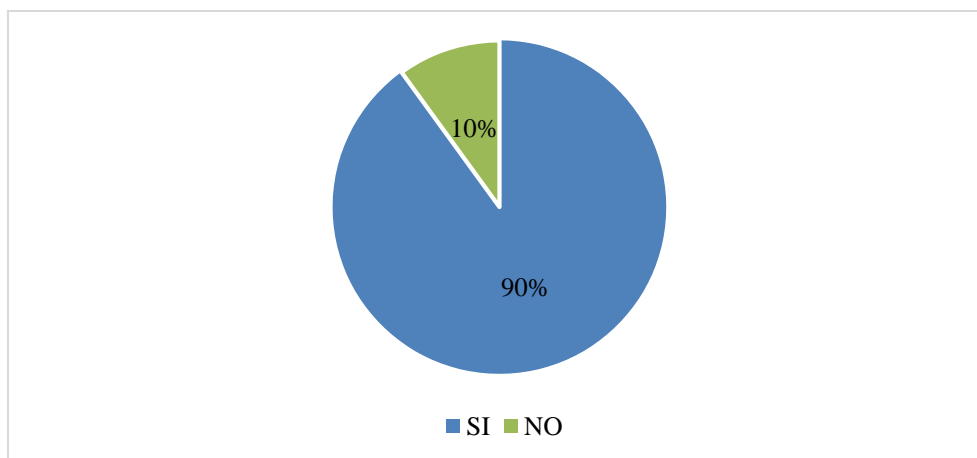
Tabla 3 Vulneración de derechos colectivos de una comunidad indígena

<i>Alternativa</i>	Variable	Porcentaje
<i>Si</i>	27	90%
<i>No</i>	3	10%
<i>Total</i>	30	100%

Fuente. Encuesta aplicada a 30 profesionales que ejercen el derecho constitucional.

Autora. Fernanda Cecibel Cango Herrera.

Figura 3 Gráfico descriptivo de la interrogante 3



a. Interpretación: Los datos de la tabla 3 y la figura 3 revelan que según el 90% de abogados constitucionales, al tomar decisiones de fraccionamiento de tierras ancestrales, sin tomar en cuenta la opinión de todos los integrantes de una comunidad indígena por parte de sus autoridades, sí se vulneran los derechos colectivos porque este tipo de decisiones fomenta la individualidad que no es parte del legado histórico de los pueblos indígenas, además de que se vulnera el Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador referente a que las personas deben disponer de bienes de calidad, pudiendo elegirlos con libertad.

Por su parte, el 10% de profesionales que ejercen el derecho constitucional señalan que no se vulneran los derechos colectivos al tomar decisiones de fraccionamiento de tierras ancestrales, sin tomar en cuenta la opinión de todos los integrantes de una comunidad indígena por parte de sus autoridades ya que estas se orientan a tratar de lograr el desarrollo de la comunidad administrada.

b. Análisis: Desde mi perspectiva, al tomar decisiones de fraccionamiento de tierras ancestrales, sin tomar en cuenta la opinión de todos los integrantes de una comunidad indígena por parte de sus autoridades, sí se vulneran los derechos colectivos, se vulneran los derechos colectivos, teniendo en cuenta que como resultado de la ejecución de la justicia indígena en algunas comunidades del Ecuador, ha producido esto se debe al desconocimiento, la falta de competencia, jurisdicción y la descoordinación de los órganos judiciales que ejercen la justicia ordinaria que conservan una estructura jurídica occidental que aplican el derecho positivo de forma vertical en base a las normas jurídicas y las formalidades legales; todo este proceso ha conllevado a la deslegitimación y la discriminación a las autoridades comunitarias.

Esto se fundamente en el Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio dentro

de su ámbito territorial; con garantía de participación y decisión de las mujeres.

Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

Por tanto, se debe garantizar que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y las autoridades. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria cuando vulneren los derechos de sus integrantes consagrados en la carta magna,

Cuarta pregunta: ¿Considera que la decisión arbitraria de fraccionamiento de tierras en las comunidades indígenas tiene consecuencias negativas en los comuneros excluidos?

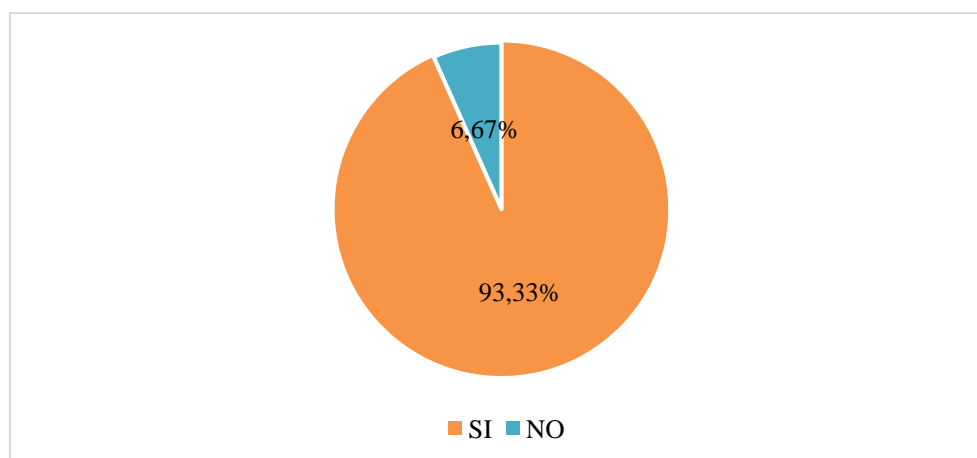
Tabla 4 Consecuencias negativas por fraccionamiento de tierras

Alternativa	Variable	Porcentaje
Si	28	93,33%
No	2	6,67%
Total	30	100%

Fuente. Encuesta aplicada a 30 profesionales que ejercen el derecho constitucional.

Autora. Fernanda Cecibel Cango Herrera.

Figura 4 Gráfico descriptivo de la interrogante 4



a. **Interpretación:** La información de la tabla 4 y la figura 4 permiten determinar que el 93.33% de profesionales que ejercen el derecho constitucional consideran que la decisión arbitraria de fraccionamiento de tierras en las comunidades indígenas, si tiene consecuencias negativas en los comuneros excluidos porque se produce la vulneración del derecho a la no discriminación ya la igualdad que se transforma en una acción inconstitucional.

Por el contrario, el 6.67% de abogados constitucionales señalan que no hay consecuencias negativas en los comuneros excluidos mediante la decisión arbitraria de

fraccionamiento de tierras en las comunidades indígenas porque se trata de mejorar el manejo de tierras para el desarrollo de sus integrantes que se consideran comuneros.

b. Análisis: Yo considero al igual que los abogados constitucionales, que la decisión arbitraria de fraccionamiento de tierras en las comunidades indígenas, si tiene consecuencias negativas en los comuneros excluidos, considerando que esto fomenta un modelo de agricultura concentrador y excluyente provocará un deterioro cada vez mayor de los comuneros que son excluidos de la propiedad de su tierra a la que tienen derecho, que podría genera sistemas minifundistas, migración como salida de la presión demográfica, mecanización y especialización agrícola y la imposibilidad de contar con un alimentos de forma sustentable.

Este tipo de decisiones va en contra de lo que tipificado en el Art. 57 de la Constitución reconoce el derecho de las nacionalidades indígenas de conservar sus tierras comunitarias y ancestrales; así como a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en las mismas, mediante ello, se reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada sobre los planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en las tierras en donde viven las comunidades indígenas y que puedan afectarles ambiental o culturalmente.

Además, se requiere reconocer que las comunidades tienen derecho a participar en los beneficios de los proyectos y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen en caso de ser víctimas de exclusión.

Quinta pregunta: ¿Piensa Usted que al tomar decisiones de fraccionamiento de tierras sin tomar en cuenta la opinión de todos los integrantes de una comunidad indígena por parte de sus autoridades, se vulnera los derechos de igualdad y no discriminación?

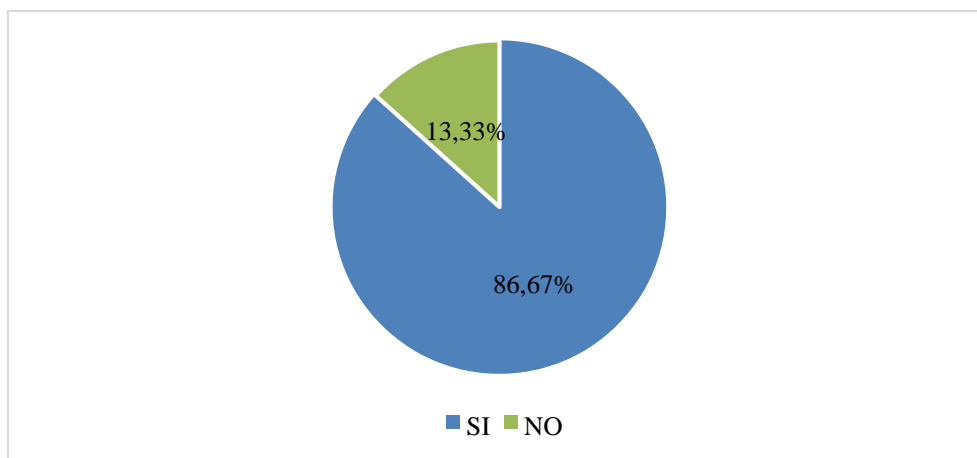
Tabla 5 Vulneración de derechos de igualdad y no discriminación

<i>Alternativa</i>	Variable	Porcentaje
<i>Si</i>	26	86,67%
<i>No</i>	4	13,33%
<i>Total</i>	30	100%

Fuente. Encuesta aplicada a 30 profesionales que ejercen el derecho constitucional.

Autora. Fernanda Cecibel Cango Herrera.

Figura 5 Gráfico descriptivo de la interrogante 5



a. Interpretación: Mediante la información aportada por el 86.67% de abogados constitucionales, se puede evidenciar que al tomar decisiones de fraccionamiento de tierras sin tomar en cuenta la opinión de todos los integrantes de una comunidad indígena por parte de sus autoridades, se vulnera los derechos de igualdad y no discriminación porque no se toma en cuenta la opinión de todos los comuneros ni se considera que todos son integrantes y tienen que estar de acuerdo con este tipo de decisiones.

De forma, contraria, el 13.33% de profesionales que ejercen el derecho constitucional consideran que al tomar decisiones de fraccionamiento de tierras sin tomar en cuenta la opinión de todos los integrantes de una comunidad indígena por parte de sus autoridades, no se vulnera los derechos de igualdad y no discriminación ya que esto busca mejorar la producción de la tierra que beneficia a sus familias y a la comunidad.

b. Análisis: En mi opinión, es contundente que existe vulneración de los derechos de igualdad y no discriminación al tomar decisiones de fraccionamiento de tierras sin tomar en cuenta la opinión de todos los integrantes de una comunidad indígena por parte de sus autoridades, debido a que no se tiene en consideración que los intereses comunitarios deben acogerse al de las políticas ecuatorianas, que se refieren a aquellos intereses de una comunidad, aunque comunidad es un concepto que se ha manejado con extrema facilidad, de allí que resulte importante precisar su realidad.

Por ello, la representa a grupos sociales integrados por relaciones sentimentales bajo características comunes, que viven en un territorio determinado, es decir, hay nexos más que subjetivos. La comunidad es un grupo natural o jurídico de seres humanos vinculados por lazos más profundos que van de la mano con las relaciones de la sociedad, dando lugar a las relaciones de solidaridad orgánica, la comunidad hace nacer relaciones interpersonales de participación en ciertos bienes preexistentes y gratuitos, en este ámbito se requiere reconocer

que todos los integrantes de una comunidad indígena son comunidades la nación.

Sexta pregunta: ¿Está de acuerdo que los derechos a la igualdad y no discriminación y a la exclusión son observados por la comunidad internacional a las comunidades indígenas en el Ecuador?

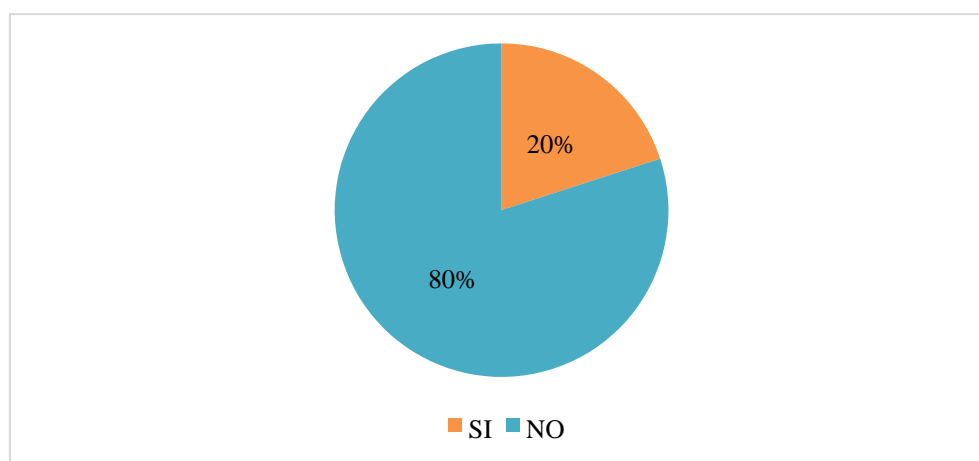
Tabla 6 Derechos observador por la comunidad internacional

Alternativa	Variable	Porcentaje
Si	6	20%
No	24	80%
Total	30	100%

Fuente. Encuesta aplicada a 30 profesionales que ejercen el derecho constitucional.

Autora. Fernanda Cecibel Cango Herrera.

Figura 6 Gráfico descriptivo de la interrogante 6



a. Interpretación: Los resultados de la sexta pregunta permiten conocer que el 80% de profesionales que ejercen el derecho constitucional consideran que los derechos a la igualdad y no discriminación y a la exclusión, no son observados por la comunidad internacional a las comunidades indígenas en el Ecuador porque no se da importancia a las comunidades, en tanto que al expropiar tierras in opinión de los comuneros se vulnera sus derechos señalados en la carta magna.

A diferencia de estos, el 20% de abogados constitucionales, indican que los derechos a la igualdad y no discriminación y a la exclusión, si son observados por la comunidad internacional a las comunidades indígenas en el Ecuador ya que en caso de las decisiones tomadas por las autoridades se busca resolver casos de vulneración de derechos, pudiendo recurrir a instancia judiciales.

b. Análisis: Desde mi punto de vista, la comunidad internacional a las comunidades indígenas en el Ecuador, no observan como se debería los derechos a la igualdad y no discriminación y a la exclusión, ya que aún persisten casos como el de la presente sentencia, que algunos comuneros son expropiados de la tierra por las autoridades sin tener en

cuenta estos derechos. En función de ello, puedo decir que esto se debe al fomento de nuevos regímenes democráticos pluralistas basados en electorados complejos, reglas de votación inclusivas y división de poderes tienden a producir resultados socialmente eficientes. Sin duda, característica por excelencia de las sociedades modernas, en las que la inclusión de todos los integrantes de una comunidad indígena puede resultar bien inocua, bien arriesgada, bien amenazante. Sin embargo, cuando se incluye a votantes como los comuneros más antiguos, éstos pueden ser ubicados por los gobernantes como una amenaza para el equilibrio político que se cree que debe establecerse en la comunidad.

En el caso de los pueblos indígenas se requieren fórmulas institucionales democráticas novedosas que garanticen, en condiciones de igualdad, el ejercicio de sus derechos, tanto los civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales, para superar las diversas formas de exclusión que enfrentan en el país porque la exclusión se relaciona con lógicas en las que está presente la marginación de comuneros de las relaciones sociales o económicas, o bien de una convivencia pluricultural. En este sentido, debe promoverse la inclusión vinculada estrechamente con el reconocimiento de derechos a amplios sectores de la población en los diseños institucionales democráticos.

De ahí que la democracia se defina como la penetración del mayor número de comuneros en el campo de la decisión. Se trata de la inclusión en el orden legal e institucional político-electoral de los derechos políticos de los pueblos indígenas a partir de sus formas de participación y representación política de acuerdo con las cuales han ejercido su autoridad en el ámbito comunitario y de su coexistencia con el régimen de partidos políticos, ahora bajo reglas del juego claras, visibles y más equitativas.

6.2. Resultados de las entrevistas

Primera pregunta: **¿La Constitución de la República del Ecuador señala que las tierras comunitarias son inalienables, inembargables e invivibles? ¿Cuál cree Usted que sería la intención del asambleísta de mantener las tierras comunitarias de manera invivibles?**

Fiscal 1: El cumplir lo que está estipulado en la Constitución de la República del Ecuador y porque se pretende la conservación de la historia y la cultura del pueblo.

Juez 1: El mantener su historia, su cultura y su forma de vida.

Fiscal 2: Para el resguardo de sus comunidades ya que estas conocen desde la historia, esa forma de vida.

Juez 2: Por la relevancia que tiene sus historias y sus costumbres.

Juez 3: Porque pertenecen a una comunidad como lo estipulado en la Constitución de

la República del Ecuador.

Fiscal 3: la necesidad de reconocer derechos constitucionales que forman parte de la diversidad y la plurinacionalidad.

Fiscal 4: Preservar las costumbres ancestrales en la administración de la tierra, el desarrollo social y el fomento del espíritu de equidad y colaboración en las diferentes comunidades.

Juez 4: El hecho de pertenecer a una comunidad indígena que es reflejado en la Constitución de la República del Ecuador.

Juez 5: Ya que por su historia y costumbres ya que son pueblos y comunidades que tienen mayor relevancia.

Juez 6: Por el tiempo pasado, para preservar su historia y cultura, tratando de mantener lo ancestral.

- **Comentario de la autora:** Yo considero que es porque entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

Dentro de este ámbito se resalta que esto implica la importancia que tienen los pueblos indígenas para ejercer el derecho colectivo que, en sentido estricto, corresponde a un grupo de personas indeterminadas pero determinables, a diferencia de los difusos. En este tipo de derechos los sujetos colectivos mantienen una relación jurídica anterior, o se sostienen también como grupo en referencia a una contraparte, respecto a la posible amenaza o lesión al derecho en protección. Estos derechos son de iguales características que los difusos en cuanto a su supra, meta y transindividualidad, meta subjetividad e indivisibilidad respecto al sujeto que lo detenta.

Segunda pregunta: **¿Qué criterio tiene, si una comunidad decide fraccionar las tierras ancestrales que derechos se estaría vulnerando?**

Fiscal 1: El derecho a la igualdad y el derecho colectivo.

Juez 1: El mantener su historia, su cultura y su forma de vida.

Fiscal 2: Derecho a la colectividad y el derecho a la igualdad.

Juez 2: El derecho a la igualdad y el derecho a la colectividad.

Juez 3: Se estaría vulnerando el derecho a la igualdad y el derecho a la colectividad.

Fiscal 3: El derecho al acceso a la tierra de las comunidades indígenas

Fiscal 4: El derecho a la autodeterminación y a la autorrealización y a la producción de la tierra basada en costumbres ancestrales.

Juez 4: El derecho a la igualdad y la colectividad

Juez 5: El derecho colectivo y el derecho a la igualdad

Juez 6: El derecho colectivo, el cual debe permanecer intangible

- **Comentario de la autora:** El fraccionamiento arbitrario de tierras vulnera a mi parecer, los derechos a la igualdad y la no discriminación que implica un grado mayor del estereotipo es el prejuicio y se encuentra mucho más cerca de la vulneración de derechos, considerando que sí se verifica una carga negativa sobre determinado grupo humano, con base en los estereotipos generalizados.

Esto se basa en la prevalencia de un prejuicio, como su composición semántica lo indica, es un juicio de valor aplicado a una persona determinada antes de tener elementos suficientes para clasificarlo socialmente. El prejuicio se conforma de ideas previas sobre una persona cuya verdadera esencia no se conoce porque se les ha dado una carga social y un tratamiento diferenciado o inferior debido a sus condiciones económicas.

Esto prejuicios son fomentados por la asamblea de la comunidad indígena, que implican animadversión en contra del grupo que comparte aquellas características desvalorizadas por las autoridades administrativas del pueblo, y se puede manifestar en actitudes hostiles o de indiferencia. Los prejuicios, alimentados por estereotipos y la estigmatización de un grupo, pueden llevar a justificar actos discriminatorios, esto significa que, en efecto, la sociedad indígena está comenzando a adoptar actitudes que ponen en riesgo la preservación del patrimonio de comunidades indígenas, que limita sus actividades productivas y un desarrollo equitativo e igualitario como lo consagra la Constitución de la República del Ecuador.

Tercera pregunta: ¿Qué opinión le merece a Usted, sobre la posesión, uso y manejo de tierras por parte de la Asamblea General de una comunidad indígena sin que vulnere los derechos de sus integrantes?

Fiscal 1: Es una comunidad, por ende, deben llegar a acuerdos que vayan en beneficio de esta.

Juez 1: La Asamblea general y comuneros deben mantener acuerdos que sean beneficiosos para toda la comunidad.

Fiscal 2: Deben mantenerse todos en una sola palabra para que sean tratados de la misma manera.

Juez 2: La Asamblea General como todos sus integrantes deben estar de acuerdo en todas sus decisiones.

Juez 3: Sino se realiza el manejo de tierras de manera adecuada, se vulnera el derecho a la igualdad de los integrantes.

Fiscal 3: Es contraria al actual estado constitucional de derecho y de justicia.

Fiscal 4: Si vulnera el derecho individual de autodeterminación de las parcelas individualmente.

Juez 4: Deben mantenerse siempre en acuerdo mutuo por el bien de la comunidad.

Juez 5: Deben ponerse todos de acuerdo para llevar a cabo una decisión igualitaria

Juez 6: Podrá tener una comunidad más no tomar decisiones sola.

- **Comentario de la autora:** Desde mi perspectiva, no puede haber posesión y manejo de tierras in vulnerar los derechos de los integrantes, considerando que esta es una forma clara de va en contra del principio básico del respeto a la propiedad colectiva de la comunidad indígena y que violentando los derechos constitucionales genera conflictos sobre todo con los comuneros de mayor antigüedad, quienes han demostrado ser considerados dueños de forma legal, pero en algunos casos, debido al desconocimiento de la ley y la irresponsabilidad de varios líderes indígenas han incurrido en el delito de usurpación y vulneración de los derechos de los comuneros que se excluyen como propietarios colectivos de la tierra, incitando y presionando a ciertos miembros de la comunidad indígena ha apropiarse ilegalmente y mediante decisiones arbitrarias, cambiando las reglas ancestrales de los pueblos indígenas, por las que tanto había luchado los comuneros ancestrales y mencionando además que los terrenos pertenecían a algunos integrantes de la comunidad que se identifican como comuneros; aspecto que posteriormente implica la reacción de los demás integrantes a los que se considera no comuneros que, lo que puede provocar desmanes y conmoción social que van en contra de la ley y que deben corregirse.

Por eso en la referida sentencia que observa que los comuneros excluidos de la Comunidad Tunibamba, buscan proteger sus derechos frente a decisiones excluyentes en el manejo de tierras para intentar mantener sus tierras comunales, así como aprovechar y a veces ajustar las diversas leyes liberales a su favor. Asimismo, la acción de protección interpuesta se presenta porque la Asamblea General toma la decisión arbitraria de fraccionar las tierras para hacer que le pertenezcan a unos pocos comuneros para excluir de su posesión de los que se considera no comuneros, lo que transgrede sus derechos, por tanto, las comunidades indígenas

fueron deben mostrar reacciones ante las resoluciones como esta , considerando que actuaron en lo posible defendiendo su organización y distribución de la tierra comunal durante el proceso de fraccionamiento de tierras comunales, aunque no en pequeñas propiedades privadas, sino en grandes lotes, sin embargo eso no evitó que algunos de los comuneros que forman parte de la Asamblea General, se dictaminen dueños comunes de algunas de las tierras de indígenas formados que forman parte de esta comunidad.

Cuarta pregunta: **Según su criterio, las tierras ancestrales de las comunidades, pueblos y nacionalidades, ¿es conveniente que se mantenga de forma colectiva?**

Fiscal 1: No para que así puedan no solo darles uso a las tierras, sino también dar en venta, hipoteca, etc.

Juez 1: No porque no pueden hacer suya la propiedad, solo pueden darle uso más no venderla.

Fiscal 2: Sí, por su historia y por las formas de vida que tienen las comunidades indígenas.

Juez 2: Sí, para el uso de sus comunidades

Juez 3: Debe ser colectiva para uso colectivo de sus tierras ancestrales

Fiscal 3: No, la propiedad es un derecho fundamental que permite ampliar de posesión siempre y cuando cumpla un fin social, siendo uno de ellos, la autorrealización de las personas en la sociedad.

Fiscal 4: Desde el punto de vista de la pluriculturalidad sí, porque aseguran la alimentación de la comunidad.

Juez 4: Sí, por su forma de cultura y vivencia.

Juez 5: Sí, porque ha sido así toda la vida y es una forma de conservación del medio ambiente.

Juez 6: Sí, porque es una comunidad.

- **Comentario de la autora:** Desde mi punto de vista, las tierras de las comunidades indígenas deben ser colectivas ya que esto se basa en los derechos colectivos fundamentales que son en primer lugar un depósito de moralidad pública, una pretensión moral justificada basada en la idea de dignidad humana, y se encuentran situados en un contexto de ética pública democrática, liberal, que pueden ser en algunos países además social y que condiciona la existencia de los mismos derechos. Es decir, que al margen de la democracia y del Estado de Derecho, tal como aparece en la cultura política y jurídica de la modernidad, no es posible situar los derechos fundamentales, ni individuales, ni colectivos en plenitud, es decir con eficacia social.

Bajo este ámbito, hay que considerar lo que señala el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Arts. 1315, con respecto a que los pueblos indígenas el derecho a tierras y territorio como un espacio de gestión colectiva. Se trata del lugar que ocupan o utilizan de algún modo para realizar actividades que les permita su reproducción material y cultural. Por lo tanto, tener competencia sobre los hechos que ocurren dentro de dicho territorio es parte de la definición propia de los derechos territoriales. La competencia sobre el territorio, sin embargo, es un mínimo, pero no un limitante, pues el alcance de la jurisdicción indígena se puede ampliar debido a la competencia personal y material. De hecho, por razón de competencia personal, la jurisdicción indígena podría tener competencia extraterritorial.

Esto demuestra que el uso colectivo de tierras en comunidades indígenas engloba los derechos colectivos son considerados como derechos humanos de los cuales son titulares ciertos grupos humanos, en este caso, las colectividades indígenas. Los derechos colectivos son parte de los llamados derechos de tercera generación cuyo reconocimiento internacional fue históricamente posterior a la de los derechos civiles y políticos (primera generación) y a la de los derechos económicos, sociales y culturales para fomentar un gobierno plurinacional y diverso.

Quinta pregunta: **Al mantenerse las tierras ancestrales de manera colectiva que gana el Estado con las comunidades o pueblos o nacionalidades.**

Fiscal 1: Gana el hecho de mantener su historia y su cultura

Juez 1: Ganan los pueblos y nacionalidades ya que ellos mantienen un banco de alimentos para los habitantes en sí.

Fiscal 2: El hecho de tener un estado pluricultural

Juez 2: Que siga siendo un estado pluricultural

Juez 3: Lograr la protección de sus áreas y comunidades promover la conservación del medio ambiente y su naturaleza

Fiscal 3: No hay ningún beneficio para el estado, al contrario, se mantendría privilegios para sus líderes y además para sus habitantes.

Fiscal 4: Ninguno, el beneficio es comunitario

Juez 4: El Estado gana el mantener una pluriculturalidad

Juez 5: Gana en realidad los pueblos o nacionalidades

Juez 6: Es una ganancia de la comunidad

• **Comentario de la autora:** Yo considero que el Estado al promover el mantenimiento de las tierras colectivas de los pueblos indígenas, gana muchos beneficios como el fomentar la preservación de la fertilidad de las tierras que permite aumentar la producción

de alimentos que se distribuyen en las distintas provincias de todo el Ecuador, además aumenta la aceptación de la administración del Estado en cada comunidad indígena al promover sus derechos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional con respecto a que son pueblos indivisibles, es decir que no debe existir división alguna de sus tierras.

Por otra parte, el Estado gana la cooperación de otros organismos internacionales para fortalecer los mecanismos de desarrollo mediante el reconocimiento de la colectividad de las tierras de comunidades indígenas, considerando que de esta forma los pueblos indígenas se organizan y llegan a establecer todo un movimiento internacional que partiendo de la exigencia del respeto de los derechos humanos acaban planteando alternativas políticas a los sistemas nacionales e internacionales. Aun así, el derecho internacional y los pueblos indígenas siempre han estado en conflicto. El primero porque es el derecho creado por los estados para regular sus formas de relacionarse y los segundos porque son culturas diferentes que luchan por mantenerse tal y como son, fieles a sus costumbres y tradiciones, y no quieren ser integradas por las culturas mayoritarias que son las que hacen las normas.

De otra manera, no hay duda de que con los derechos humanos los pueblos indígenas encontraron mecanismos legales que podían dar respuesta a tantas políticas públicas totalmente agresivas hacia sus culturas. Pero más allá de las particularidades que es posible imaginar, dada la enorme diversidad de situaciones que se presentan en los países y en las regiones del mundo, los pueblos indígenas han unificado un conjunto de demandas que se relacionan con el reconocimiento de derechos y con su efectivo cumplimiento referente al mantenimiento colectivo de sus tierras como un legado cultural y patrimonial del Estado.

Sexta pregunta: ¿Como cree Usted que deben tomarse las decisiones sobre el manejo de tierras por parte de la Asamblea General de una comunidad indígena sin que vulnere los derechos de sus integrantes?

Fiscal 1: Las decisiones deben basarse en el acuerdo de los integrantes de la comunidad indígena para promover su desarrollo colectivo, siendo positivas.

Juez 1: Respetando los derechos y obligaciones de todos los comuneros.

Fiscal 2: Teniendo en cuenta la voz y voto de todos los integrantes.

Juez 2: Toda la comunidad debe mantener acuerdos.

Juez 3: Fomentando la unidad y no contradicciones entre los comuneros.

Fiscal 3: Con estricto acatamiento de las normas constitucionales, esto es respetando el derecho fundamental a la propiedad, pero siempre que cumpla con una función social.

Fiscal 4: Socializar las políticas a implementarse y tomar decisiones basadas en la mayoría.

Juez 4: Todos los comuneros deben opinar acerca de su comunidad

Juez 5: Deben tomarse en cuenta la opinión de todos los comuneros

Juez 6: Mediante la Asamblea General

- **Comentario de la autora:** En mi opinión, las decisiones deben considerar que no se puede ir en contra de los derechos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, ya que esto implica el respetar su legado ancestral e histórico de mantener el manejo de tierras de forma colectivas.

Al respecto hay que tener en cuenta que, al mantener el manejo de tierras de forma colectiva, las decisiones generadas tienen que orientarse a promover la continuidad de este sistema de desarrollo en la comunidad indígenas, ya que esto es resultado de un largo camino que ha sido desarrollado en base al conocimiento ancestral de estas poblaciones sobre la tierra y sus recursos naturales, siendo el elemento fundamental para proteger la biodiversidad.

Es necesario señalar que las facultades jurisdiccionales de los indígenas se encuentran reconocidas en su Art. 171 de la Constitución, donde se les faculta a administrar justicia aplicando sus normas y procedimientos para el manejo de tierras de acuerdo con sus costumbres o derecho consuetudinario.

Este reconocimiento constitucional, sobre la facultad que tienen las autoridades de los pueblos indígenas de administrar justicia aplicando sus normas y procedimientos propios para el manejo de tierras, de acuerdo a sus costumbres o derecho consuetudinario, se basa fundamentalmente en la memoria histórica de sus pueblos, en la tradición adquirida de sus antepasados, teniendo en cuenta que si bien todos los pueblos o nacionalidades tienen similitudes, existen características fundamentales que los distinguen, sin embargo, la justicia indígena debe tener un procedimiento que resguarde garantías otorgadas por el Estado, a todas las personas que estén involucradas en un litigio en concordancia con lo que dispone el Art. 76 de la Constitución de la República, puesto que cada comunidad, ha desarrollado su propio procedimiento de conocimiento y juzgamiento, el mismo que tiene que estar enmarcado dentro de los parámetros impuestos en la propia Constitución, que le otorga la fuerza jurídica dentro del Estado para emitir una condena o sentencia con fuerza legal, y a la vez, le impone los límites que no debe sobrepasar, las limitaciones están vinculadas a la observancia y respeto del contexto legal internacional, especialmente el relativo a los derechos humanos, concretamente por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

6.3. Estudio de caso

6.3.1. Caso práctico

Acción extraordinaria de protección contra la vulneración del derecho a la igualdad y a

la no discriminación mediante decisiones de autoridades indígenas en el análisis de la sentencia Nro. 214EI/21, con respecto al manejo de tierras comunitarias de pueblos autóctonos.

a. Datos referenciales

- **Nº Proceso: 214EI /21**
- **Dependencia jurisdiccional:** Corte Constitucional
- **Acción o infracción:** Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en contra de la resolución adoptada por la Asamblea General de la Comuna Tunibamba
- **Actora/Ofendida:** J.R.P.A. y otros.
- **Demandado/Procesado:** Asamblea General de la Comuna Tunibamba

b. Antecedentes

El 4 de septiembre de 2014, en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura, se reunió la Asamblea General de la Comuna Tunibamba de Bella Vista (en adelante, “Comuna Tunibamba” o “Comuna”) y tomó una serie de decisiones relativas a la administración de la tierra comunitaria propiedad de la Comuna. 2. El 18 de septiembre de 2014, J.R.P.A, S.C.A. y otros miembros de la Comuna Tunibamba (en adelante, “los accionantes”), presentaron una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena impugnando la resolución emitida el 4 de septiembre de 2014 por la Asamblea General de la Comuna Tunibamba.

El 18 de diciembre de 2014, I.M.A.Z., coordinadora general de asesoría jurídica del entonces denominado Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (en adelante, “MAG”), compareció al proceso solicitando ser tenido en cuenta en calidad de amicus curiae.. El 24 de noviembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 16 de diciembre de 2015, la sustanciación de la presente causa le correspondió a la entonces jueza constitucional R.S.P.

El 20 de diciembre de 2017, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso, convocó a audiencia pública y dispuso que se notifique al presidente del Cabildo de la Comuna Tunibamba, a fin de que conteste la demanda. Asimismo, ordenó que se haga conocer del proceso al MAG y a la Procuraduría General del Estado. El 11 de enero de 2018, a las 11h00, tuvo lugar la audiencia pública señalada en auto de 20 de diciembre de 2017. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 19 de marzo de 2019 el

Pleno de Organismo sorteó la presente causa a la jueza constitucional D.S.M. La jueza sustanciadora avocó conocimiento del proceso el 22 de noviembre de 2019.

Mediante auto de 12 de diciembre de 2019, la jueza sustanciadora D.S.M. convocó a una nueva audiencia pública a celebrarse el día 23 de enero de 2020. En la fecha señalada tuvo lugar la audiencia con la comparecencia de los legitimados activos, a través de J.R.P.A. y su abogado R.L.F.; y, de los legitimados pasivos a través de M.J.G., presidente del Cabildo de la Comuna de Tunibamba y su abogada X.B.C. Comparecieron además A.C. y M.C.T.S. en representación del MAG; J.K.S.T. en representación de la Procuraduría General del Estado; L.F.G.S. como expresidente del cabildo de la Comuna Tunibamba; y, N.A.R., en representación de la Fundación Pueblo Indio del Ecuador.

Durante la audiencia pública realizada el 23 de enero de 2020, las partes solicitaron a los jueces presentes que la Corte Constitucional realice una visita a la Comuna Tunibamba previo a resolver la presente causa. En la sesión ordinaria No. 022ECC2020, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la solicitud de las partes.

2. Fundamentos de la acción y pretensión

2.1.1. Sobre el derecho colectivo a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias: Los accionantes señalan que las decisiones tomadas por la Asamblea el 4 de septiembre de 2014 constituyen una violación del derecho constitucional de todos los comuneros a conservar la propiedad indivisible de sus tierras comunitarias. Fundamentan esta alegación resaltando el valor que la tierra tiene para su comunidad, en la que, a diferencia del derecho civil, la tierra no es una cosa, sino la alta mama, es un ser vivo que da vida. Por ello, afirman, no se puede dividir a la tierra comunitaria porque, si se la divide, pierde su capacidad de generar vida.

Señalan que, al tratarse de tierras comunitarias, no son propietarias las personas individuales ni solo el grupo de 66 personas ni solamente los mayores de 18 años, sino que son propietarias todas las personas que nacieron en la comunidad: niños, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, mujeres y, no solo ellos, sino que, además, según la concepción indígena, el derecho a la tierra lo tienen también las futuras generaciones y quienes ya se fueron.

Argumentan que el derecho a la tierra comunitaria es el soporte desde donde pueden desarrollarse un conjunto de otros derechos que dan lugar a la construcción de la identidad. Al negárseles el acceso a la tierra comunitaria, quienes han sido excluidos tampoco pueden ejercer otros derechos colectivos como mantener y fortalecer su identidad, participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras, mantener y desarrollar sus conocimientos y cosmovisiones colectivos y a conservar

sus propias prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural reconocidos en los numerales 1, 4, 5 y 9 del Art. 57 de la Constitución. Alegan que la decisión de la Asamblea excluyó de la posesión de la tierra comunal a los comuneros que, por su situación de pobreza, no podían pagar 1.500, 2.000 o 3.800 dólares. Consideran que, en la práctica, este requisito impone una barrera insuperable para muchos comuneros, especialmente para quienes tienen tres o más hijos jóvenes y que quieren trabajar en la tierra comunal. Afirman que esta exclusión genera un riesgo real para la vida y para el buen vivir de estos comuneros, que da como resultado la emigración y abandono de la comuna de los más jóvenes porque no encuentran medios de trabajo en su tierra.

Por ello, consideran que esto impuso una limitación para que los comuneros puedan usar, usufructuar, administrar y conservar los recursos que se hallan en la tierra comunal. Además, consideran que la fijación de los valores antes mencionados implicó una transgresión a diferentes normas establecidas en el Reglamento Interno de la Comuna Tunibamba, que establecen como objetivo para la tenencia de la tierra comunitaria, el mantener la unidad de la producción agropecuaria y cultural y participar todos los comuneros en las actividades agropecuarias.

Por ello señalan que, si se rompe el carácter comunitario de la tierra, se pierde el entorno en donde se desarrollan los demás derechos colectivos y el fraccionamiento pone en riesgo los derechos colectivos de las futuras generaciones. Indican que jóvenes, comuneros no socios, enfermos, personas con discapacidad y adultos mayores están siendo sistemáticamente discriminados desde 2007 por un grupo de llamados “socios activos”, que actúan como accionistas de una sociedad mercantil expropiando a los demás comuneros sus derechos de participación política comunitaria.

2.1.2. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación: Los accionantes afirman que la resolución impugnada, al establecer el fraccionamiento de la tierra comunitaria, vulneró el derecho a la igualdad al haber favorecido únicamente a 66 comuneros, excluyendo a otros 299 comuneros que provienen de los sectores más vulnerables de la comunidad. Así, sostienen que se ha excluido de facto de la condición de miembro de la Comuna a los menores de 18 años, así como al excluir de las decisiones sobre la tierra comunitaria a los jóvenes menores de 18 años, quienes no son ‘socios’, a los adultos mayores de 65 años, a los comuneros que nacieron en la comunidad y allí vivieron su infancia pero que por las condiciones de pobreza económica se vieron forzados a salir de la comunidad y residir en otros lugares, reservándose la voz y voto para los llamados ‘socios activos’.

En opinión de los accionantes, no hay duda de que la autoridad de la Comuna

Tunibamba ha vulnerado el derecho a la igualdad, al haber discriminado dentro de la comunidad entre quienes son socios y tienen derecho a la tierra comunitaria y quienes son miembros de la comunidad, pero no tienen derecho a la tierra comunitaria. Consideran que el Cabildo no actuó adecuadamente al no convocar a la Asamblea General a todos los miembros de la comunidad y solamente convocar a las 67 personas que se autodenominan socios de la tierra.

Finalmente, manifiestan que no discuten la facultad del Cabildo para administrar la tierra sino la forma cómo se ha administrado, incurriendo en discriminación contra los denominados no socios de la tierra comunitaria. Los accionantes solicitan que se acepte su acción y en sentencia se declare la vulneración de los derechos alegados; además pretenden que se ordene lo siguiente: Que se deje sin efecto la resolución de 4 de septiembre de 2014 y actos de la Asamblea referidos; se repare el daño causado por la violación de los derechos constitucionales de los comuneros abriendo el acceso a la propiedad, posesión, uso, disfrute y administración a todos los comuneros sin discriminación alguna de minoría de edad, enfermedad, discapacidad, adultez, situación económica, etc.; que la compensación a la Comuna de los nuevos comuneros en edad laboral (entre 18 y 65 años) por el dinero pagado por los primeros comuneros en razón de indemnización por la expropiación se haga en todo caso con 43 días de trabajo. La compensación de días de trabajo podrá pagarse en dinero si el comunero lo desea; que no se imponga carga alguna, sea días de trabajo, contribución económica, o de otra clase, a los menores de edad, enfermos, discapacitados, y mayores de 65 años que quieran ejercer la titularidad comunal, poseer, usar, disfrutar y participar en la administración de la tierra comunal de la Comuna Tunibamba; que se derogue el Reglamento Interno Vigente y se elabore un nuevo Reglamento Interno en acuerdo con la Constitución de 2008 y que la Asamblea habilite talleres bianuales de una semana sobre la naturaleza comunal de la tierra comunitaria de Tunibamba; los derechos constitucionales de los comuneros; sus deberes y obligaciones; y a la historia e importancia de la tierra comunal para vida y la identidad de la comunidad como pueblo originario kichwa

3. Validez procesal: El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena d conformidad con lo previsto por los artículos 171 de la Constitución y 65 de la Le Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. Análisis constitucional: Los accionantes alegan que la decisión impugnada generó un trato arbitrario entre quienes son considerados socios y sí tienen acceso a la tierra comunitaria y quienes no son considerados socios y por tanto no pueden acceder a la tierra

comunitaria. Los legitimados pasivos sostienen que esta diferenciación no es arbitraria, en tanto consideran que la tierra comunitaria les pertenece a los comuneros que contribuyeron para devolver el valor al INDA por el crédito para la compra de la tierra comunitaria. El derecho a la igualdad formal y material se encuentra reconocido en la Constitución como un derecho autónomo en el Art. 66 Num. 4 y como un principio de aplicación de los demás derechos en el artículo 11 numeral 2. Según este último Art.,

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Según ha señalado esta Corte, existen tres elementos para que se configure un trato desigual y discriminatorio: (i) la comparabilidad, es decir, que existan sujetos de derechos en igual o semejantes condiciones; (ii) la constatación de un trato diferenciado respecto de una de las categorías enunciadas en el artículo 11.2 de la Constitución; y, (iii) la verificación del resultado generado por el trato diferenciado. La diferencia será justificada cuando persiga un objetivo constitucionalmente legítimo, sea proporcional y tenga por finalidad promover derechos; y, será discriminatoria, si tiene como resultado anular o disminuir el contenido de los derechos.

En primer lugar, la Corte considera que es claro que todos los comuneros de la Comuna Tunibamba se encuentran en una situación comparable, como miembros de la misma comunidad indígena. En segundo lugar, la Corte observa que la resolución impugnada generó dos clases de sujetos dentro de la Comuna Tunibamba: por un lado, aquellos denominados “socios” que tienen acceso y pueden laborar en la tierra comunitaria y, por otro lado, aquellos considerados no socios a los cuales se les niega el acceso hasta que cancelen los valores de USD 1500 para quienes son hijos de los socios y USD 2000 para los demás comuneros.

Los legitimados pasivos han sostenido que no existe una diferenciación puesto que todos los comuneros, incluso aquellos considerados no socios, tienen derecho sobre la tierra comunitaria. Al respecto, la Corte verifica que existen suficientes elementos para considerar que este no es el caso. Así, la propia resolución impugnada señala que la tierra comunitaria es solo de los 66 comuneros que cancelaron el valor al INDA y que el resto de los comuneros, aunque tienen derecho, no son dueños de la tierra comunitaria.

Además, las resoluciones anteriores también hacen expresa referencia a que solo son

dueños de la tierra los 66 comuneros considerados socios. Por ejemplo, en la Asamblea de 9 de febrero de 2013, se señaló que “La tierra comunitaria [es] de nosotros los 66 comuneros porque hemos pagado al INDA por la adjudicación y [el] resto [de] los comuneros tienen derecho, pero no son dueños”.

La Corte observa además que, el 14 de octubre de 2014, el entonces presidente de la Comuna Tunibamba, Luis Fernando Guandinango Sánchez, envió un oficio al Subsecretario de Tierras del MAG en el que solicitó que se entregue una garantía de propiedad y posesión de la tierra a favor de los 67 socios, considerados dueños únicos y legítimos de las tierras comunitarias. En dicho oficio se indica que “En esta garantía de propiedad y posesión solicitamos que conste los 67 socios, cuya lista adjunto, y quienes al ser pagadores del Acta Transaccional celebrada ante el director ejecutivo del IERAC, son estos 67 comuneros quienes cumplieron con esta obligación económica y se constituyen en los legítimos dueños de estas tierras”

Por ende, efectivamente existe una diferenciación dentro de la Comuna entre quienes son socios y pueden acceder y trabajar en la tierra comunitaria y quienes, por no ser considerados socios, no pueden acceder a la tierra. La categoría bajo la cual se realiza esta diferenciación está basada en quienes, a criterio de los comuneros que tomaron la decisión, contribuyeron o son hijos de quienes contribuyeron al pago de la deuda al INDA para adquirir la tierra comunitaria. Esta distinción entra entonces en lo que el Art. 11 numeral 2 denomina “cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente”.

De lo anterior, se verifica un trato diferenciado entre dos sujetos en situaciones comparables, por lo que corresponde analizar si esta diferenciación está constitucionalmente justificada. Para ello, corresponde determinar si la distinción persigue un fin constitucionalmente legítimo y, si este es el caso, si esta es idónea, necesaria y proporcional al beneficio obtenido. Al encontrarnos frente a una distinción generada bajo una categoría que no es de aquellas consideradas sospechosas, corresponde determinar si el trato es arbitrario a partir de un escrutinio leve, es decir, un juicio de razonabilidad

Los legitimados pasivos han sostenido que la diferenciación está justificada en el hecho de que quienes contribuyeron al pago para adquirir la tierra comunitaria tienen más derechos sobre ella que aquellos que no lo hicieron. Asimismo, indican que la diferenciación se generó para que, quienes accedan a la tierra, sean quienes sí quieren laborar en ella. La Corte es sensible al razonamiento expuesto por los legitimados pasivos. Como consecuencia de la forma en que fue expropiada la ex Hacienda Tunibamba –pagada por el Estado, pero obligando a la comunidad a devolver lo pagado– los comuneros tuvieron que realizar enormes esfuerzos

laborales y económicos para adquirir la tierra que les pertenecía ancestralmente. Es comprensible entonces que quienes participaron directamente de este esfuerzo o sus herederos, busquen una compensación justa por su contribución. Es por este motivo que el Reglamento Interno de la Comuna estableció el pago de una contribución económica o en días de trabajo en la tierra, para aquellos nuevos comuneros que deseaban ingresar a la comunidad.

A pesar de lo anterior, la Corte considera que la justificación expuesta para excluir a quienes no son socios de la tierra comunitaria no es constitucionalmente aceptable, por las siguientes razones: La diferenciación limita el acceso a la tierra comunitaria a todos aquellos que no pueden trabajar activamente en la tierra. Al establecerse que solo deben tener acceso quienes son socios y sí quieren trabajar la tierra, se ha negado el acceso a aquellas personas de la comunidad que no pueden trabajar activamente en ella, tales como niños, personas con discapacidad y adultos mayores.

6. Reparaciones: La Constitución establece que, cuando se declara una violación de derechos, la jueza juez debe ordenar la reparación integral. El Art. 18 de la LOGJCC desarrolla el derecho a la reparación integral señalado que esta “procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”.

El Art. 18 de la LOGJCC prescribe que, para determinar la reparación integral, l “persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas”. Los accionantes han solicitado, como medidas de reparación, que (1) se deje sin efecto la resolución impugnada; (2) se repare el daño causado abriendo el acceso a la propiedad, posesión, uso, disfrute y administración a todos los comuneros sin discriminación alguna; (3) que la compensación a la Comuna de los nuevos comuneros en edad laboral (entre 18 y 65 años) se haga en todo caso con 43 días de trabajo; (4) que no se imponga carga alguna a los menores de edad, enfermos, discapacitados, y mayores de 65 años que quieran ejercer la titularidad comunal, poseer, usar, disfrutar y participar en la administración de la tierra comunal de la Comuna Tunibamba; (5) que se derogue el Reglamento Interno Vigente y se elabore un nuevo Reglamento Interno en acuerdo con la Constitución de 2008; (6) que la Asamblea habilite talleres bianuales de una semana sobre la naturaleza comunal de la tierra comunitaria de Tunibamba; los derechos constitucionales de los comuneros.

La Corte considera que las vulneraciones identificadas en la presente sentencia requieren repararse dejando sin efecto las decisiones sobre la tierra comunitaria que se adoptaron en la resolución de la Asamblea General de la Comuna de Tunibamba de 4 de septiembre de 2014. Con ello, se permite el restablecimiento de la situación anterior a la

violación de derechos.

La Corte también considera indispensable señalar que, si la Comuna desea emitir nuevas regulaciones relativas a la administración de la tierra comunitaria, tiene que tomar en cuenta que la tierra debe mantener su carácter comunitario constitucionalmente garantizado y no se puede excluir de forma arbitraria a miembros de la Comuna del acceso a la tierra y del ejercicio de los derechos que dependen de esta. Respecto a la solicitud de los accionantes de que se establezcan los valores a pagar para el ingreso de la tierra, la Corte considera que este es un asunto de competencia exclusiva de las instituciones propias de la Comuna y no pueden ser determinadas por este Organismo.

7. Decisión: En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve Declarar que la resolución adoptada por la Asamblea General de la Comuna de Tunibamba el 4 de septiembre de 2014 vulneró los derechos de los accionantes a la propiedad colectiva de la tierra y a la igualdad y no discriminación y aceptar la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena No. 214EI., también dejar sin efecto la resolución de 4 de septiembre de 2014, emitida por la Asamblea General de la Comuna de Tunibamba.

c. Comentario de la autora

La sentencia Nro. 214EI/21 evidencia un gran avance en la legalización de la tenencia de la tierra, pero resalta una tarea pendiente consistente en: la demarcación y delimitación precisa de los territorios adjudicados. Esta situación genera una preocupación particular para los integrantes de la Comuna Tunibamba, quienes representan minorías poblacionales dentro de la comunidad y se encuentran virtualmente excluidos de las decisiones tomadas por sus líderes.

Esta exclusión no solo es injusta desde una perspectiva ética, sino que también socava la cohesión social y el desarrollo sostenible de la comunidad. Al dejar de lado a estas minorías poblacionales, se desperdicia la oportunidad de aprovechar plenamente su potencial y los recursos que podrían aportar, perpetuando así la desigualdad y la marginalización.

Este escenario evidencia que Ecuador se encuentra en una posición intermedia en cuanto a la incorporación de los derechos indígenas a nivel constitucional y en diversos ámbitos. Sin embargo, debido a la proclamación del Estado plurinacional, la consideración de la naturaleza como sujeto de derechos, y la adopción del *sumak kawsay* como un principio filosófico-político fundamental, Ecuador se sitúa en la vanguardia de las reivindicaciones en este aspecto.

Estos avances son el resultado de la lucha emancipatoria de los pueblos indígenas y de su influencia política en los cambios y transformaciones constitucionales. El análisis de la mencionada sentencia y la legislación nacional revelan una situación difícil y preocupante para varios miembros de la comunidad Tunibamba, lo que resulta en una compleja relación entre la demanda indígena, las garantías constitucionales y la resolución de la justiciabilidad, que requiere de innovaciones en el marco normativo, institucional y de políticas públicas pertinentes.

Dentro de esta complejidad se manifiestan las tensiones generadas por la falta de resolución de conflictos, que difícilmente podrán ser superadas si no se abordan desde las propias formas indígenas, sin estar entrelazadas por el régimen jurídico formal. La confrontación entre los ordenamientos formal y consuetudinario no solo genera una disonancia legal, sino que también alimenta un ambiente de incertidumbre y conflicto que perjudica gravemente la cohesión social y el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Situaciones como estas pueden llevar a la violación de derechos fundamentales, como el derecho a la consulta previa, el derecho a la propiedad colectiva de la tierra y el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas.

Estas vulneraciones de derechos obstaculizan significativamente el logro del *sumak kawsay*, que es un principio central en la cosmovisión indígena y en la Constitución ecuatoriana, representa un modelo de desarrollo basado en el equilibrio y la armonía con la naturaleza, así como en la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de las personas y comunidades.

Sin embargo, la falta de reconocimiento y protección efectiva de los derechos indígenas impide la realización plena de este concepto, lo que perpetúa la exclusión y la marginalización de los pueblos indígenas en la sociedad ecuatoriana. Esta situación contribuye a agravar la crisis de gobernanza jurisdiccional y la gobernabilidad política del Estado.

La tensión entre el Estado y los pueblos indígenas se manifiesta como una dimensión política que la democracia formal, centrada en elecciones y asimilacionismo, no ha logrado resolver. Para superar esta crisis, es necesario un enfoque inclusivo y participativo que reconozca y respete la diversidad cultural y jurídica del país, promoviendo así la justicia social y la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, independientemente de su origen étnico o cultural.

7. Discusión

7.1. Verificación de objetivos

A continuación, se da paso a la verificación de los objetivos propuestos en el proyecto del trabajo de integración curricular aprobado preliminarmente.

7.1.1. *Objetivo general*

Se dio cumplimiento al objetivo general planteado en la presente investigación que compete a: ***“Determinar la incidencia de la acción de protección para demostrar la vulneración del derecho a la igualdad, la prohibición de discriminación y exclusión, en la decisión de fraccionar la tierra de la Comunidad Tunibamba en la sentencia Nro. 214EI/21”.***

Este objetivo fue cumplido al confirmarse al confiarse mediante el análisis de la **sentencia Nro. 00418SEPCC que la Corte Constitucional admite el recurso de acción extraordinaria de protección presentado por integrantes de la Comuna Tunibamba ante la decisión arbitraria del fraccionamiento de tierras** ya que se determina que se vulnera los derechos a la no discriminación y a la igualdad.

Esto se fundamenta en que la obligatoriedad para los operadores de justicia de observar los principios referidos cobra mayor importancia, en la medida que existen ámbitos especiales donde el indígena no está supeditado al derecho propio, esto ocurre generalmente en las decisiones que vulneran los derechos de los integrantes de pueblos indígenas, en esos casos, los jueces y fiscales y demás operadores de justicia están en la obligación de observar los principios de diversidad, igualdad, Non bis in ídem, pro jurisdicción, indígena e interpretación intercultural. Algunos de estos principios que hace referencia este Art. ya estuvieron presentes en el Convenio 169 de la O.I.T, ratificado por el Estado ecuatoriano.

Por lo tanto, dichas normas constituyen de aplicación obligatoria. El Art. 9, Num. 2 del Convenio expresa: Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”; y el Art. 10 expresa. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

Esto expone el reto del Estado intercultural es desarrollar mecanismos eficientes de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. Por qué no basta con que en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y otros instrumentos jurídicos incorporen elementos que reafirman los derechos culturales, como el derecho indígena y la jurisdicción indígena y se declare oficialmente al Estado como intercultural, sino, desarrollar elementos para que el Estado y el conjunto de sus instituciones

den un giro organizacional y epistémico, esto es, de un Estado con su estructura uninacional, positivista y neoliberal sea de paso a un Estado intercultural y que encamine a democratizar no solo derechos sino, recursos necesarios para cumplir con el mandato del buen vivir o sumak kausai al hacer justicia a los integrantes de comunidades indígenas, cuyos derechos hayan sido vulnerados.

7.1.2. Objetivos específicos

El primer objetivo específico fue cumplido de la siguiente manera: ***“Analizar la argumentación jurídica de la decisión de fraccionar la tierra de la comuna Tunibamba sentencia Nro. 214EI/21”***.

Se pudo cumplir este objetivo mediante la verificación de la respuesta dada por el 80% de abogados constitucionales indican en la sexta pregunta de la encuesta que les fue aplicada, que los derechos a la igualdad y no discriminación y a la exclusión, son observados por la comunidad internacional a las comunidades indígenas ya que según el 86.67% de profesionales que ejercen el derecho constitucional señalan en la respuesta de la pregunta 5 que al tomar decisiones de fraccionamiento de tierras sin tomar en cuenta la opinión de todos los integrantes de una comunidad indígena por parte de sus autoridades, se vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, siendo estas las principales motivaciones que conllevan a interponer el recurso de protección frente a sentencias que no reconocen la vulneración de los derechos, en base al análisis de la sentencia Nro. 214EI/21, donde se puede examinar que ante la decisión tomada por la Comuna Tunibamba de fraccionar las tierras para que pertenezcan solo a 66 de sus integrantes, se excluye a los demás por no tener el mismo nivel de ingresos, por ser jóvenes menores a 18 años y por ser de tercera edad, siendo una clara manifestación de discriminación y trato injusto que atenta contra el derecho a la igualdad.

Para cumplir el segundo objetivo específico, se dio paso a verificarlo como se detalla a continuación: ***“Conocer en el estudio de la sentencia Nro. 214EI/21, los efectos de la decisión arbitraria del fraccionamiento de la tierra de la comunidad Tunibamba en los integrantes excluidos”***.

Este objetivo se cumplió mediante la respuesta de la pregunta 3 de la encuesta, donde el 90% de abogados constitucionales indican que, al tomar decisiones de fraccionamiento de tierras ancestrales, sin tomar en cuenta la opinión de todos los integrantes de una comunidad indígena por parte de sus autoridades, se vulneran los derechos colectivos. Esto también se confirma en la resolución emitida por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 214EI/21, ya que se establece que ha habido vulneración de los derechos a la igualdad y la no discriminación por la Asamblea General de la comunidad Tunibamba.

Esto se debe a los roces que existen actualmente entre las políticas de manejo de tierras orientadas a tratar de mejorar el uso medioambiental y algunos integrantes de las comunidades indígenas, sin tener en cuenta que es el hogar de varias comunidades indígenas. Pero las políticas aplicadas por las autoridades indígenas están causando la enajenación de las tierras de estas comunidades.

Se procedió a verificar el tercer objetivo de la investigación como se describe a continuación: *“Establecer los alcances del derecho a la igualdad y, la prohibición de discriminación y exclusión, con base en el análisis de la sentencia Nro. 214EI/21”*.

Este objetivo será cumplido al analizar en la sentencia Nro. 214EI/21 que el reconocimiento de los derechos constitucionales a la igualdad y la prohibición de discriminación de pueblos y comunidades indígenas en la carta magna sirvió de argumento para demostrar por parte de algunos comuneros excluidos por ciertas autoridades indígenas, que la decisión de fraccionar la tierra para hacer que pertenezcan a unos pocos, excluye a los demás y promueve la discriminación de los mismos, siendo un elemento fundamental para que estos hayan interpuesto el recurso de acción extraordinaria de protección, la cual fue admitida porque verdaderamente, la Corte Constitucional pudo determinar que se vulneraron estos derechos.

Esto también se confirma en la respuesta proporcionada por los abogados constitucionales en la pregunta 1 de la encuesta, donde el 86.67% manifiestan que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas deben conservar sus tierras de manera indivisible, lo que demuestra que es prohibido fraccionar las tierras de estos pueblos, siendo comprobado en la respuesta dada por los jueces y fiscales a la pregunta 4, donde describen que las tierras ancestrales de las comunidades, pueblos y nacionalidades, tienen que mantenerse de forma colectiva

7.2. Fundamentación Jurídica de los lineamientos propositivos de reforma

Debido a que las comunidades indígenas son víctimas de vulneración de sus derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, se requiere desarrollar lineamientos propositivos ya que la norma constitucional ecuatoriana, al igual que los instrumentos internacionales relacionados a los derechos de los indígenas, han llegado a establecer o más bien reconocer, la potestad que ostenta la autoridad indígena en el ejercicio de una jurisdicción propia para dirimir estos conflictos, y así poder alcanzar una solución de los mismos, acorde a su sistema de normas. No obstante, a ello se mantienen los conflictos entre la aplicabilidad de esta jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria.

Esto implica que se debe establecer una caracterización adecuada de la jurisdicción

especial indígena en el país y en la región latinoamericana es necesario delimitar desde el marco de la doctrina legal la figura procesal de la “jurisdicción”. Respecto a la definición conceptual trazada en torno a una figura procesal como lo es la jurisdicción se puede apreciar la dificultad para establecer un concepto definitivo y fijo sobre la misma, que se haya mantenido sin variaciones en el transcurso de los años y en las diferentes sociedades. Esta variedad se refleja tanto en las formas externas en las que llega a materializarse la administración de la justicia, como en aquellos métodos empleados para juzgar, poseen cierto valor circunstancial que está estrechamente vinculado con determinado momento histórico que llega a identificarse con la jurisdicción.

Si debe analizar la jurisdicción desde su función genérica se puede apreciar que esta llega a ser aplicada con el objetivo de brindar una solución a aquellos conflictos por medio de las pautas indicadas por el derecho. Por lo que en el establecimiento de un concepto respecto a la jurisdicción es necesario tomar en cuenta dos aspectos fundamentales, estos son: la potestad jurisdiccional y la función jurisdiccional. Al respecto, se distingue la potestad estatal ejercitada exclusiva y excluyentemente por tribunales independientes, previa y legalmente establecidos, funcionalmente desarrollada de modo imparcial en el proceso, dirigida a la satisfacción irrevocable de los intereses jurídicos socialmente relevantes.

Conforme a ello cabe destacar la relación entre la jurisdicción y la presencia de la competencia judicial internacional, o también denominada la extensión y límites de la jurisdicción, donde existe la posibilidad de que la potestad jurisdiccional y su respectivo ejercicio ante determinados hechos vinculados con un ordenamiento jurídico extranjero.

Además hay que destacar que la jurisdicción puede ser contemplada como un elemento principal dentro de la competencia judicial de carácter internacional. Para ello se ha llegado a señalar como parte de la doctrina jurídica procesal que las normas de competencia procesal internacional son normas de derecho estatal externo, dictadas por cada estado en consideración de la existencia de otros Estados soberanos, para delimitar la propia jurisdicción y delimitar, en virtud de ciertos criterios, las controversias sobre las cuales puede ejercerla. Debido a esto resulta necesario establecer que la jurisdicción interna de cada comunidad indígena, que debe estar sujeta a los límites enmarcados por el ordenamiento jurídico de cada Estado, y de manera exclusiva a los parámetros estipulados por el derecho procesal.

Es así que cuando se habla de justicia indígena y el ejercicio de una jurisdicción especial, ello implica adentrarse en los caminos que conducen al pluralismo jurídico, categoría que se ha caracterizado por ostentar un valor esquivo, plurisemántico, lo cual ha sido utilizado para definir valores, situaciones, estatutos y coyunturas. La justicia indígena también implica

referirse a un todo mayor y omnicompreensivo, tal es el caso de los sistemas normativos indígenas que se llegan a conformar y desplegar en una dialéctica conflictiva con el sistema normativo del Estado. Por lo que el pluralismo jurídico se transforma en el marco de referencia, en el cual se alcanzan a dilucidar como núcleos normativos sujetos al debate, la confrontación y la complementación, ambos sistemas normativos, donde no tiene cabida una visión aislada, y sin conexión entre ambos sistemas jurídicos normativos.

Cabe la distinción entre la jurisdicción ordinaria y la especial, donde se destaca la potestad que posee el juez ordinario, el cual ostenta una jurisdicción general, que le es atribuida a todos los jueces. En el caso de la jurisdicción ordinaria esta ostenta una potestad principal en cuanto al ámbito de ejercicio y su extensión, determinado por la competencia, además de que tiene un papel permanente en la labor de administrar justicia en una nación. La jurisdicción ordinaria está dotada de principios propios, características y objetivos, además de que tiene estructura independiente cuyo respaldo está reflejado en la norma constitucional de cada nación.

La jurisdicción especial, manifiesta una cierta potestad cuyo ejercicio está limitado, es decir, solo recae en asuntos determinados o su ejercicio está sujeto a un número determinado de personas, ejemplo de ello la jurisdicción militar y la jurisdicción indígena. Más allá de los límites que posee la jurisdicción especial, existe una prohibición expresa de funciones o potestades, es decir que no posee competencia alguna.

8. Conclusiones

Durante el desarrollo del presente trabajo de integración curricular y de la investigación y análisis realizado se concluye lo que se describe a continuación:

Primera: Con la nueva Constitución de la República se inaugura un nuevo paradigma jurídico, constitucional, esto es cambiar de un Estado social de derechos hacia a un Estado Constitucional de derechos y justicia como lo expresa el Art. 1 de la Constitución de la República, la razón fundamental del Estado será la defensa de los derechos de los titulares, sean individuales o colectivos. Cambio paradigmático que responde a dos realidades: la transformación de un Estado de legalidad que ha estado presente en toda la vida republicana, hacia un Estado constitucional de derechos y justicia y el cambio de enfoque de la Constitución, esto es de un cuerpo dogmático o Carta Fundamental hacia la constitución como norma jurídica, por tanto, de aplicación inmediata y obligatoria, realidades que obligan a repensar el derecho en general. En este contexto se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas, entre estos el derecho colectivo de administrar justicia bajo el régimen del derecho colectivo y propio, de los pueblos y nacionalidades como lo determina el artículo 57 y 171 de la Constitución de la República de 2008.

Segunda: Este nuevo paso en el reconocimiento de los derechos colectivos, y sobre todo en la concepción del Estado como una sociedad diversa, heterogénea, pluricultural y multiétnica, en la actualidad permite afirmar la inexistencia de un sistema jurídico indígena eficiente, y por ende la validación de la práctica de la administración de justicia de acuerdo al derecho propio de los distintos pueblos y nacionalidades indígenas mediante el recurso de acción extraordinaria de protección por decisiones arbitrarias de fraccionar las tierras.

Tercera: La facultad de las autoridades de los pueblos indígenas a ejercer funciones de justicia, aplicando su derecho propio para resolver los conflictos internos, es una consecuencia o expresión concreta del derecho colectivo de los pueblos indígenas a “conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de autoridad, establecido en el Num.9 del Art. 57 de la Constitución, es decir, una expresión directa del derecho de autonomía interna, ya que se reconoce los derechos indígenas propias con facultades o funciones colectivas, para resolver todos los conflictos internos, aplicando el derecho propio. Consecuentemente, según la normativa ecuatoriana, la facultad de los pueblos indígenas a administrar justicia a través de sus propias autoridades, normas y procedimientos es también un derecho humano fundamental.

Cuarta: No existe un justificativo constitucional válido, para que los jueces y fiscales dejen de respetar y acatar el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas que

han resuelto los conflictos internos de la comunidad o pueblo indígena, aplicando su derecho propio. Tampoco existe justificativo para fraccionar las tierras de una comunidad indígena, como lo hacen algunas autoridades indígenas, al emitir una decisión que va en contra de personas que ya habían formado parte importante de las tierras que eran colectivas.

Quinta: El desconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades indígenas, y sus fundamentos sigue teniendo prevalencia en los dirigentes, por eso es importante que en el marco del Estado Intercultural se reformule los contenidos del pensum de estudios en todos los niveles, enriqueciendo con conocimientos generados en los pueblos y las nacionalidades. Adicional a ello, es importante también desarrollar programas de formación académica con los servidores públicos del país, y al mismo tiempo con los pueblos nacionalidades a fin de empoderar sus derechos.

9. Recomendaciones

Primera: Se recomienda a la Asamblea Nacional el Compilar información para que se realice un reconocimiento y apreciación de las evidencias halladas que se deben detallar con mayor y claridad en el estudio de este delito como conflictos administrativos en las comunidades indígenas con la finalidad de dar a conocer a las autoridades pertinentes que norman estos procesos dándoles la merecida solución y sancionando a los individuos que resulten culpables de este agravio que perjudica a comuneros excluidos.

Segunda: Se recomienda a la Función Judicial en primera instancia el no fraccionar las tierras porque tienen consecuencias sustanciales, pues de esta manera la Asamblea General de comunidades indígenas, si no cuenta con una transparente visión de los hechos en la materia de derechos reales de los integrantes que por lo habitual es de esta manera, implica que deben dejar de este tipo de medidas porque generan inseguridad que es un completo error.

Tercera: Se recomienda que es preciso preponderar la trascendencia de este trabajo de investigación, que expone la admisión del recurso de protección dentro de en un proceso legal que se presume culminará favorablemente con los trámites pertinentes que les conceda el reconocimiento de vulneración de derechos que respalda a los integrantes de las comunidades indígenas, ya que contando con la admisión de este recurso, se respaldan con mayor seguridad los derechos de los involucrados en los conflictos jurídicos por apropiación de terrenos y así se podrán optar por beneficios que sea revalorizadas sus derechos, mejoramiento de su calidad de vida cambiando su situación social en base a la aplicación de la justicia.

Cuarta: Se recomienda a la función legislativa la legalización los derechos de los integrantes de comunidades indígenas por escrito o mediante normativas internas, a fin de evitar problemas referentes al manejo de tierras que fomentan exclusión y discriminación, debe promoverse la valoración afectiva de la necesidad de mantener la colectividad en estos pueblos, para el caso que lleva a la defensa de sus derechos para garantizar la adecuada de tierras.

Quinta: Se recomienda a la Asamblea Nacional el Implementar la medida cautelar dentro del proceso penal no del derecho civil la vulneración de derechos de comunidades indígenas por fraccionamiento de tierras. Es por eso por lo que siempre conviene en estos casos, se recurra a instancias constitucionales como medida de protección con el objetivo de crear el cesen los efectos de la contravención y mediando para garantizar el uso colectivos de las tierras ya que la ley ecuatoriana respalda de manera total las garantías de los afectados y los procesos tienen como fin llegar una conclusión analítica y protectora de quien siga en este caso el denuncian.

9.1. Lineamientos positivos para prevenir la vulneración de derechos en la administración de comunidades indígenas

Luego de evidenciar que existe vulneración de derechos mediante el fraccionamiento de tierras en comunidades indígenas, se considera necesario plantear algunos lineamientos enfocados a promover la conservación de tierras en estos pueblos que se detallan a continuación:

9.1.1. Lineamiento propositivos

En primer lugar identificar y definir objetos de conservación asociados a mejores prácticas de administración de la Asamblea General de comunidades indígenas factibles para aplicación como estrategia de conservación y desarrollo territorial sustentable.

En segundo lugar evitar tomar decisiones sin tomar en cuenta la decisión de todos los integrantes de la comunidad con relación al manejo de tierras para que así no exista vulneración de derechos.

En tercer lugar la generación de empleo colectivo que fomente el aumento de ingresos de los integrantes de la comunidad para que puedan aportar más en la conservación de las tierras.

En cuarto lugar el desarrollo de capacidades productivas de los comuneros.

En quinto lugar la reconversión productiva, cadenas de valor o diversificación de las actividades productivas de la comunidad.

En sexto lugar el desarrollo de infraestructura productiva para la creación de condiciones apropiadas para el desarrollo del potencial endógeno de la comunidad.

En séptimo lugar los mecanismos de articulación de políticas públicas intersectoriales a través de mecanismos de gestión interministerial.

En octavo lugar la capacitación, fortalecimiento organizacional en los integrantes de la comunidad.

En noveno lugar el uso sustentable de los recursos naturales.

En décimo lugar el desarrollo de normativas orientadas a proteger los derechos de los comuneros y a fomentar su mayor inclusión colectiva.

10. Bibliografía

- Acuña, B. (2020). La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana. : *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 18(1), 91142.
- Acuña, M., & Herrera, K. (2019). Efectos de un programa de intervención para el manejo de conflictos socioambientales en familias. *Revista de Psicología GEPU*, 10(2), 122145.
- Agudo, A., & Heredia, N. (2020). Importancia de la educación inclusiva y justicia social en época de pandemia. *Revista Internacional de apoyo a la inclusión, logopedia, sociedad y multiculturalidad*, 6(3), 135144.
- Alanoca, V., & Apaza, J. (2018). Saberes de protección ambiental y discriminación en las comunidades de aymaras de Ilave. *Revista de investigaciones altoandinas*, 20(1), 95108.
- Alarcón, T., & Alarcón, R. (2021). *Las parterías tradicionales indígenas de México Una aproximación a su exclusión social y desaparición desde la ética y la bioética* (Primera ed.). San Juan, Puerto Rico: Lucinia C.E.:
- Albuja, W., & Enríquez, M. (2018). Análisis de la discriminación laboral hacia las mujeres en Ecuador 20072016. *Convergencia*, 25(78), 1341.
- Añaños, K., & Hernández, B. (2019). Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Otra lectura, desde el Buen vivir. *Revista Paz y Conflictos*, 12(1), 251264.
- Arpasi, G. (2021). Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: Garantías constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable. *Revista de Derecho*, 6(2), 6879.
- Aspiroz, M. (2018). Actores sociales en la Cumbre del Clima de París: el mensaje de pueblos indígenas, grupos religiosos, mujeres y jóvenes. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 63(223), 221254.
- Baronnet, B., & Morales, M. (2018). Racismo y currículum de educación indígena. *Ra Ximhai*, 14(2), 1932.
- Bedoya, A., Villa, S., & Tamayo, J. (2020). Supremacía constitucional y Estado social de Derecho en Colombia. *Revista Ratio Juris*, 15(31), 545568.
- Benavides, J. (2022). Territorios Indígenas versus colonizadores campesinos en Bolivia. Estudio de caso de la comunidad Indígena Yuracaré del río Ivirgarzama (CIYRI). *Debates en Sociología*(54), 130.
- Cabas, P. (2020). Gestión de la Comunicación de crisis del COVID19 en la isla de Tierra del Fuego, Argentina. *Revista ComHumanitas*, 11(3), 96125.
- Cacciavillani, P. (2018). De comuneros a poseedores: reflexiones en torno a la construcción de

la propiedad privada en la comunidad indígena De Soto a finales del siglo XIX. *Derecho PUCP*(82), 121148.

Calle, W., Pinguil, F., & Cabrera, J. (2020). Gestión Comunitaria de los recursos hídricos. Un estudio desde el ámbito organizativo, administrativo y de comunicación. *Journal of business and entrepreneurial studies*, 4(1), 115.

Calle, W., Sierra, T., Betamcourth, A., & Calderón, E. (2022). Admisibilidad y eficacia de la acción extraordinaria de protección en Santo Domingo de los Tsáchilas. *Universidad y Sociedad*, 14(2), 498505.

Campos, L., Espinoza, C., & Maza, F. (2018). De la exclusión a la institucionalidad. Tres formas de expresión mapuche en Santiago de Chile. *Andamios*, 15(36), 93112.

Caqueo, A., Flores, J., Irrazábal, M., Loo, N., Paaez, J., & Sepúlveda, G. (2019). Discriminación percibida en escolares migrantes en el Norte de Chile. *Terapia psicológica*, 37(2), 97103.

Carmona, C. (2020). Evaluación ambiental, consulta indígena y el “desplazamiento” de los derechos de los pueblos indígenas. *Revista de derecho (Concepción)*, 88(248), 199232.

Carrera, A., & Esparza, M. (2019). Los derechos de la naturaleza y la lucha frente al poder corporativo en Ecuador. El caso TexacoChevron,. *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, 36(8), 227253.

Casado, F. (2020). La influencia del Convenio 169 de la OIT en la justiciabilidad de los derechos indígenas a través de la jurisprudencia en los países del nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 53(159), 977994.

Castillo, J. (2019). La discriminación laboral en razón del género y la edad en Colombia. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 4(7), 308326.

Castro, L. (2020). Alcance de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en América Latina. *Revista de ciencias sociales*, 26(4), 276292.

Castro, V., & Rodríguez, F. (2021). Del pluralismo jurídico en Venezuela y el desafío del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. *AbyaYala: Revista sobre Acesso à Justiça e Direitos nas Américas*, 5(1), 143.

Chica, M. (2021). Indígena, mujer y niña: grupos en situación de vulnerabilidad en un contexto multicultural. *Debate feminista*(61), 134156.

Cordero, M. (2021). Caciques: Legitimidad y validación institucional en Chile central colonial. Implicancias y estrategias para su continuidad. *Diálogo andino*(65), 185200.

Cortez, R., & Muñoz, R. (2020). Vulnerabilidad estructural de los pueblos indígenas ante el COVID19. *Boletín sobre COVID*, 19(1), 78.

- Cuastumal, G. (2019). *Trascendencia históricacultural en la toma de la plaza de Cotacachi*. Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación. QuitoEcuador: Universidad Central del Ecuador.
- Curieux, T. (2019). Una mirada a los procesos en torno a la educación con los pueblos indígenas en Colombia. *Revista Latinoamericana de Educación*, 10(1), 934.
- Díaz, K. (2020). Crisis del agua en el norte de Chile. Derecho y cultura en los Andes. Sobre los efectos irracionales del derecho. *Diálogo andino*(61), 6779.
- Díaz, K. (2020). Crisis del agua en el norte de Chile. Derecho y cultura en los Andes. Sobre los efectos irracionales del derecho. *Diálogo andina*(61), 6779.
- Dubin, M. (2018). Lenguas indígenas y escuela: causas de una omisión estatal. *Revista digital de políticas lingüísticas*, 26(5), 147156.
- Dupleich, F. (2021). Imprescriptibilidad y retroactividad de los Derechos y Garantías Constitucionales en la Constitución boliviana. *Revista Lex*, 4(12), 103116.
- Durocher, E., Gibson, B., & Rappolt, S. (2021). Justicia Ocupacional: una revisión de conceptos. *Journal of Occupational Science*, 28(4), 561573.
- Espinoza, E., Janos, A., & Mac, M. (2021). Participación política indígena en el Perú: una historia de racismo, exclusión y violencia. *Pie de Página*, 6, 2331.
- Faundes, J. (2020). El derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas, configuración conforme el derecho internacional y perspectivas de su recepción en Chile. *Ius et Praxis*, 26(1), 77100.
- Felix, M. (2018). De campesinos indígenas a promotores de turismo. La experiencia del ejido San Cristóbal Hidalgo, México. *Agricultura, sociedad y desarrollo*, 15(2), 247274.
- Figuroa, I. (2022). Inalienabilidad como fundamento de la libertad y el derecho indígena al veto. Traducción intercultural en las constituciones de Colombia y Ecuador. *Jangwa Pana: Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, 21(1), 122.
- Flores, M. (2019). Agronegocios, pueblos indígenas y procesos migratorios rururbanos en la provincia de Salta, Argentina. *Revista Colombiana de Antropología*, 55(2), 6592.
- Flores, M. (2019). Agronegocios, pueblos indígenas y procesos migratorios rururbanos en la provincia de Salta, Argentina. *Revista Colombiana de Antropología*, 55(2), 6592.
- Garzón, C. (2015). *Inventario de atractivos turísticos culturales y naturales de las comunidades la Calera y Tunibamba del Cantón Cotacachi, para fortalecer el turismo comunitario emprendido por la operadora Runa Tupari Native Travel*. Facultad de Turismo y Marketing Internacional. OtavaloEcuador: Universidad de Otavalo.
- Gómez, F. (2019). La declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos

indígenas: un hito en el proceso de reconocimiento de los derechos indígenas. *Revista Española de Derecho Internacional*, 63(5), 119138.

Gómez, M. (2021). La asamblea comunitaria en la resistencia a la minería. El caso de Tetela de Ocampo, México. *Revista Temas Sociológicos*(28), 611635.

González, A., Armas, T., & Poblete, P. (2019). La justicia indígena en Ecuador: El caso de la comunidad de Tuntatacto. *Prisma Social*(15), 119.

González, J. (2022). Estándares para el reconocimiento del derecho a la alimentación del pueblo indígena mapuche en Chile. *Revista de derecho (Concepción)*, 90(251), 111143.

González, R., Carvacho, H., & Jiménez, G. (2022). Psicología y Pueblos Indígenas. *Annual Review of Psychology*(73), 1.

Guassens, P. (2019). Por usos y costumbres: los sistemas comunitarios de gobierno en la Costa Chica de Guerrero. *Estudios sociológicos*, 37(111), 659687.

Gutiérrez, M., & Mayordomo, T. (2019). La discriminación por edad: un estudio comparativo entre estudiantes universitarios. *Acta Colombiana de Psicología*, 22(2), 5369.

Guzmán, A., & Barón, N. (2018). Dimensión constitucional y mecanismos de la Acción de Restitución de tierras en Colombia. *Revista de Derecho*(49), 142169.

Hernández, V. (2022). Notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de administración pública*(240), 305340.

Hocking, C. (2022). La justicia ocupacional como justicia social: la demanda moral de la inclusión. *Journal of Occupational Science*, 29(2), 170185.

Idrovo, J., Álvarez, J., Cabrera, E., & Curita, I. (2020). La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en la práctica judicial ecuatoriana. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 373394.

Jadán, D. (2018). Interpretación judicial y tutela efectiva del derecho a la identidad: análisis de la sentencia No. 13317SEPCC de la Corte Constitucional de Ecuador. *Foro: Revista de Derecho*(29), 187201.

Juárez, J. (2019). DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: UN NUEVO PARADIGMA EN LA DEFENSA PENAL INDÍGENA EN CHILE FRENTE AL ESTADO DE DERECHO HEGEMÓNICO. *Izquierdas*(45), 5178.

Kosovsky, F. (2021). El derecho de los Pueblos indígenas al uso del propio idioma en sede judicial. *Derechos en Acción*, 6(19), 605638.

Leyva, A. (2018). Consúltame de verdad: aproximación a un balance sobre consulta previa en el Perú en los sectores minero e hidrocarburífero. *Revista Crítica de América Latina*, 8(1),

6378.

Lizcano, C., Chamorro, D., Vega, E., & Chachimuel, R. (2022). Disposiciones legales de la gestión comunitaria del agua y los pueblos indígenas en el Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(3), 514522.

Llano, J. (2020). Relaciones interculturales entre comunidades indígenas, negras y campesinas del norte del Cauca. *Revista de Derecho*(15), 1029.

López, A. (2018). ¿ A qué llamamos exclusión social? *Polis (Santiago)*(15), 118.

López, B. (2020). La desprotección jurídica de las tierras y territorios de los pueblos indígenas. *Alegatos*, 1(36), 303310.

López, L., Peña, R., Vargas, G., & Goyas, L. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano;¿ derecho público o privado? *Revista Espacios*, 39(9), 114.

Lovaton, D. (2020). Evaluación de la igualdad y no discriminación de pueblos indígenas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Estudios constitucionales*, 18(2), 185220.

Mahamón, M. (2020). Protección mixta de los derechos humanos en la Corte Constitucional de Colombia en relación con los derechos de los pueblos indígenas: el principio pro homine como centro de gravedad. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 15(1), 247284.

Marín, T. (2021). La economía y su impacto en los derechos de los pueblos indígenas de Bolivia en época de crisis. *n Justicia social en época de pandemia: Reflexiones desde lo andino*, 35(7), 228229.

Martínez, L., & D'Álamo. (2022). Identidad y protección en derecho ambiental de los indígenas Mokaná en Malambo, Atlántico. *JURÍDICAS CUC*, 18(1), 303334.

Martínez, Y., Saucedo, B., & Moreno, M. (2020). Los derechos procesales en grupos vulnerables desde la normativa nacional e internacional. *Revista Política, Globalidad y Ciudadanía*, 6(12), 225245.

Mazuera, G., & Recondo, D. (2022). Asambleas agrarias y comunitarias en el sureste mexicano: claroscuros de la participación colectiva sobre proyectos eólicos. *Desacatos: Revista de Ciencias Sociales*(17), 1229.

Melero, M. (2019). La rigidez constitucional mínima como una forma débil del constitucionalismo. *Isonomía*(51), 6594.

Mendible, V. (2022). Notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de Administración Pública*(217), 307338.

Mendieta, M. (2018). El principio de igualdad y no discriminación. Aproximaciones a la discriminación estructural del estado paraguayo hacia los pueblos indígenas. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 4(10), 153180.

- Mendieta, M. (2018). El principio de igualdad y no discriminación. Aproximaciones a la discriminación estructural del estado paraguayo hacia los pueblos indígenas. *Estudios sobre derecho y justicia*, 4(10), 153180.
- Meneses, J. (2019). La consulta indígena en la institucionalidad ambiental de Chile: Consecuencias para la minería y las comunidades indígenas Collas de la Región de Atacama. *Investigaciones Geográficas*(57), 7793.
- Ménez, B., & Santamaría, A. (2020). Liberación de la madre tierra: entre la legitimidad y los usos sociales de la ilegalidad. *Estudios SocioJurídicos*, 22(1), 203231.
- Millaleo, S. (2019). ¿ Para qué sirve una Constitución?: reflexiones sobre la inclusión constitucional de los pueblos indígenas. *Revista de derecho (Valdivia)*, 33(1), 2950.
- Millaleo, S. (2019). ¿ Para qué sirve una Constitución?: reflexiones sobre la inclusión constitucional de los pueblos indígenas. *Revista de derecho (Valdivia)*, 32(1), 2950.
- Ministerio de Agricultura y Ganadería. (2020). *Acuerdo Ministeriol Nro. 068*. QuitoEcuador: MAG.
- Ministerio de Agricultura y Ganadería. (19 de Junio de 2023). Obtenido de <https://www.gob.ec/mag>
- Ministerio de Agricultura y Ganadería. (2023). *Unidad de Gestión de Proyecto de irrigación tecnificada para pequeños y medianos productores y productoras*. QuitoEcuador: MAGAP.
- Mora, F. (2020). Los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua ya la identidad cultural. *eRevista Internacional de la Protección Social*, 5(2), 330355.
- Morán, D., & Inuca, S. (2015). *Estudio de las formas de aprovechamiento de los recursos naturales y culturales de la comunidad de tunibamba cantón cotacachi provincia de imbabura*. Facultad de Educación, Ciencia y Tecnología. IbarraEcuador: Universidad Técnica del Norte.
- Muenala, B. (2019). *Análisis de la organización y conservación de información y documentación de las comunidades de Tunibamba de Bellavista y Santa Bárbara de la Esperanza del gobierno autónomo descentralizado Santa Ana de Cotacachi*. Facultad de Educación, Ciencia y Tecnología. IbarraEcuador: Universidad Técnica del Norte.
- Mulik, S., Amengual, M., & Carrasco, H. (2021). Hablantes de herencia:¿ una noción aplicable para los indígenas de México? *Estudios de Lingüística Aplicada*(73), 737.
- Naranjo, V. (2019). El derecho constitucional a vivir en un ambiente sano: Radiografía del manejo de los recursos naturales en el gobierno de Rafael Correa. *Palabra*, 1(1), 136155.
- Núñez, A., Zurita, I., Álavrez, J., & Calle, J. (2020). Reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencias de acción extraordinaria de protección. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 584607.

- Ocampo, M. (2018). Legitimidad de la reincorporación a un cargo público representativo en Chenalhó, Chiapas. *Tlamelaua*, 12(45), 629.
- Olivares, B., López, M., & Lobo, D. (2019). Cambios de usos de suelo y vegetación en la comunidad agraria Kashaama, Anzoátegui, Venezuela: 2001-2013. *Revista Geográfica de América Central*(63), 224-246.
- Olivera, I., Saldarriaga, A., & Pesantes, M. (2021). La educación superior en el Perú en tiempos de pandemia y sus efectos en las trayectorias de estudiantes universitarios indígenas. *Revista Educación Superior y Sociedad*, 33(2), 443-469.
- Ordóñez, G. (2018). Discriminación, pobreza y vulnerabilidad: los entresijos de la desigualdad social en México. *Región y sociedad*, 30(71), 111.
- Orellana, G., & Pinos, C. (2021). Las garantías constitucionales durante el estado de excepción en el contexto de la pandemia COVID19, en Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 6(1), 1133-1159.
- Orrego, B. (2019). Democracia comunitaria y configuración de apuestas políticas de gobiernos indígenas en Latinoamérica. *Ciencia Política*, 14(27), 227-249.
- Ortega, M., & Vázquez, J. (2020). La acción extraordinaria de protección y su desnaturalización al recurrir como mecanismo de impugnación frente a decisiones judiciales. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación científicotécnica multidisciplinaria)*. ISSN: 2588090X. *Polo de Capacitación, Investigación y Publicación (POCAIP)*, 5(3), 186-215.
- Oswald, S. (2022). La importancia de la Justicia Social para analizar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (VPCMRG) en México. *Revista Latinoamericana Estudios de la Paz y el Conflicto*, 3(6), 981-117.
- Paredes, F. (2021). Pueblos indígenas y tribales y derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una mirada crítica. *Anuario mexicano de derecho internacional*(21), 167-196.
- Passo, J., & De la Espriella, L. (2019). Territorialidad Indígena: un análisis en el marco de la política de desarrollo agrario integral. *Derectum*, 4(2), 95-113.
- Pereira, R., Alonso, E., & Lensina, R. (2021). La construcción noticiosa de los pueblos indígenas en los principales diarios online de Argentina. *Revista de Comunicación*, 20(1), 217-238.
- Pérez, J., & Lozano, P. (2018). La discriminación por razón de edad vinculada al momento de la jubilación del trabajador: la objetividad, la razonabilidad y el juicio de proporcionalidad. *La Ley Unión Europea*(58), 2.
- Povessan, F., & Antoniazzi, M. (2020). Interdependencia e indivisibilidad de los derechos

humanos: Una nueva mirada frente al covid19. *Anuario de derechos humanos*, 7(18), 3538.

Puerto, A. (2018). La multiculturalidad en el discurso oficial y en los hechos. Valoración de lo indígena en la percepción local y en la acción institucional en la Sierra Norte de Puebla. *Antropología Experimental*, 7(18), 111120.

Ramírez, S., & Faundes, J. (2022). Derecho fundamental a la identidad cultural: abordajes plurales desde América Latina. *Derecho fundamental a la identidad cultural*, 1(24), 362.

Reyes, M. (2019). El futuro de la justicia constitucional. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*(23), 1141.

Rivas, F., Giubergia, M., & Guzmán, A. (2022). Uso de técnicas geomáticas y mapeos participativos para determinar el territorio bajo manejo campesino indígena (provincia del Gran Chaco, Argentina). *Ager*,(36), 3568.

Rodríguez, J. (2020). Control de mérito en la acción extraordinaria de protección. *Revista Ruptura*(2), 211255.

Ruiz, V. (2018). El desplazamiento lingüístico del Chuj como consecuencia de las políticas educativas discriminatorias. *Ra Ximhai*, 14(2), 4962.

Salas, G., & Diez, A. (2018). Estado, concesiones mineras y comuneros. Los múltiples conflictos alrededor de la minería en las inmediaciones del Santuario de Qoyllurit'i (Cusco, Perú). *Colombia Internacional*(67), 6591.

Salvador, A. (2019). El derecho a la consulta previa y la garantía de la supervivencia cultural de los pueblos indígenas en el Perú, a propósito del otorgamiento de concesiones mineras. *El derecho a la consulta previa y la garantía de la supervivencia cultural de los pueblos indígenas en el Perú, a propósito del otorgamiento de concesiones mineras*(74), 127138.

Sánchez, V. (2020). Afrancesados, moderados, exaltados, masones y comuneros: periódicos y periodistas ante el conflicto político en la prensa de Madrid durante el Trienio Liberal (1820-1823). *El Argonauta español*(17), 125.

Sarmiento, M., & Castro, C. (2023). Fundamentos éticos de la cosmovisión de los pueblos indígenas ecuatorianos sobre su territorio ancestral. *Killkana sociales: Revista de Investigación Científica*(7), 3140.

Sierra, M. (2018). Del derecho consuetudinario a la justiciabilidad de los derechos indígenas. El legado de Rodolfo Stavenhagen a la antropología jurídica. *Desacatos*(57), 156165.

Solórzano, N., & Vega, D. (2020). Derechos humanos de comunidades indígenas. Colombia, líder en desarrollos jurisprudenciales. *Acta Hispanica*(2), 447455.

Taborda, J., Acosta, A., & García, M. (2021). Discriminación en silencio: percepciones de migrantes venezolanos sobre la discriminación en Colombia. *Desarrollo y Sociedad*(89),

143186.

Torres, M. (2013). *La importancia de las relaciones públicas y el fomento del turismo comunitario en el cantón cotacachi mediante acciones de comunicación*. Facultad de Ciencias Sociales y Comunicación. QuitoEcuador: Universidad Tecnológica Equinoccial.

Torres, R., & Suqui, G. (2022). La acción de protección como garantía constitucional de protección a los derechos humanos en Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 7(5), 9841009.

Troncos, R. (2021). Flexibilidad constitucional y democracia: una revisión crítica a la teoría liberal. Explorando la experiencia de Uruguay, Venezuela y Chile. *Revista de estudios políticos*(191), 215245.

Urzua, A., Ferrer, R., Olivares, G., Rojas, J., & Remírez, R. (2019). El efecto de la discriminación racial y étnica sobre la autoestima individual y colectiva según el fenotipo autoreportado en migrantes colombianos en Chile. *Terapia psicológica*, 37(3), 225240.

Valarezo, M., & Coronel, D. (2019). La garantía constitucional de la libertad personal y el habeas corpus como elemento de protección del bien jurídico. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 470478.

Valladares, L. (2018). Justicia electoral en Oaxaca: entre los derechos de las mujeres y los derechos comunitarios. *Alteridades*, 28(55), 1324.

Vázquez, A. (2019). El laberinto de la pluralidad. A 50 años de políticas de reconocimiento y exclusión dirigidas hacia los pueblos indígenas en México. *Andamios*, 16(40), 3756.

Vega, C., & campos, M. (2019). Discriminación y exclusión hacia migrantes en el sistema de salud chileno. Una revisión sistematizada. *Salud & Sociedad*, 10(2), 188204.

Ventura, M. (2018). Emergencia indígena en Michoacán. Ejercicio de derechos de facto y de jure. *Espiral (Guadalajara)*, 25(73), 161201.

Vinueza, B., & Perugachi, L. (2023). *Emprendimiento de producción y comercialización de brócoli, lechuga, y col morada en la comunidad Tunibamba de Bella Vista, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura*. Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas. IbarraEcuador: Universidad Técnica del Norte.

Zavala, V. (2019). Justicia sociolingüística para los tiempos de hoy. *Íkala, revista de lenguaje y cultura*, 24(2), 343359.

11.

Anexos

Anexo 1. Formato de encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“Acción extraordinaria de protección contra la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación mediante decisiones de autoridades indígenas en el análisis de la sentencia Nro. 214EI/21, con respecto al manejo de tierras comunitarias de pue”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de entrevistas, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: La importancia del estudio del tema de la garantía del derecho a la igualdad, a la prohibición de discriminación y la exclusión en la resolución de la Asamblea de la Comuna Tunibamba con respecto al fraccionamiento de su territorio que pertenece a todos sus integrantes, para que pase a pertenecer a unos pocos denominados socios, dejando excluidos a los que se denomina no socios, radica en la necesidad de promover un sistema de justicia equitativo en las comunidades indígenas, que respete y proteja los derechos fundamentales de todas las personas sin distinción.

CUESTIONARIO:

1. **¿Cree Usted que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas deben conservar sus tierras de manera indivisible?**

Si ()

No ()

¿Por qué? _____

2. **¿Cree Usted que es adecuado que una parte de la asamblea de una comunidad indígena resuelva fraccionar sus tierras sin considerar los derechos que tienen todos los comuneros sobre su posesión y uso?**

SI ()

NO ()

¿Por qué? _____

3. **¿Piensa Usted que, al tomar decisiones de fraccionamiento de tierras ancestrales, sin tomar en cuenta la opinión de todos los integrantes de una comunidad indígena por parte de sus autoridades, se vulneran los derechos colectivos?**

SI ()

NO ()

¿Porqué? _____

4. **¿Considera que la decisión arbitraria de fraccionamiento de tierras en las comunidades indígenas tiene consecuencias negativas en los comuneros excluidos?**

SI ()

NO ()

¿Cuáles? _____

5. **¿Piensa Usted que al tomar decisiones de fraccionamiento de tierras sin tomar en cuenta la opinión de todos los integrantes de una comunidad indígena por parte de sus autoridades, se vulnera los derechos de igualdad y no discriminación?**

SI ()

NO ()

¿Por qué? _____

6. **¿Está de acuerdo que los derechos a la igualdad y no discriminación y a la exclusión, sean observados por la comunidad internacional a las comunidades indígenas en el Ecuador?**

SI ()

NO ()

¿Por qué? _____

GRACIAS POR SU APORTE

Anexo 1. Formato de entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO.

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **Acción extraordinaria de protección contra la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación mediante decisiones de autoridades indígenas en el análisis de la sentencia Nro. 214EI/21, con respecto al manejo de tierras comunitarias de pue;** solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación a la siguiente entrevista, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

1. La Constitución de la Republica del Ecuador señala que las tierras comunitarias son inalienables, inembargables e invivibles, **¿Cuál cree Usted que sería la intención del asambleísta de mantener las tierras comunitarias de manera invivibles?**

2. **¿Qué criterio tiene, si una comunidad decide fraccionar las tierras ancestrales que derechos se estaría vulnerando?**

3. **¿Qué opinión le merece a Usted, sobre la posesión, uso y manejo de tierras por parte de la Asamblea General de una comunidad indígena sin que vulnere los derechos de sus integrantes?**

—

4. Según su criterio, las tierras ancestrales de las comunidades, pueblos y nacionalidades, ¿es conveniente que se mantenga de forma colectiva?

5. Al mantenerse las tierras ancestrales de manera colectiva que gana el Estado con las comunidades o pueblos o nacionalidades.

6. ¿Como cree Usted que deben tomarse las decisiones sobre el manejo de tierras por parte de la Asamblea General de una comunidad indígena sin que vulnere los derechos de sus integrantes?

—

GRACIAS POR SU APORTE

Anexo 3. Certificado de traducción del Resumen al idioma inglés


Loja, 06 de Junio del 2024

José Freddy Iñiguez Castillo

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN MENCIÓN "INGLÉS"

Certifico:

Que he revisado de manera minuciosa la traducción al idioma Inglés del Proyecto de Trabajo de Integración Curricular titulado: **“ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA LA VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MEDIANTE DECISIONES DE AUTORIDADES INDÍGENAS EN EL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 2-14- EI/21, CON RESPECTO AL MANEJO DE TIERRAS COMUNITARIAS DE PUE”** de autoría de la estudiante, Fernanda Cecibel Cango Herrera, con cedula de ciudadanía N. ° 1105615445, previa a la obtención del título de “Abogada”, Cabe mencionar que el mismo cumple con las normas ortográficas y de redacción, por consiguiente, puede ser añadido al trabajo de titulación.



Lic. José Iñiguez

Registro N° Senescyt 1031-2021-237255

